



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1991/56
18 de enero de 1991

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
47° período de sesiones
Tema 22 del programa provisional

APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS
LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN
LA RELIGION O LAS CONVICCIONES

Informe presentado por el Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro,
Relator Especial designado de conformidad con la
resolución 1986/20, de 10 de marzo de 1986, de la
Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 8	1
I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO DEL RELATOR ESPECIAL ..	9 - 15	2
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	16 - 86	4
A. Examen de la información general relacionada con la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, incluidas las respuestas a un cuestionario	16 - 31	

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. B. Incidentes concretos en varios países (<u>cont.</u>) examinados por el Relator Especial	32 - 86	68
Albania	36 - 37	69
Bulgaria	38 - 41	70
Burundi	42 - 45	73
China	46 - 51	77
Colombia	52 - 53	93
República Dominicana	54	96
Egipto	55 - 59	96
El Salvador	60	100
Ghana	61	103
Grecia	62 - 63	103
India	64 - 65	106
Indonesia	66 - 67	111
República Islámica del Irán	68 - 70	114
Israel	71 - 74	121
Mauritania	75 - 76	124
México	77 - 78	126
Nepal	79	127
Pakistán	80 - 81	130
Arabia Saudita	82 - 83	131
Turquía	84 - 85	133
Viet Nam	86	134
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	87 - 111	136

INTRODUCCION

1. En su 42° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió, por su resolución 1986/20, de 10 de marzo de 1986, designar por un año un relator especial para que examinara los incidentes y las medidas de los gobiernos que no están conformes con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y recomendará medidas correctivas para remediar esas situaciones.

2. De conformidad con las disposiciones de esa resolución, el Relator Especial presentó su primer informe a la Comisión en su 43° período de sesiones (E/CN.4/1987/35). El mandato del Relator fue prorrogado por un año en virtud de la resolución 1987/15 durante ese mismo período de sesiones de la Comisión.

3. En su 44° período de sesiones, la Comisión se ocupó de un nuevo informe del Relator Especial (E/CN.4/1988/45 y Add.1 y Corr.1) y decidió, por su resolución 1988/55, prorrogar por dos años el mandato del Relator Especial. Este presentó su tercer informe (E/CN.4/1989/44) a la Comisión en su 45° período de sesiones.

4. En su 46° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos examinó el cuarto informe del Relator Especial (E/CN.4/1990/46) presentado de conformidad con las disposiciones de la resolución 1989/44. Durante ese mismo período de sesiones, la Comisión decidió, por su resolución 1990/27, prorrogar por dos años el mandato del Relator Especial.

5. El presente informe se somete a la Comisión de Derechos Humanos en su actual período de sesiones de conformidad con las disposiciones del párrafo 14 de la resolución 1990/27.

6. En el capítulo I el Relator Especial recuerda los términos de su mandato y su interpretación al respecto, y describe los métodos de trabajo que ha empleado para preparar este quinto informe.

7. El capítulo II está dedicado a las actividades del Relator Especial en el actual ejercicio. Refleja las respuestas presentadas por algunos gobiernos a un cuestionario dirigido por el Relator Especial a todos los Estados con objeto de esclarecer la manera en que se tratan en el plano legislativo ciertos problemas de que se ocupó en los años anteriores. Contiene asimismo las denuncias, debidamente remitidas a los gobiernos interesados, en que se exponen situaciones que parecen apartarse de las disposiciones de la Declaración, así como las observaciones hechas por los gobiernos al respecto. A fin de poder presentar su informe a tiempo para el 47° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial no ha podido tener en cuenta las comunicaciones recibidas después del 20 de diciembre de 1990. No obstante, éstas se incluirán en el informe que presentará en 1992 a la Comisión en su 48° período de sesiones.

8. Por último, en el capítulo III, el Relator Especial presenta conclusiones y recomendaciones basadas en su análisis de los datos disponibles sobre el gran número de violaciones de los derechos definidas por la Declaración durante el período que abarca el presente informe, y en el estudio de las medidas que puedan contribuir a la lucha contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO DEL RELATOR ESPECIAL

9. En sus informes precedentes, el Relator Especial expuso algunas consideraciones relativas a su interpretación del mandato que le había sido conferido por la Comisión (E/CN.4/1988/45, párrs. 1 a 8, E/CN.4/1989/44, párrs. 14 a 18). Insistió concretamente en el carácter dinámico de ese mandato. Por consiguiente, consideró necesario plantear, en la fase inicial, los datos del problema que tenía en estudio, esforzándose por despejar los factores que pudieran representar un obstáculo a la aplicación de las disposiciones de la Declaración; por levantar un inventario general de los incidentes y medidas incompatibles con esas disposiciones; por subrayar las consecuencias nefastas para el disfrute de los derechos y libertades fundamentales; y por recomendar algunas medidas para poner fin a esa situación.

10. En una segunda fase, el Relator Especial consideró conveniente adoptar un enfoque más específico, tratando de identificar con más precisión las peculiares situaciones en las que se hubieran podido comunicar incompatibilidades con las disposiciones de la Declaración. Para ello, el Relator Especial se dirigió de manera específica a algunos gobiernos, pidiéndoles aclaraciones respecto de las denuncias relativas a sus respectivos países en particular. El Relator Especial ha comprobado con satisfacción que la mayor parte de los gobiernos interesados ha tenido a bien responderle. En la situación actual, considera indispensable continuar y desarrollar este diálogo, que demuestra claramente el interés real que suscitan las cuestiones planteadas en el marco de su mandato y que, por consiguiente, permite esperar una mayor movilización con el fin de encontrarles solución.

11. Este procedimiento de diálogo directo con los gobiernos, utilizado a título experimental durante sus precedentes mandatos, se ha reforzado en cierto modo en los tres últimos años por los términos mismos utilizados en las resoluciones 1988/55, 1989/44 y 1990/27 aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en sus 44°, 45° y 46° períodos de sesiones. En efecto, esas resoluciones invitan al Relator Especial a "recabar las opiniones y observaciones del gobierno interesado acerca de cualquier información que tenga el propósito de incluir en su informe". En el presente informe, el Relator Especial ha incluido en particular las respuestas presentadas por los gobiernos a un cuestionario que les había dirigido el 25 de julio de 1990. Las preguntas fueron seleccionadas habida cuenta del diálogo que el Relator Especial pudo establecer con varios gobiernos desde el comienzo de su mandato y reflejan aspectos que, en su opinión, requerían aclaraciones.

12. El Relator Especial acogió complacido la decisión de prorrogar su mandato por dos años adoptado por la Comisión en su resolución 1990/27. Considera que esta decisión le permitirá profundizar su diálogo con los gobiernos, tanto en el plano general como en un plano más concreto, dándoles mayores posibilidades de presentar sus observaciones a las cuestiones planteadas o a denuncias concretas que les hayan sido remitidas. De este modo podrá someter un análisis más completo a la Comisión al final del bienio.

13. Al igual que en sus informes anteriores, el Relator Especial se ha esforzado, en cumplimiento de las disposiciones de la resolución 1990/27 de la Comisión, por utilizar eficazmente las informaciones creíbles y fidedignas que tenía en estudio, sin olvidar los imperativos de discreción e

independencia. Para conseguir ese resultado, ha recurrido a una amplia serie de fuentes gubernamentales y no gubernamentales, de procedencias geográficas muy diversificadas, dimanantes de organizaciones y de particulares. Entre esas fuentes, el Relator Especial se ha esforzado por tener debidamente en cuenta la información procedente de grupos religiosos y comunidades confesionales. Ha utilizado preferentemente datos recientes relativos al período transcurrido desde la presentación de su anterior informe a la Comisión; sin embargo, en algunas ocasiones ha tenido en cuenta e incluido datos más antiguos, sobre todo en los casos de situaciones a las que ha hecho referencia por primera vez, o con objeto de exponer problemas cuyo origen, o por lo menos las manifestaciones, se remontan a varios años.

14. En lo que respecta a la interpretación que se ha de dar y al campo de aplicación que se ha de prever para sus funciones, el Relator Especial quiere dejar sentado, como lo hizo en su informe precedente (E/CN.4/1990/46, párrs. 13 y 14) cierto número de comentarios y reflexiones suscitadas por su mandato. Algunos de esos comentarios se referían a la determinación de las causas y de las responsabilidades en el campo de la intolerancia en materia de religión o de convicciones. Aun cuando el Relator Especial estimó oportuno insistir, en su informe al 46° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en la responsabilidad que pudiera incumbir a los gobiernos en materia de restricciones o represiones de orden religioso, es evidente, como ya lo había señalado en su informe inicial (E/CN.4/1987/35, párrs. 29 a 45), que los factores que dificultan la aplicación de la Declaración son sumamente complejos. Si en algunos casos la intolerancia puede ser resultado de una política deliberada de los gobiernos, también puede derivarse con frecuencia de tensiones económicas, sociales o culturales y traducirse en actos de hostilidad o conflictos entre diversos grupos. En el origen de los fenómenos de intolerancia se pueden encontrar también ciertas interpretaciones dogmáticas que enconan la incomprensión o el odio entre diversas comunidades religiosas o favorecen las disensiones en el interior mismo de esas comunidades.

15. Dada esa multiplicidad de responsabilidades, el diálogo que establece el Relator Especial con los gobiernos y las denuncias que les remite acerca de sus respectivos países no implican en modo alguno por parte del Relator Especial acusación alguna ni juicio de valor, sino más bien una petición de aclaraciones con objeto de tratar de encontrar con el gobierno interesado una solución para un problema que afecta a la esencia misma de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Examen de la información general relacionada con la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, incluidas las respuestas a un cuestionario

16. En cumplimiento de su mandato y a fin de evaluar mejor las garantías constitucionales y jurídicas de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, el Relator Especial ha reunido los datos transmitidos por gobiernos, organizaciones no gubernamentales y otras fuentes religiosas y laicas, con objeto de conocer las medidas adoptadas por los Estados para combatir la intolerancia, así como los incidentes y acciones de los gobiernos que puedan ser incompatibles con las disposiciones de la Declaración.

El Relator Especial desea expresar su agradecimiento por la minuciosidad de las explicaciones proporcionadas, así como por la voluminosa documentación jurídica, que ha recibido a este respecto.

17. Sobre la base de la información proporcionada por los gobiernos acerca de su legislación, de las denuncias de discriminación e intolerancia religiosas recibidas a lo largo de los años, de las respuestas de los gobiernos sobre esas denuncias, y teniendo en cuenta que su mandato no consiste en evaluar la legislación nacional con respecto a la intolerancia religiosa, el Relator Especial decidió examinar algunas cuestiones concretas que a su juicio requerían aclaraciones adicionales, dentro de los límites de su mandato. En consecuencia, seleccionó algunas preguntas generales que consideró particularmente pertinentes a la luz de la experiencia que ha adquirido hasta la fecha y las dirigió el 25 de julio de 1990 a todos los gobiernos en forma de cuestionario.

18. La mayoría de los países respondieron siguiendo la estructura del cuestionario. Las respuestas se reproducen en su integridad y sólo se han resumido cuando se trata de referencias meramente históricas. Diversos países no respondieron pregunta por pregunta, sino que facilitaron respuestas de carácter general, extractos de leyes, o se refirieron a respuestas anteriores. Algunos países dieron respuestas provisionales. En la medida en que de esas respuestas se pudo extraer alguna información, ésta se ha reproducido. En otros casos, se ha presentado un resumen descriptivo. Como todavía se están recibiendo respuestas, el Relator Especial tiene la intención de hacer un análisis global en su próximo informe.

19. En la fecha de conclusión del presente informe, el 20 de diciembre de 1990, se habían recibido respuestas de los siguientes Gobiernos: Albania, Alemania, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Colombia, Cuba, Chad, Chile, China, Dominica, Ecuador, Finlandia, Granada, Grecia, Indonesia, Iraq, Jamaica, Malta, Marruecos, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, República Dominicana, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Swazilandia, Suecia, Suiza, Túnez, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Yugoslavia.

20. En los párrafos siguientes se reseñan las preguntas enviadas a los gobiernos y las respuestas recibidas:

21. a) En la legislación o práctica nacionales, ¿se distingue entre religión, sectas y asociaciones religiosas? Si es así, ¿en base a qué criterios se consideran legales o ilegales unas u otras?

Albania

"Hay libertad de confesión, considerándose ésta como una cuestión de conciencia. En la legislación, y en la práctica, no se hace distinción alguna entre religiones, sectas o asociaciones religiosas."

Bahamas

"No se hace distinción alguna entre religión, sectas y asociaciones religiosas."

Bahrein

El Gobierno de Bahrein no dio una respuesta concreta a esta pregunta, pero indicó que en la ley fundamental del Estado de Bahrein (la Constitución), así como en su legislación general, se prohibía la discriminación entre las comunidades, uniones y organizaciones religiosas, independientemente de las creencias, convicciones o ideologías que profesen. Se señaló además que el Estado garantiza la plena libertad de culto y de reunión, sin distinción ni discriminación, y que todas las personas son consideradas iguales ante la ley."

Bangladesh

"En la legislación o práctica nacionales no se hace distinción alguna entre religión, sectas y asociaciones religiosas. La igualdad de todo ciudadano ante la ley no sólo está garantizada en la Constitución, sino que también se aplica a través de los tribunales. El derecho de todo ciudadano a la igualdad ante la ley y a igual protección de las leyes obliga a los órganos legislativos y ejecutivos del Estado, incluidas todas las autoridades subordinadas."

Chile

En su respuesta, el Gobierno de Chile no se refirió específicamente a esta pregunta, pero indicó que a "ninguna confesión religiosa se le ha negado la obtención de personalidad jurídica, ni tampoco ha sufrido su cancelación."

China

El Gobierno de China no respondió específicamente a esta pregunta. Sin embargo, su respuesta general se refirió a la misma en los siguientes términos:

"En China todas las religiones gozan de igual condición jurídica y no hay una religión particular dominante. El Gobierno chino alienta a las religiones a que se respeten mutuamente y coexistan en armonía. El Estado protege los derechos legítimos de

los órganos religiosos, que pueden dirigir los asuntos religiosos independientemente, de acuerdo con sus características propias. Esta política del Gobierno de China respeta los intereses básicos de todas las nacionalidades de China y promueve la estabilidad social."

Colombia

En su respuesta, el Gobierno de Colombia no se refirió específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"... la legislación colombiana no hace distinción entre religión, secta y asociación religiosa. Los criterios para considerar legal una u otra se basan en el reconocimiento que hace el Gobierno a través de la expedición de personería jurídica, lo cual les hace sujetos de derechos y obligaciones, al igual que las personas naturales."

Cuba

"En Cuba se garantiza el derecho de los ciudadanos a profesar la religión de su preferencia y a practicar el culto sin otras limitaciones que el respeto al orden público y a la ley, tal y como se establece en el artículo 54 de la Constitución de la República.

No existe distinción legal entre religión, secta y asociaciones religiosas, por tanto, existe una consideración igual con respecto a todas las religiones y creencias religiosas. En consecuencia no tenemos ni religión oficial, ni religión del Estado, como tampoco religión privilegiada o perseguida.

Religión, secta y asociaciones religiosas gozan de igual status jurídico en virtud de su legislación en el país al respecto."

Dominica

"En el Commonwealth de Dominica no se hace distinción alguna entre religión, sectas y asociaciones religiosas."

República Dominicana

"La Constitución de la República Dominicana del año 1966 en su artículo 8 párrafo 8 consagra "la libertad de conciencia y de cultos con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres."

Ecuador

"La Constitución Política vigente consagra en su artículo 19, numeral 5), que queda prohibida "toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento..."

Más adelante, en el mismo artículo, el numeral 6) garantiza "la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las personas".

De los artículos en mención se desprende que no se hace distinción alguna entre religiones, sectas o asociaciones religiosas, pues la libertad de culto cuenta con el aval del Estado ecuatoriano, siempre que se sujete a lo referido en el numeral 6), toda vez que es preciso resguardar las garantías fundamentales de todos los ecuatorianos."

Alemania

"No. En la legislación y práctica nacionales no se hace distinción alguna entre religión, sectas y asociaciones religiosas. En materia de religión e ideología la República Federal de Alemania es un Estado neutral que en virtud de la Constitución debe mostrar tolerancia hacia todas esas asociaciones. Sin embargo, sólo las comunidades religiosas que son personas jurídicas tienen derecho, en virtud del artículo 140 de la Ley Fundamental, juntamente con el párrafo 6 del artículo 137 de la Constitución de Weimar, a exigir el impuesto eclesiástico.

Nuestra constitución, la Ley Fundamental, dispone en su artículo 4, párrafo 1, que "serán inviolables la libertad de confesión, de conciencia, y la libertad de credo religioso o ideológico", y en el párrafo 2: "se garantiza el libre ejercicio del culto".

El párrafo 1 del artículo 4 garantiza la libertad de confesión y de conciencia -el derecho de la persona a expresar o no expresar (libertad "negativa"), sus creencias o su falta de creencias. Esta libertad incluye también el derecho a recabar apoyo para la propia confesión o tratar de convertir a otras personas. Esta disposición de la Constitución también garantiza el derecho "negativo" a no pertenecer a ninguna confesión.

Gozan de los derechos enunciados en el artículo 4 de la Ley Fundamental todas las personas, es decir, no sólo los miembros de ciertas confesiones, sino también los miembros de sectas y asociaciones religiosas."

Grecia

"De conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Constitución de la República Helénica, la libertad de conciencia religiosa y el goce de los derechos individuales y civiles no podrá estar condicionado a las creencias religiosas de la persona.

Aunque por antiguas razones históricas y sociales la Constitución helénica reconoce como religión oficial la de la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo, es libre toda religión conocida, y las prácticas de

culto pueden ejercerse sin restricciones bajo la salvaguardia de las leyes, siempre que no atenten al orden público ni a las buenas costumbres. Queda prohibido el proselitismo.

La legislación y la práctica griegas están en armonía con las disposiciones mencionadas.

En respuesta a una pregunta del Relator Especial, el Gobierno de Grecia dio las siguientes explicaciones adicionales sobre la prohibición del proselitismo:

Como ya se ha informado, la Constitución de Grecia estipula que "queda prohibido el proselitismo" (párr. 2 del art. 13 de la Constitución).

Además, en Grecia el proselitismo está prohibido por el Código Penal. Efectivamente, en el artículo 4 de la Ley 1363/1938 del Código Penal, en su forma enmendada por el artículo 2 de la Ley 1672/1939, el proselitismo se califica de delito penal.

Los tribunales han tenido la oportunidad de definir el término. Más concretamente, el Consejo de Estado, la autoridad judicial suprema del país, en varias de sus decisiones ha dado una definición que puede resumirse como sigue: el proselitismo es el esfuerzo por penetrar, por medios ilegales, en la conciencia religiosa de una persona a fin de convertir sus creencias religiosas en beneficio de una religión determinada, a saber, la del proselitista (véanse las decisiones 2276/1953 (Plenario), 2168/1961, 824/1963, 1533/1965).

De conformidad con las disposiciones del derecho penal, se reconoce que el proselitismo se ejerce:

- mediante cualquier tipo de ofertas, morales o materiales, o promesas de tales ofertas;
- por medios fraudulentos;
- abusando de la falta de experiencia o de la confianza de la persona contra la que se dirige ese esfuerzo o explotando una necesidad, la incapacidad mental o la ingenuidad de dicha persona.

El proselitismo es punible con pena de prisión y multa (de hasta 50.000 dracmas) y el culpable debe presentarse periódicamente ante una comisaría."

Granada

"Ni la legislación ni la práctica nacionales hacen distinción alguna entre religión, sectas y asociaciones religiosas."

Iraq

"La legislación nacional iraquí no contiene disposición alguna que permita discriminar contra los ciudadanos a causa de su religión, su secta religiosa o su pertenencia a asociaciones religiosas, a excepción de las logias masónicas, la pertenencia a las cuales constituye el delito tipificado en el artículo 20 del Código Penal iraquí, ya que aquéllas se inspiran en doctrinas sionistas, prohibidas en el Iraq."

Malta

"No se distingue entre religión, sectas y asociaciones religiosas. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley XIV de 1987."

México

"La legislación y práctica mexicanas no establecen diferencia alguna entre religión, sectas y asociaciones religiosas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 24, garantiza la libertad religiosa en México.

Este derecho a la libertad de creencias es reafirmado por el artículo 130 de la Constitución mexicana, el cual estipula que "El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera".

Nicaragua

"En Nicaragua no existe distinción alguna, de conformidad con nuestra legislación interna."

Rumania

"Prácticamente ya no hay discriminación en Rumania entre religiones, sectas y asociaciones religiosas; se está elaborando actualmente sobre la base de principios democráticos, la legislación relativa a las actividades de los cultos religiosos.

El argumento más elocuente en favor de esta situación es el hecho de que el Estado rumano, por conducto de su organismo gubernamental, la Secretaría de Estado para los Cultos, sostiene material, financiera y moralmente a los 15 cultos religiosos que hay en el país. Cultos que han abierto más de 2.500 nuevas dependencias de culto y enseñanza religiosa (iglesias, oratorios, establecimientos monacales, centros escolares, etc.) que cuentan con una base material adecuada para satisfacer las necesidades de los fieles.

Este año el Estado rumano ha destinado 50 millones de lei a la construcción de nuevas iglesias, destinadas a todos los cultos, y 4,1 millones de lei a la restauración de determinados establecimientos religiosos.

La ley de cultos, en cuya preparación participarán los 15 cultos religiosos reconocidos oficialmente en Rumania, consagrará la plena libertad de confesión en nuestro país.

Asimismo, y en virtud de un protocolo del Ministerio de Enseñanza y Ciencia y de la Secretaría de Estado para los Cultos, se han introducido en la enseñanza estatal, a partir del curso escolar 1990-1991, las clases de educación moral-religiosa. Esas clases tienen carácter facultativo y opcional (y una organización distinta para cada culto religioso)."

San Vicente y las Granadinas

"En la legislación y práctica nacionales no se hace distinción alguna entre religiones, sectas y asociaciones religiosas. En San Vicente y las Granadinas toda persona es libre de practicar cualesquiera convicciones religiosas que desee."

Swazilandia

El Gobierno de Swazilandia no ha respondido concretamente a esta pregunta, pero ha indicado que no existen actualmente normas relativas a la religión o a las asociaciones religiosas, ni los tribunales han emitido fallo alguno en relación con el ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones."

Suecia

"La protección de la libertad de religión consagrada en la Constitución entraña la prohibición de toda disposición expresamente dirigida contra una práctica religiosa determinada o que, aun teniendo un alcance más general, persiga el notorio fin de oponerse a un movimiento religioso determinado. Por ello, no se hace ninguna distinción del tipo de las mencionadas en la pregunta."

Suiza

"El artículo 4 de la Constitución Federal garantiza el principio de igualdad en la ley y ante la ley. Ni el artículo 49 de la Constitución Federal (libertad de conciencia y de creencias) ni el 50 (libertad de cultos) establecen distinción alguna entre religiones, sectas o asociaciones religiosas. La libertad de conciencia y de convicciones consiste en la libre determinación personal en materia religiosa. Según el Tribunal Federal, supremo órgano jurisdiccional suizo, tal libertad implica el derecho a profesar esas creencias (sentencia del Tribunal Federal STF 57 I 116). Por libertad de cultos se entiende el derecho de todo individuo a practicar los actos del servicio religioso. El artículo 49 se refiere sólo a los individuos, mientras que el 50 se refiere también, y sobre todo, a las colectividades. La libertad de conciencia y de creencias y la libertad de cultos obligan al Estado a mantener una actitud neutral en materia religiosa (STF 113 I 307). Toda asociación religiosa puede organizarse según las normas del derecho privado siempre que no persiga fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres. El Estado no puede ejercer control sobre ellas, sin

perjuicio de las medidas de policía necesarias para mantener el orden público -que, según la fórmula tradicional del Tribunal Federal comprende las ideas de seguridad, tranquilidad, salud, moralidad y buena fe (STF 91 I 457)- así como la paz entre las diversas comunidades religiosas. En cambio, podrá declarar ilegales a las comunidades que, constituidas en asociación, persigan fines ilícitos, o empleen medios ilícitos o que pongan en peligro al Estado (véase el artículo 56 de la Constitución Federal).

Existe, sin embargo, en Suiza una diferencia de trato, por parte del Estado, en favor de determinadas comunidades religiosas. Según la norma constitucional aplicable a la distribución de competencias entre la Confederación y los cantones, estos últimos siguen siendo soberanos, dentro de los límites que les fija el derecho federal, para determinar sus relaciones con esas comunidades religiosas. En consecuencia, pueden imponer la separación total entre las dos entidades, u otorgar estatuto de derecho público a una o varias comunidades, en cuyo caso podrán ayudarlas confiriéndoles, por ejemplo, el derecho a exigir impuestos.

En la actualidad, sólo los cantones de Neuchâtel y Ginebra han llevado a cabo la separación entre la Iglesia y el Estado. En todos los demás, la Iglesia católica romana y la Iglesia evangélica reformada han obtenido un estatuto de derecho público. Algunos cantones lo han otorgado también a la Iglesia católica cristiana. Basilea ciudad lo ha extendido incluso a la comunidad israelita.

Se ha estimado que la práctica de los cantones está de acuerdo con el principio de igualdad y con la libertad de religión (véase también el párrafo 2 del artículo 2 de la Declaración aprobada por las Naciones Unidas en 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones). Según la jurisprudencia del Tribunal Federal, se viola el principio de igualdad cuando se trata de manera diferente a lo que es esencialmente análogo y de manera igual a lo que es esencialmente diferente (STF 103 I 245). Al examinar uno de los privilegios de las iglesias oficiales, el privilegio fiscal, el Tribunal Federal concluye que, dada la pertenencia del 95% de la población a las iglesias oficiales, existe una diferencia de hecho esencial entre las iglesias que gozan del estatuto de derecho público y las comunidades religiosas privadas. En consecuencia, los privilegios concedidos a las primeras no violan el principio de igualdad. En cuanto a la libertad de religión, el Tribunal Federal ha estimado que la existencia de iglesias oficiales no entraña una limitación ni de la libertad de conciencia y creencias, ni de la libertad de cultos. El párrafo 2 del artículo 49 de la Constitución Federal prohíbe terminantemente el obligar a una persona a adherirse a una iglesia (STF 101 Ia 397). El que quiera abandonarla puede hacerlo en cualquier momento, sin que pueda imponérsele un procedimiento vejatorio o inútilmente largo (STF 104 Ia 79). En cuanto al artículo 50 de la Constitución Federal, el Tribunal Federal, al examinar el caso de un establecimiento penitenciario cuya dirección preveía la posibilidad de celebrar oficios religiosos para los adeptos de las iglesias oficiales sin dispensar igual trato a los reclusos islámicos, se pronunció en los

términos siguientes: "El reconocimiento de una comunidad religiosa como iglesia oficial no puede servir como criterio de admisibilidad de un servicio religioso colectivo".

En la medida en que la decisión de negar a los reclusos islámicos la posibilidad de practicar la oración del viernes se basa en el hecho de que la comunidad islámica no goza del estatuto de derecho público, resulta contraria a la libertad de cultos garantizada por el artículo 50 de la Constitución Federal.

Una iniciativa popular presentada el 17 de septiembre de 1976 para pedir que se privara a los cantones de su soberanía en materia eclesiástica y se les impusiera, mediante una norma constitucional federal, la separación completa entre el Estado y la Iglesia, fue rechazada por una amplia mayoría de la población y por todos los cantones."

Túnez

"Ni la legislación ni la práctica establecen en Túnez distinción alguna entre religiones y sectas, en cuanto al respeto y la protección que les son debidos.

No existe ningún criterio de interpretación textual que permita determinar la legalidad o ilegalidad de las religiones. Estas se imponen por sí mismas e inspiran respeto por su propio origen y por los libros sagrados que las consagran.

En cambio, las asociaciones religiosas están sometidas, por el hecho mismo de su estructura, a la ley general de asociaciones, promulgada el 7 de noviembre de 1959 y modificada por ley de 2 de agosto de 1988.

Esta ley define las condiciones en que pueden constituirse y funcionar las asociaciones, y regula además las asociaciones extranjeras constituidas en Túnez o que desarrollan en Túnez una actividad cualquiera.

Para ser legal, la asociación no ha de tener un fin u objeto contrario a la ley o a las buenas costumbres, o que pueda infringir el orden público, o atentar contra la integridad territorial de la nación o contra el régimen republicano.

Es preciso que sus fundadores y dirigentes no hayan sido condenados por crimen o delito contra las buenas costumbres (art. 2 de la ley).

Además, las asociaciones están obligadas a depositar en la sede del Gobierno (Administración regional) o la delegación (Administración subregional) donde se halle su domicilio social, una simple declaración en la que figure su nombre, su fin y objeto, y su domicilio, acompañada de un expediente administrativo.

Transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se deposite la declaración, y siempre que la asociación cumpla las formalidades de publicidad oficial y que sus estatutos no hayan sido

rechazados, en el ínterin, por decreto del Ministerio del Interior, se entenderá que la asociación está legalmente constituida y facultada para desarrollar sus actividades.

La decisión por la que se rechazan los estatutos deberá estar motivada y habrá de notificarse a los interesados. Contra esa decisión puramente administrativa podrá interponerse recurso de anulación por abuso de poder ante el Tribunal Administrativo."

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no dio una respuesta concreta a esta pregunta, pero en su respuesta general indicó que "todas las religiones y confesiones son iguales ante la ley" y que "no pueden concederse ventajas o imponerse restricciones a ninguna religión o confesión con relación a otras".

Uruguay

"De acuerdo con nuestra norma constitucional (art. 5) todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Los templos consagrados al culto de las diversas religiones están libres de pago de todo tipo de impuestos."

Yugoslavia

"La legislación nacional yugoslava no hace distinción alguna entre las asociaciones religiosas, sea cual fuere su organización interna y el número de sus seguidores o miembros. Abstracción hecha del tiempo que lleven funcionando en Yugoslavia y del número de fieles con que cuenten, todas tienen la consideración de comunidades religiosas y, como tales, son enteramente iguales ante la ley.

En consecuencia, la expresión "sectas religiosas", usada a veces por los miembros de las comunidades religiosas mayores, "tradicionales", para referirse a las comunidades religiosas más pequeñas, que acaban de iniciar sus actividades en nuestro país, se considera despectiva o insultante.

Dado el grado considerable de identificación que todas las nacionalidades yugoslavas tienden a establecer entre sus creencias religiosas y sus sentimientos nacionales, en algunos lugares se ha dado el caso de que las llamadas comunidades religiosas "pequeñas" se vieran obstaculizadas o insultadas por una supuesta traición a la nación.

La libertad de los ciudadanos para organizar comunidades religiosas que satisfagan sus necesidades religiosas es bastante amplia y el procedimiento de registro de las nuevas comunidades religiosas es tan sencillo que jamás se han producido que sepamos, actividades religiosas ilegales. Sin embargo, hay algunas confesiones de tendencia oriental que nunca se han organizado o registrado como comunidades religiosas; practican su fe a través de sociedades de meditación trascendental y de asociaciones ciudadanas análogas."

22. b) ¿Se protege en su país de la misma manera tanto a los creyentes de cualquier confesionalidad religiosa, como a los no creyentes (librepensadores, agnósticos, ateos)? Si no es así, ¿en qué consiste la diferencia de trato?

Albania

"Todos los ciudadanos, creyentes o no creyentes, sin distinción alguna, son iguales ante la ley."

Las Bahamas

"Se concede a todos igual protección."

Bangladesh

"Sí. En Bangladesh todos los ciudadanos son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección de la ley. No se discrimina contra ningún ciudadano por motivos religiosos. El derecho de todo ciudadano a la libertad de religión, pensamiento y conciencia está garantizado en la Constitución de Bangladesh."

Chad

El Gobierno de Chad no ha respondido concretamente a esta pregunta, pero ha indicado que en el Chad se protege y respeta de igual modo a los creyentes de todas las confesiones (musulmanes, cristianos y animistas) que a los no creyentes (ateos), conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución, que garantiza las libertades de culto.

China

En su respuesta, el Gobierno de China no respondió concretamente a esta pregunta. Pero, en su respuesta general se refirió a ella en los términos siguientes:

"La Constitución china dispone expresamente que "los ciudadanos de la República Popular China gozan de la libertad de profesar su fe religiosa". Esto significa que todo ciudadano es libre de creer o no creer en religiones, y de creer en tal o cual secta dentro de una misma religión.

...

El Gobierno chino trata a todos los ciudadanos chinos por igual desde el punto de vista político y económico, sean o no adeptos de alguna religión. El artículo 36 de la Constitución china dispone "Ningún órgano del Estado, organización pública o individuo podrá obligar a los ciudadanos a creer o dejar de creer en religión alguna; tampoco podrán discriminar contra los ciudadanos que crean o dejen de creer en alguna religión". Algunas leyes chinas contienen asimismo disposiciones según las cuales todo los ciudadanos tienen los mismos derechos, sean o no creyentes."

Colombia

En su respuesta, el Gobierno de Colombia no se ha referido específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"La legislación colombiana protege de la misma manera a los creyentes de cualquier confesionalidad religiosa, como a los no creyentes nacionales o extranjeros."

Cuba

"Se protege a todos los ciudadanos por igual, se reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia.

Nadie es perseguido por sus creencias religiosas, ni hostilizado por ello. El que infringe la ley es juzgado y sancionado por la infracción cometida, independientemente de las creencias religiosas que profese o dejen de profesar.

En el Nuevo Código Penal, Ley N° 62 de 1987, se eliminó como contravención y como agravante de responsabilidad penal la práctica de cultos sincréticos de raíces africanas tales como yorubas, carabalí y bantú."

Dominica

"Dominica protege por igual a los creyentes de todas las confesionalidades religiosas y a los no creyentes."

República Dominicana

"Sí. Ya que existe la libertad de cultos consagrada en nuestra Constitución y protege todas las prácticas religiosas por igual a los no creyentes, librepensadores, agnósticos."

Ecuador

"El artículo 19 de la Constitución Política, en su numeral 5, garantiza la igualdad ante la ley para todas las personas y como se ha señalado anteriormente, no se hará discriminación alguna por motivos de convicción religiosa. Por lo tanto, todo ciudadano goza de las mismas garantías constitucionales sea cual fuere su pensamiento en materia religiosa."

Finlandia

"Los derechos y deberes del ciudadano finlandés son los mismos, cualquiera que sea la comunidad religiosa a que pertenezca o aunque no pertenezca a ninguna. En lo que atañe a la administración pública seguirán, no obstante, en vigor las restricciones legales correspondientes, mientras la ley no disponga otra cosa." (Art. 9.)

Alemania

"Como ya se indicó en la respuesta a la pregunta a), nuestro país protege por igual a creyentes y no creyentes. Como la República Federal de Alemania mantiene una posición neutral frente a las convicciones religiosas e ideológicas, no puede dar un trato privilegiado a una determinada confesión religiosa ni discriminar contra los no creyentes."

Grecia

"Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 de la Constitución de Grecia, todos los que viven en territorio griego están plenamente protegidos en su vida, su honor y su libertad, con independencia de su nacionalidad, raza o idioma, y de sus convicciones religiosas o políticas. No se admiten otras excepciones que las previstas en el derecho internacional."

Granada

"La Constitución de Granada de 1973 otorga idéntica protección a los que profesan alguna religión y a los que no profesan ninguna (véanse las secciones 1, 9 y 13 de la Constitución de Granada de 1973)."

Iraq

"La legislación nacional iraquí dispensa la misma protección a los creyentes de todas las confesionalidades religiosas, sobre todo a los que profesan las religiones reveladas por Dios, y no se inmiscuye en la creencias de las distintas religiones o sectas, salvo que fomenten actos terroristas contra la sociedad. Los actos criminales o terroristas se castigan sin tener en cuenta la religión o secta a que pertenecen sus autores."

El artículo 25 de la Constitución promulgada en 1970 garantiza la libertad de religión, de creencias y de observancia religiosa, siempre que se ejerza de forma compatible con las disposiciones de la Constitución, la ley y las exigencias del orden público y la moralidad. En Iraq la religión oficial del Estado es el islam, como prescribe el artículo 4 de la Constitución. Sin embargo, y aunque Iraq preconiza la fe en Dios, la ley no tolera actitudes o medidas hostiles para con los no creyentes."

Malta

"Se protege de igual manera a los creyentes de todas las confesionalidades religiosas y a los no creyentes."

México

"La legislación mexicana no estipula ningún tipo de distinción entre los creyentes y los no creyentes. Asimismo, ésta respeta la libertad de creencias religiosas y este derecho protege por igual a todos aquellos individuos que carecen de dichas creencias."

Marruecos

El Gobierno de Marruecos no dio una respuesta concreta a esta pregunta. Sin embargo, en su respuesta general, dijo que "... la Constitución de 1972 dispone claramente en su artículo 6 que el islam es la religión del Estado, que garantiza a todos el libre ejercicio de los cultos."

Nueva Zelanda

El Gobierno de Nueva Zelanda no dio una respuesta concreta a esta pregunta pero, en su respuesta general, indicó que "dado que la mayoría de los residentes de Nueva Zelanda profesan la fe cristiana, el cristianismo no ha podido menos de influir indirectamente en las leyes de Nueva Zelanda. No hay en el país una iglesia oficialmente establecida y se practican diversas religiones."

Nicaragua

"En Nicaragua se protege por igual tanto a creyentes, como a no creyentes. Artículo 27 de la Constitución: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social". Artículo 29 de la Constitución: "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia"."

Noruega

En su respuesta, el Gobierno de Noruega no contestó concretamente a esta pregunta. Sin embargo, en su respuesta general se refirió a ella con estas palabras:

"El primer párrafo del artículo 2 de la Constitución noruega expresa el derecho a la libertad de religión como sigue: "Todos los habitantes del Reino tendrán derecho a ejercer libremente su religión".

...

La legislación noruega protege por igual a los creyentes de todas las confesionalidades religiosas y a los no creyentes."

Rumania

"En Rumania se dispensa un trato igual a creyentes y no creyentes. La legislación actual no prevé excepciones en función de la confesionalidad. Se garantiza hoy en el país, como parte integrante de la democracia, la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de todo tipo de convicciones. En este sentido, queremos puntualizar que,

tras la revolución de diciembre de 1989, los reclusos en los centros penitenciarios de Rumania, que pertenecen a todos los cultos, pueden practicar servicios religiosos si así lo solicitan."

San Vicente y las Granadinas

"La Constitución de San Vicente garantiza la protección de todos los ciudadanos y asegura la igualdad de trato, sea cual sea la actitud del ciudadano ante la religión."

Swazilandia

El Gobierno ha indicado que Swazilandia es actualmente un país multiconfesional que brinda la misma protección a los creyentes de todas las confesionalidades religiosas y a los no creyentes.

Suecia

"Creyentes y no creyentes (agnósticos, ateos) reciben el mismo trato en todos los aspectos."

Suiza

"Se entiende por fe, en el sentido del artículo 49 de la Constitución Federal, toda relación del hombre con la divinidad. La religión se entiende en sentido amplio. Comprende la facultad de creer en un Dios, de creer en varios Dioses, de no creer en ninguno, de creer en la Naturaleza o en el Hombre en general. Aunque la libertad de conciencia y convicciones es, sobre todo, una cuestión de "forum internum", un estado de espíritu, incluye también, según una jurisprudencia constante del Tribunal Federal, la libertad de manifestar las propias convicciones religiosas y de propagarlas, siempre que se respeten los límites impuestos por el orden público. Así pues, dentro de esos límites habrá que tolerar también la crítica de las opiniones o convicciones religiosas ajenas, pues tal es el corolario de la propaganda autorizada (STF 57 I 116). La protección de los que profesan cualquier confesión y de los que no profesan ninguna la garantiza, pues, el mismo derecho fundamental, cuya presunta violación permite a toda persona interponer un recurso de derecho público ante el Tribunal Federal (véase, para más detalles, la respuesta a la pregunta h))."

Túnez

"Esta igualdad en la protección es un hecho, arraigado en las tradiciones y se erige en valor primordial de la sociedad tunecina.

La Constitución tunecina de 1° de junio de 1959, que sigue en vigor tras varias modificaciones, dispone en su artículo 5: "La República tunecina garantiza la inviolabilidad y la libertad de conciencia de la persona humana y protege el libre ejercicio de los cultos...".

Y el artículo 6 del mismo texto añade: "Todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y deberes. Todos son iguales ante la ley".

Más recientemente, en el Pacto nacional firmado el 7 de noviembre de 1988 por los representantes de distintas corrientes políticas del país se afirma que "la protección de las libertades humanas fundamentales implica la consagración de valores de tolerancia, el rechazo de toda forma de extremismo y violencia y la no injerencia en las convicciones y el comportamiento de los demás, y sobre todo en su opinión, para que la religión siga estando al margen de toda imposición". Se subraya además que "el principio de igualdad no es menos importante que el de libertad. Se trata de la igualdad entre los ciudadanos, sean hombres o mujeres, sin distinción alguna por motivos de religión, color, opinión o pertenencia política".

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no confesó específicamente esta pregunta. Sin embargo, en su respuesta de carácter general, señaló lo siguiente:

"Los ciudadanos de la URSS son iguales ante la ley, en todos los sectores de la vida civil, política, económica, social y cultural, sea cual fuere su actitud ante la religión."

Uruguay

"En nuestro país no existe diferencia alguna de tratamiento entre ciudadanos que profesen distintos credos religiosos. El artículo 8 de la Constitución establece que "todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes."

Yugoslavia

La respuesta del Gobierno de Yugoslavia dio la misma respuesta a las preguntas a), b) y c).

23. c) ¿En base a qué criterios su país protege el derecho de sus ciudadanos a practicar su religión, cuando éstos constituyen una minoría?

Albania

"No hay injerencias en la vida privada de los individuos y, por consiguiente, tampoco en la de los miembros de minorías."

Bahamas

"No se prohíbe la práctica de ninguna religión."

Bahrein

En su respuesta, el Gobierno de Bahrein señaló que no había grupos de ciudadanos de Bahrein que constituyeran una minoría, dentro o fuera del país.

Banladesh

"Con sujeción a la ley, el orden público y la moralidad, todo ciudadano tiene derecho a profesar, practicar o propagar cualquier religión en el país. Toda comunidad o denominación religiosa tiene derecho a establecer, mantener y administrar sus instituciones religiosas y este derecho de los ciudadanos está garantizado por la Constitución del Estado. El Gobierno de Bangladesh ha constituido fondos fiduciarios (dotado cada uno de 10 millones de taka) para el mantenimiento y conservación de los lugares de culto de todas las creencias religiosas, incluidos hindúes, cristianos y budistas. La gestión y administración de los fondos fiduciarios han sido encomendados a los representantes de las respectivas religiones."

Chad

En su respuesta general al cuestionario, el Gobierno del Chad ha subrayado que todos los ciudadanos están protegidos por la ley, independientemente de que pertenezcan a una mayoría o una minoría religiosa.

Chile

En su respuesta, el Gobierno de Chile no se ha referido específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"Debido a su herencia hispana Chile es un país fundamentalmente católico. Sin embargo, en los últimos años las diversas confesiones protestantes y evangélicas han experimentado un espectacular crecimiento... La única diferencia que quedó entre las distintas iglesias fue producto de la interpretación administrativa y jurisdiccional de aquel precepto, en el sentido de que la Iglesia católica conservaba su personalidad jurídica de derecho público mientras que todas las demás iglesias podían constituirse legalmente como corporaciones de derecho privado... La importancia de aquella diferencia es que deja a todas las iglesias no católicas sujetas a una cierta dependencia de parte de las autoridades administrativas."

Colombia

En su respuesta, el Gobierno de Colombia no se ha referido específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"... Por razones históricas, la religión católica es profesada por el mayor número de colombianos. Por esta y otras razones se llevó a cabo un Régimen Concordatario con la Santa Sede, que regula las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica... Al respecto, se debe aclarar que el Régimen Concordatario no es contrario al reconocimiento de libertad de conciencia, tampoco lesiona el derecho de las personas no católicas a la inmunidad de coacción en materia religiosa, ni implica riesgo para la igualdad jurídica de todos los ciudadanos... Los grupos minoritarios en razón de sus prácticas religiosas no constituyen en Colombia blanco de violaciones flagrantes por motivos de confesionalidad."

Cuba

"El derecho de los ciudadanos a practicar su religión aun cuando éstos constituyan una minoría, se protege a partir de preceptos constitucionales. El artículo 54 de la Constitución de la República, recoge, en específico, estos derechos."

Dominica

"Dominica protege el derecho de sus ciudadanos a practicar su religión en el caso de que constituyan una minoría religiosa con arreglo a la Orden Constitucional del Commonwealth de Dominica, de 1978."

República Dominicana

"Se reconoce en nuestro país que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos."

Ecuador

"Desde 1897, no existe en el Ecuador una religión oficial y, por lo tanto, ninguna iglesia goza de protección especial. Sin embargo, la población del Ecuador profesa, mayoritariamente, la religión católica, apostólica, romana. Pese a este predominio, en el Ecuador se practican libremente varias religiones e incluso han ingresado al país, en los últimos años, las más diversas sectas que, igualmente, disfrutan de todas las garantías necesarias para profesar públicamente sus doctrinas."

Alemania, República Federal de

"El párrafo 2 del artículo 4 de la Ley Fundamental garantiza el libre ejercicio del culto. Así, en virtud de esta disposición, considerada en conjunto en el párrafo 3) del artículo 3 -nadie podrá ser perjudicado ni privilegiado en consideración a su sexo, ascendencia, raza, idioma, patria y origen, creencias o concepciones religiosas o filosóficas (el subrayado se ha agregado)- toda persona, incluidas las pertenecientes a minorías, pueden practicar libremente y sin impedimentos su religión.

Las leyes del país reafirman también esos derechos. Por ejemplo, los artículos 166 a 168 del Código Penal tratan de las violaciones de la libertad de religión y credo. Toda persona que considere que se han violado estos derechos fundamentales y las leyes en vigor, puede recurrir a los tribunales. Este derecho también está garantizado en la Constitución (art. 19, párr. 4)."

Grecia

"En Grecia (Tracia occidental) existe una minoría musulmana cuyos derechos religiosos están plenamente protegidos en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Tratado de Lausana de 1923. A este respecto, cabe recordar que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Constitución griega las convenciones y los tratados internacionales, una vez ratificados por el Parlamento, son aplicables y forman parte integrante del derecho helénico interno, teniendo un valor superior a toda disposición en contrario de la legislación nacional.

A este respecto cabe observar también que en la actualidad existen 258 mezquitas y 78 lugares de culto menores (mescids) atendidos por 460 ministros musulmanes (imanes).

Además, el Estado griego gasta una suma considerable en el mantenimiento de esos establecimientos religiosos musulmanes. En los últimos 15 años, se han restaurado al menos 40 establecimientos religiosos con cargo al Estado griego."

Granada

"Los capítulos I y III de la Constitución enuncian y consagran este derecho. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todo ciudadano tiene derecho, sin restricciones, a presentar un recurso ante el Tribunal Supremo cuando considere que este derecho ha sido infringido o puede ser infringido en perjuicio suyo."

Indonesia

En su respuesta, el Gobierno de Indonesia no contestó específicamente a esta pregunta. Sin embargo, en su respuesta general se refirió a ciertos aspectos de esta cuestión, en los siguientes términos:

"... Aunque el 90% de los 180 millones de indonesios son musulmanes, los términos "mayoría" y "minoría" no se emplean en su acepción general. En nuestra comunidad, en la que predomina un espíritu de diálogo y consenso independientemente de que se sea musulmán, hindú, budista o cristiano, somos en primer término indonesios y tenemos el derecho inalienable a elegir libremente una religión."

Iraq

"El inciso b) del artículo 5 de la Constitución reconoce los legítimos derechos de todas las minorías, en el marco de la unidad nacional del Iraq, y la legislación nacional permite a las minorías establecer libremente asociaciones y clubes sociales y culturales. El párrafo 2 del artículo 200 del Código Penal estipula que toda persona que aliente o difunda el odio por motivos religiosos o sectarios, que incite a otros a la violencia racial o intercomunitaria o que suscite sentimientos de animosidad en la población del Iraq, es punible por ley. En virtud del artículo 202 del Código Penal, toda persona que insulte a

cualquier sector de la sociedad del Iraq es también punible. Asimismo el artículo 372 del Código Penal impone penas a toda persona que ataque públicamente las creencias de una comunidad religiosa, que manifieste desprecio o exponga en forma deliberadamente errónea sus creencias, fiestas o reuniones religiosas, que dañe, destruya, deteriore o profane un lugar de culto de una comunidad religiosa, un símbolo religioso o cualquier objeto de veneración religiosa, que insulte públicamente un símbolo o persona de carácter sagrado, venerado o respetado por una comunidad religiosa o que parodie públicamente una ceremonia o fiesta religiosa con miras a ridiculizarla."

Malta

"Las minorías tienen plena libertad para practicar su religión y esta libertad está protegida por la Constitución."

México

"El artículo 24 de la Constitución mexicana establece que "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivos...". Por consiguiente, la legislación mexicana respeta el derecho de los ciudadanos de practicar cualquier tipo de religión, independientemente de que ésta sea minoritaria en el país."

Marruecos

El Gobierno de Marruecos no contestó específicamente esta pregunta. Sin embargo, en su respuesta general señaló a este respecto lo siguiente:

"El Reino de Marruecos, aunque es un Estado musulmán, garantiza a los no musulmanes el derecho a ejercer libremente su culto. Este hecho es manifiesto en lo que respecta a las religiones hebrea y cristiana, que están más difundidas que otras, y muestra la gran tolerancia que existe en Marruecos en lo que respecta a las religiones del Libro."

Nicaragua

"El criterio es el de reconocer que todas las personas individual y colectivamente tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y sus enseñanzas (artículo 69 de la Constitución). Ahora bien, en relación con las minorías de la costa atlántica, el Estado garantiza la preservación de sus culturas, lenguas, religión y costumbres (artículo 180 de la Constitución)."

Omán

El Gobierno de Omán no contestó específicamente a esta pregunta. Sin embargo, en su respuesta general hizo referencia a los siguientes aspectos de la cuestión:

"Omán es un país musulmán en el que el cien por ciento de la población es de religión islámica. En la población autóctona del país no existen minorías religiosas y nunca ha habido ningún conflicto o enfrentamiento de carácter religioso en el país. Por consiguiente, no es necesario que se adopten leyes especiales o medidas de protección a este respecto."

Rumania

"La Iglesia ortodoxa es la iglesia de la mayoría en Rumania. Todos los demás cultos religiosos suman en conjunto no más de algunos millones de creyentes. Sin embargo, todos los cultos tienen igual derecho a celebrar sus oficios religiosos en sus propios establecimientos y conforme a su doctrina, así como el derecho de construir sus propios establecimientos y de preparar en sus propias escuelas a las personas encargadas del culto.

Si los principios doctrinarios de una minoría religiosa no son contrarios a los intereses del Estado y la moral pública, esta minoría religiosa se reconoce legalmente. Entre enero y septiembre de 1990 se legalizaron más de 25 asociaciones religiosas que no existían durante el Gobierno comunista."

San Vicente y las Granadinas

"La Constitución, que es la ley suprema del Estado, protege a las minorías religiosas. Toda persona que considere que se ha violado o se amenaza con violar su religión puede recurrir al Tribunal Supremo."

Suecia

"Como se señaló en las respuestas presentadas con anterioridad, las diferentes religiones reciben igual tratamiento en lo que respecta al derecho de culto. En el primer capítulo de la Constitución se establece el siguiente principio general: "Deben promoverse las oportunidades para que las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas preserven y desarrollen su propia vida cultural y social" (capítulo 1, artículo 2, último párrafo). Desde luego, los reglamentos destinados a proteger la libertad de religión, que se describen brevemente en h) infra, se aplican por igual a las minorías."

Suiza

"Toda comunidad religiosa puede ejercer su libertad de culto y celebrar públicamente los oficios religiosos según las modalidades por ella establecidas, sin que, en principio, deba solicitar autorización del Estado o someterse a un control. El término religión se entiende en un sentido amplio (véase la respuesta a la pregunta b) supra) y, en consecuencia, la libertad de culto protege no sólo las religiones llamadas "tradicionales", sino también las nuevas formas de culto. Según la jurisprudencia, la libertad de culto puede ser invocada especialmente por todas las asociaciones de origen cristiano (entre otras: el Ejército de Salvación, STF 20 I 744; los testigos de Jehová, STF 57 I 112;

la "Ciencia Cristiana", STF 51 I 485), todas las religiones universales y sus divisiones (el islam, ATF 113 I 304; la comunidad israelita, que tiene la condición de Iglesia oficial en el cantón de Basilea ciudad), así como las nuevas comunidades como la "Iglesia de la ciencia" (Déc. Comm. eur. DH, 14 de julio de 1980, N° 8282/78, DR 21, pág. 109 y ss.), o el "Centro de la Divina Luz de Swami Olukarananda" (Déc. Comm. eur. DH, 19 de marzo de 1981, N° 8118/77, DR 25, pág. 105 y ss., 134 y 135)."

Túnez

"Túnez, país mayoritariamente musulmán, respeta su deber de proteger a las minorías religiosas.

Estas comunidades minoritarias, tanto judías como cristianas, disfrutaban de la necesaria protección en los textos jurídicos y en los hechos.

El párrafo 2 del artículo 48 del Código de Prensa, promulgado por ley N° 75-32 de 28 de abril de 1975, prevé una pena de prisión de tres meses a dos años y una multa para quienes cometan el delito de injurias (por medio de la prensa y de cualquier otro medio de difusión empleado deliberadamente) contra cualquiera culto cuyo ejercicio esté autorizado.

El artículo 53 de ese Código establece además que el delito de calumnia cometido por los mismos medios contra un grupo de personas que, por su origen, pertenezca a una raza o religión determinadas, se castigará con la pena de prisión de un mes a un año, además de una multa, cuando tenga por objetivo incitar al odio entre los ciudadanos o habitantes.

Esas disposiciones no son las primeras encaminadas a proteger el derecho de culto; ya desde 1913 el Código Penal (todavía en vigor) castiga con la pena de un año de prisión, además de multa, a toda persona que destruya, derribe, deteriore, rompa o ensucie edificios, monumentos, emblemas u objetos destinados al culto (art. 161).

Iguales penas se aplicarán a toda persona que dañe o destruya libros o manuscritos conservados en edificios religiosos (art. 163).

Además de la protección de los sitios y bienes religiosos, la ley castiga a quienes impiden la celebración del culto.

Así, el acto de interrumpir o impedir la celebración de un culto o de ceremonias religiosas, se castiga con una pena de seis meses de prisión y multa, sin perjuicio de las penas más graves aplicables en el caso de insulto, agresión o amenazas (art. 165).

En este mismo orden de ideas, el Código Penal de Túnez protege expresamente la libertad de practicar o no practicar un culto; su artículo 166 prevé una pena de tres meses de prisión para toda persona que mediante violencia o amenaza obligue a otra, sobre la que no tiene autoridad legal, a practicar o no practicar un culto.

Este espíritu se refleja también en el procedimiento civil, en lo que respecta a la ejecución de los fallos y la notificación de las actuaciones judiciales. Así, el artículo 292 del código de procedimiento civil y comercial de Túnez prohíbe proceder a un acto de ejecución en días de fiesta o de ceremonias religiosas, tanto musulmanas como israelitas o cristianas."

Uruguay

"Los derechos de los ciudadanos que integran un grupo religioso minoritario son garantizados plenamente en el país, más allá del credo religioso de que se trate. Los ciudadanos tienen derecho de libre asociación (artículo 39 de la Constitución de la República), derecho de reunión pacífica y sin armas (artículo 38 de la Constitución de la República), derecho de libre expresión de pensamiento (artículo 29 de la Constitución de la República), derecho de propiedad (artículo 29 de la Constitución de la República) y todos los demás derechos inherentes a la persona humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno (artículo 72 de la Constitución de la República)."

Yugoslavia

El Gobierno de Yugoslavia da la misma respuesta a las preguntas a), b) y c).

24. d) ¿Cómo aplica su país el principio de reciprocidad en materia de prácticas religiosas con respecto a los extranjeros?

Albania

"En lo que respecta a los derechos civiles, la legislación coloca en condiciones de igualdad a los extranjeros y a los ciudadanos del país."

Bahamas

"Los extranjeros tienen derecho a practicar libremente su religión."

Bahrein

El Gobierno de Bahrein no proporcionó respuesta concreta a esta pregunta pero, en su respuesta general, señaló lo siguiente:

"El Estado de Bahrein considera que el principio de la reciprocidad entre Estados se debe tener en cuenta y respetar en ciertas esferas. Sin embargo, no le parece aplicable ese principio a cuestiones relativas a los derechos humanos, como la libertad de culto religioso. En el Estado de Bahrein, los extranjeros que profesan diversas confesiones y creencias disfrutan del derecho a practicar su religión en sus propios lugares de culto, independientemente de toda otra consideración."

Estos derechos están protegidos por ley, de conformidad con las disposiciones antes señaladas."

Banqladesh

"En Bangladesh, los extranjeros pueden practicar libremente su religión. Al igual que los ciudadanos del país, los extranjeros disfrutan también de la libertad de religión, de pensamiento y de conciencia."

Chad

El Gobierno del Chad no ha contestado específicamente esta pregunta pero, de todos modos, ha subrayado que los extranjeros que viven en su territorio practican libremente su religión, en el marco del respeto de las leyes de la República.

China

En su respuesta, el Gobierno no contestó específicamente esta pregunta. Sin embargo, en su respuesta de carácter general hizo la siguiente referencia:

"El Gobierno de China ha apoyado siempre a las organizaciones religiosas y a los religiosos nacionales para que establezcan relaciones amistosas e intercambios académicos con organizaciones religiosas y religiosos del extranjero, conforme al principio de la "independencia y autogestión" y sobre la base de la igualdad total y el respeto mutuo, a fin de promover la comprensión mutua y la amistad y contribuir a la justa y pacífica causa de la humanidad.

El Gobierno de China respeta las creencias religiosas de los extranjeros en China y facilita sus actividades religiosas ordinarias. Por su parte, esos extranjeros deben observar las leyes chinas y respetar los derechos soberanos de las iglesias chinas. El artículo 36 de la Constitución de China estipula que "los órganos y asuntos de carácter religioso no podrán estar sujetos a ningún control extranjero".

Colombia

En su respuesta, el Gobierno de Colombia no se ha referido específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"Los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales en materia de libertad de conciencia y prácticas religiosas."

Cuba

"No existen diferencias con los extranjeros religiosos; éstos, durante su estancia en el país, tienen derecho a la práctica de sus creencias."

Dominica

"En lo que respecta a la práctica de la religión por los extranjeros, Dominica aplica el principio de la reciprocidad."

República Dominicana

"Los extranjeros en nuestro país gozan de los mismos derechos civiles que los dominicanos y mientras no trasgredan nuestras leyes actúan con entera libertad."

Ecuador

"Según la Constitución Política vigente, en su artículo 14, los extranjeros gozan de los mismos derechos que los ecuatorianos, mas están excluidos del ejercicio de los derechos políticos. En el Ecuador, como se señaló anteriormente, existen las más amplias libertades y garantías para que todas las personas, sean ecuatorianos o extranjeros, puedan practicar libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas (artículo 19, numeral 6, de la Constitución Política)."

República Federal de Alemania

"No. Como ya se ha mencionado, los extranjeros pueden practicar libremente su religión, independientemente del principio de la reciprocidad."

Grecia

"Como se señaló anteriormente, todas las religiones conocidas gozan de libertad en Grecia y su culto se practica sin restricciones, bajo la protección de la ley. Las normas del derecho internacional y de los pactos internacionales pertinentes son aplicables a los extranjeros, a reserva de reciprocidad."

Granada

"Granada no aplica el principio de la reciprocidad en lo que respecta a la práctica de la religión por los extranjeros."

Iraq

"Esta cuestión no suscita ningún problema en el Iraq, dado que se reconoce plenamente el principio de la libertad de religión y creencias."

Malta

"No."

México

"La libertad de culto es una garantía que la Constitución Política Mexicana otorga por igual a nacionales y extranjeros. Sin embargo, el artículo 130 establece que "para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento". El principio de reciprocidad en materia de prácticas religiosas con respecto a los extranjeros no es mencionado en la legislación mexicana."

Nicaragua

"En Nicaragua se respeta cualquier práctica religiosa que realicen los extranjeros, ya que éstos tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses (artículo 27 de la Constitución)."

Noruega

En su respuesta, el Gobierno de Noruega no contestó específicamente esta pregunta. Sin embargo, en su respuesta general, señaló lo siguiente:

"Noruega no aplica el principio de la reciprocidad en lo que respecta a la práctica de la religión por los extranjeros."

Omán

El Gobierno del Sultanato de Omán no contestó específicamente a esta pregunta pero señaló que la libertad religiosa se ha mantenido tradicionalmente no sólo respecto de los ciudadanos del país sino también de todos los extranjeros procedentes de diferentes países que practican distintas religiones. También ha señalado que no sólo permite a los extranjeros practicar su religión sino que les proporciona gratuitamente terrenos para la construcción de sus lugares de culto, iglesias y templos, que son administrados y dirigidos por las respectivas comunidades; que existe completa armonía entre la población local y los extranjeros y que considera plenamente satisfactoria la protección otorgada a toda persona, independientemente de su raza y creencias.

Rumania

"Sí. El principio de la reciprocidad se aplica por lo que respecta a los extranjeros que practican su propia religión."

San Vicente y las Granadinas

"Sí. Los extranjeros tienen libertad para adoptar las prácticas religiosas que deseen, de conformidad con el ejercicio de este mismo derecho por los nacionales."

Suecia

"Se garantiza a los extranjeros la igualdad de derechos con los ciudadanos suecos en materia de libertad de religión (artículo 2 del capítulo 2 de la Constitución)."

Suiza

"El hecho de practicar una religión diferente a la de la mayoría no implica, en Suiza, una sumisión a restricciones o prohibiciones especiales; ello, pese a la práctica de ciertos Estados extranjeros que, en su territorio nacional, no reconocen a los nacionales extranjeros de religión diferente la libertad de practicar su religión salvo en su domicilio privado y en el marco restringido de la familia."

Túnez

"Los extranjeros, al igual que los nacionales, gozan de la protección necesaria para el libre ejercicio de sus cultos."

La propia Constitución de Túnez (art. 5) garantiza a toda persona esta protección, siempre que no se perturbe el orden público.

No obstante, con miras a una mejor organización, siempre se puede llegar a un acuerdo sobre esta cuestión entre el Gobierno tunecino y las partes interesadas.

Así, se firmó en el Vaticano, el 27 de junio de 1964, un acuerdo entre el Gobierno de la República de Túnez y la Santa Sede, en el que se definían las condiciones de ejercicio del culto y del establecimiento de la Iglesia católica en Túnez."

Uruguay

"Los extranjeros, cualquiera que sea el título por el que residan en el territorio nacional, gozan de los mismos derechos de libre expresión y asociación que el resto de los habitantes del país. Asimismo, pesa sobre ellos la obligación jurídica de no constituir asociaciones ilícitas o que la práctica del culto implique de suyo la consecución de actos reñidos con la ley, la moral o las buenas costumbres."

Yugoslavia

"Los nacionales extranjeros tienen libertad en Yugoslavia para practicar su religión sin restricciones. Sólo existe una limitación, el requisito de que los sacerdotes extranjeros que deseen celebrar oficios religiosos para nacionales yugoslavos o para nacionales extranjeros lo notifiquen previamente a las autoridades locales del interior, aunque, en la práctica, no se insiste en esta notificación."

Los extranjeros residentes en Yugoslavia practican libremente su religión en los lugares de culto empleados por las comunidades religiosas yugoslavas correspondientes. En los centros turísticos donde hay grupos numerosos de visitantes que hablan un idioma extranjero (alemán, italiano, etc.), se ofrecen servicios religiosos en esos idiomas, y, en caso necesario o a petición de estos extranjeros, tales servicios son oficiados también por sacerdotes de sus propios países.

Teniendo en cuenta que en Yugoslavia existen una comunidad católica importante, dos comunidades religiosas ortodoxas, muchas comunidades religiosas protestantes y una comunidad musulmana, los extranjeros tienen amplias posibilidades y buenas condiciones para practicar su religión."

25. e) ¿Cómo se regula en su país la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio?

Albania

"En la práctica, no ha habido casos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. No existen disposiciones especiales que regulen tales casos."

Bahamas

"No existe el servicio militar obligatorio."

Bahrein

En su respuesta, el Gobierno señalaba que "el servicio militar no es obligatorio en el Estado de Bahrein; es voluntario y se basa en el principio del patriotismo, la identidad nacional árabe y los propios deseos del ciudadano. Por consiguiente, no se plantea la cuestión de la objeción o la negativa a prestar el servicio militar."

Banladesh

"El servicio militar no es obligatorio en nuestro país, por consiguiente, esta cuestión no se plantea."

Chile

En su respuesta, el Gobierno de Chile indicó lo siguiente:

"Desgraciadamente, en la legislación chilena no está contemplada la objeción de conciencia a la realización del servicio militar, el cual tiene un carácter obligatorio.

Sin embargo, en virtud de las limitaciones económicas del país, el servicio militar sólo lo hace efectivamente menos del 20% de los jóvenes. Esto permite que la gran mayoría de quienes tienen objeciones de conciencia a él, pueden perfectamente no efectuarlo. De partida, en virtud de lo anterior, el Estado acepta extraoficialmente que quienes se preparan para sacerdotes, pastores o ministros de las diversas iglesias, sean eximidos de él. Así también, acepta que los testigos de Jehová no hagan el servicio militar.

...

De todas formas existe una inquietud creciente en diversos sectores de la sociedad chilena acerca de la necesidad de respetar formalmente la objeción de conciencia y de introducir un servicio civil que efectivamente haga que toda la juventud chilena desarrolle un compromiso social y efectúe aportes concretos a los grupos sociales más pobres."

Colombia

En su respuesta, el Gobierno de Colombia no se ha referido específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"... la ley "determinará las condiciones que en todo tiempo eximan del servicio militar". En este sentido y no obstante estar consagrada la inmunidad de coacción en materia religiosa en el artículo 53 de la Constitución Nacional, de manera que nadie pueda ser obligado "a observar prácticas contrarias a su conciencia", esta disposición no se ha complementado con normas que contemplen la situación de los objetantes de conciencia en la prestación del servicio militar, por no registrarse en nuestro país, peticiones continuadas de tal carácter."

Cuba

"La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio por parte de ciertos colectivos religiosos ha sido resuelta de una manera práctica. Así, los miembros de la Iglesia adventista del séptimo día, que objetan portar armas y disparar son utilizados durante su servicio militar como chóferes o sanitarios, cocineros, etc. Por otra parte, los testigos de Jehová, que reclaman ser exonerados del servicio militar, o bien no son convocados -sin que ello implique que el Gobierno reconozca sus peticiones- o pueden optar cumplir en el Ejército Juvenil del Trabajo, que participa en actividades laborales económicamente retribuidas."

Dominica

"Dominica no tiene servicio militar, por consiguiente, no tiene que ocuparse de la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio."

República Dominicana

"En la República Dominicana no existe el servicio militar obligatorio."

Ecuador

"Tanto la Constitución Política como la ley del servicio militar especifican la obligatoriedad de este deber cívico para todos los ecuatorianos varones entre los 18 y 55 años de edad. Según el Ministerio de Defensa Nacional, hasta el momento no se han presentado casos de

objeto de conciencia y en el hipotético caso de que se presentaren, sus convicciones sobre esta materia, no constituirían causa que exima la prestación del servicio militar."

Finlandia

En términos generales, hacer el servicio militar en Finlandia implica llevar armas. En ciertas condiciones, el servicio militar armado puede ser reemplazado por un servicio militar sin armas o por un servicio civil. Para estar autorizado a hacer un servicio sin armas o un servicio civil, hay que justificar convicciones religiosas o morales que prohíban llevar armas. Hasta ahora, un comité especial de investigación se encargaba de determinar la autenticidad de las convicciones invocadas por los reclutas y de conceder o no la autorización de prestar otro tipo de servicio.

A partir de 1987, Finlandia adoptará un sistema en virtud del cual no habrá que demostrar la autenticidad de las convicciones religiosas o morales de los reclutas. Paralelamente, se prolongará el servicio civil sustitutivo que durará, en adelante, 16 meses (el servicio militar corriente dura entre 8 y 12 meses). Además, el recluta que es miembro de la comunidad religiosa de los testigos de Jehová podrá beneficiarse periódicamente de una prórroga y ser exonerado, finalmente, del servicio militar, en tiempo de paz.

Las disposiciones arriba mencionadas figuran en la Ley sobre la modificación provisional de la ley sobre el servicio militar sin armas y el servicio civil sustitutivo (647/85). Los artículos 1 y 3 de dicha ley estipulan:

"El recluta que, por motivos graves relacionados con su convicciones religiosas profundas o morales, no pueda prestar el servicio militar armado tal y como se prevé en la Ley sobre el servicio militar (452/50) podrá solicitar su exoneración en tiempo de paz. El recluta exonerado del servicio militar armado, prestará un servicio militar sin armas o un servicio civil sustitutivo de conformidad con las disposiciones de la presente Ley (art. 1). La duración del servicio militar sin armas y del servicio civil sustitutivo será superior, en 90 días en el primer caso y en 240 en el segundo, a la del servicio militar normal (art. 3)."

El párrafo 1 del artículo 1 de la Ley sobre la exoneración del servicio militar que se concede en ciertas circunstancias a los testigos de Jehová (645/85) dispone:

"El recluta que demuestre que es miembro de la comunidad religiosa registrada de los testigos de Jehová y declare que, por motivos graves relacionados con sus convicciones profundas, no puede prestar el servicio militar armado ni un servicio sustitutivo, puede, no obstante las disposiciones de la Ley sobre el servicio militar (452/50) y de la Ley sobre el servicio militar sin armas y el servicio civil sustitutivo (132/60) beneficiarse de una prórroga y ser exonerado del servicio militar en tiempo de paz, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley."

Alemania

"De conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de la Ley Fundamental, toda persona tiene el derecho básico a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. La disposición mencionada estipula: "Nadie podrá ser obligado contra su conciencia a prestar servicio militar con las armas. Una ley federal regulará los pormenores de este precepto"."

El "servicio de guerra", en este sentido, es toda actividad directamente relacionada con las armas de guerra. El derecho a negarse a prestar el servicio militar es objeto de una amplia interpretación y se aplica también en tiempo de paz. La negativa a prestar el servicio militar debe ser el resultado de una decisión de conciencia. Se determina mediante un proceso estatutorio si esta negativa está justificada. Sin embargo, en virtud del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 3 de la Ley Fundamental, las personas reconocidas como objetores de conciencia deberán prestar un servicio sustitutivo. Las disposiciones pertinentes de la Constitución (párrafo 2 del artículo 12 a) de la Ley Fundamental) estipulan lo siguiente:

"Quien se niegue por objeción de conciencia a prestar el servicio militar armado podrá ser obligado a prestar un servicio sustitutivo, cuya duración no podrá ser superior a la de aquél. Se regularán los pormenores de aplicación por una ley que no podrá menoscabar la libertad de la decisión de conciencia y que deberá prever también una posibilidad de servicio sustitutivo que no esté en relación de modo alguno con las unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal de Fronteras."

"Las leyes que rigen la negativa por objeción de conciencia a prestar servicio en las fuerzas armadas, de fecha 28 de febrero de 1983 (Boletín de Derecho Federal, Parte I, pág. 203), enmendadas por la Ley de 30 de junio de 1989 (Boletín de Derecho Federal, Parte I, pág. 1290), y el servicio civil de los objetores de conciencia, publicadas mediante la notificación de 31 de junio de 1986 (Boletín de Derecho Federal, Parte I, pág. 1205), enmendadas por el artículo 5 de la Ley de 26 de junio de 1990 (Boletín de Derecho Federal, Parte I, págs. 1211 a 1216), estipulan que "las personas que se niegan por razones de conciencia a participar en el uso de la fuerza entre Estados y, por consiguiente, invocan la primera frase del párrafo 3 del artículo 4 de la Ley Fundamental como base de su negativa a prestar el servicio militar armado (...) prestarán en lugar de ello un servicio sustitutivo fuera de las Fuerzas Armadas Federales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 a) de la Ley Fundamental (artículo 1 de la Ley de objetores de conciencia). "Se exigirá que los objetores de conciencia reconocidos que prestan un servicio civil realicen un trabajo en bien del público en general, especialmente en la esfera social" (artículo I, Ley del servicio civil). Los objetores de conciencia reconocidos podrán también trabajar, en lugar de en el servicio civil, en un servicio de desarrollo, benévolo o de socorro en el extranjero. De esta manera, nadie está obligado a prestar el servicio militar, pero quienes se nieguen a ello deben cumplir un período de servicio civil sustitutivo, generalmente en la esfera social."

Grecia

"En Grecia, la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar está reglamentada en la Ley N° 763 de 1988, que ofrece un servicio militar alternativo, sin armas, de una duración doble del servicio normal. El servicio militar adicional sin armas está conforme con el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (parr. 3 b) del art. 4)."

Granada

"No existe el servicio militar obligatorio en Granada."

Iraq

"Esta cuestión no plantea ningún problema en el Iraq, dado que la prestación del servicio militar es un honor para todos los ciudadanos, que tienen la obligación legal de cumplirlo."

Malta

"No existe el servicio militar obligatorio en Malta."

México

"La Constitución mexicana, en su artículo 31, establece que son obligaciones de los mexicanos "Asistir, en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar...". La instrucción militar en México se lleva a cabo, generalmente, mediante un sistema sumamente flexible, a diferencia de otros países, en los que el acuartelamiento militar es obligatorio. Sin embargo, en la legislación mexicana no está contemplada la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio."

Nicaragua

"En Nicaragua no existe objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. En la actualidad la ley que regula dicho servicio está suspendida y se pretende derogar."

Noruega

En su respuesta, el Gobierno de Noruega se refirió a esta cuestión en los siguientes términos:

"Las disposiciones noruegas sobre la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio figuran en la Ley de 19 de marzo de 1965 relativa a la exención del servicio militar por motivos de convicción personal.

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley, que enumera las condiciones de exención, reza como sigue: "Si hay motivos para suponer que un recluta no puede prestar ningún tipo de servicio militar sin entrar en conflicto con sus convicciones profundas será

exonerado de ese servicio por el ministerio competente o por un fallo dictado en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley".

Cada año, hay entre 2.000 y 2.500 solicitudes de exención en virtud de esta Ley. El Ministerio de Justicia, que es el ministerio competente, concede aproximadamente el 80% de estas solicitudes. Alrededor del 40% de los casos restantes se someten a los tribunales, y también un 80% aproximadamente de estos solicitantes quedan exonerados.

Se exige a las personas exoneradas del servicio militar de conformidad con la Ley que se acaba de mencionar que presten un servicio civil obligatorio."

Rumania

"Se está elaborando la Constitución de nuestro país, sobre la base de nuevos principios. La antigua legislación sancionaba duramente a los que se negaban a prestar el servicio militar. Actualmente, incluso antes de que se haya elaborado la nueva Constitución, el Gobierno de Rumania ha decidido exonerar del servicio militar a los estudiantes y a los alumnos de teología."

San Vicente y las Granadinas

"No existe el servicio militar obligatorio en San Vicente y las Granadinas."

Suecia

"Por lo que respecta al derecho a la objeción de conciencia, desearía referirme a la información presentada sobre estas cuestiones en la nota del Gobierno sueco de 20 de diciembre de 1989 relativa a la resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos titulada "La objeción de conciencia al servicio militar". Para más facilidad, se adjunta una copia de dicha nota.

La base de la defensa nacional de Suecia es el servicio militar obligatorio para los hombres. La Ley sobre el servicio militar obligatorio (N° 967, de 1941) es una ley de carácter obligatorio general que determina claramente que los ciudadanos suecos varones del grupo de edad de 18 a 47 años están sujetos al servicio militar y pueden ser llamados a las filas para su adiestramiento o para prestar otros servicios. Hay pocas excepciones a la regla de que todos los hombres suecos están sujetos al servicio militar. Pueden concederse exenciones del servicio militar por razones de condiciones físicas o mentales. Además, la Ley sobre el servicio no combatiente (N° 413, de 1966) da a personas sujetas al servicio militar posibilidades para prestar servicios como no combatientes en lugar del servicio militar.

En virtud del artículo 1 de esa Ley sobre el servicio no combatiente, se puede prestar esa clase de servicio en sustitución del servicio militar "si puede darse por cierto que el uso de armas contra otra persona es tan inconciliable con las serias convicciones personales del recluta que éste no realizará su servicio militar".

En el artículo 2 de esa Ley se establece que el recluta no combatiente "prestará servicios en actividades de importancia para la sociedad en épocas de preparativos militares o de guerra. Se prestarán esos servicios en un organismo gubernamental o de una administración local, o bien en una asociación u otra institución".

Con arreglo a la Ley sobre el servicio no combatiente los reclutas no combatientes están sujetos a un adiestramiento básico y a un período de repaso de ese adiestramiento, no debiendo durar, en total, su adiestramiento ni menos de 395 días ni más de 420.

Las solicitudes de permiso para prestar servicios como no combatiente son examinadas por la Junta de Revisión para el Servicio Militar. Se llama al solicitante para que acuda a celebrar una entrevista con un funcionario del servicio de investigación. Esa entrevista tiene por objeto averiguar si las opiniones del solicitante acerca del uso de armas contra otra persona corresponden a las indicadas en la Ley sobre el servicio no combatiente. Se da entonces al solicitante la oportunidad de expresar una opinión sobre el informe escrito y de corregir toda posible mala interpretación. El funcionario (hombre o mujer que sea) que lleva a cabo la investigación agrega después un comentario en el que recomienda la aprobación o el rechazo de la solicitud. Luego incumbe a la Junta de Revisión para el Servicio Militar tomar una decisión al respecto. La decisión de esa Junta es adoptada por una delegación integrada por un presidente y otros miembros no pertenecientes a las fuerzas armadas. Se puede apelar contra la decisión ante la Junta de Apelaciones del Servicio Nacional para la Defensa Total, entre cuyos miembros hay también algunos no pertenecientes a las fuerzas armadas.

En 1988 solicitaron permiso para prestar servicios como no combatientes 3.437 personas, al 79,8% de las cuales les fue concedido y al otro 20,2% no se les pudo conceder, entre otras razones porque con las opiniones que expusieron no demostraron rechazar el uso de las armas contra otra persona tan incondicionalmente como se requiere para la aprobación de la solicitud con arreglo a la Ley sobre el servicio no combatiente. Alrededor del 95% de los solicitantes que basan su solicitud en razones de carácter religioso obtienen el permiso para hacer su servicio como no combatientes.

En 1988 le fueron presentados a la Junta de Reclutamiento de las Fuerzas Armadas 458 casos de objeción de conciencia. En más de la mitad de ellos el recluta de que se trataba no había solicitado el permiso para prestar servicios como no combatiente. A las personas que rechazan el servicio militar por vez primera se les suele imponer una condena condicional y una multa. Si se trata de un rechazo reiterado, suele imponérseles una pena firme de prisión, por regla general de cuatro

meses. No obstante, dadas las reglas relativas a la liberación condicional, los interesados pueden no tener que cumplir nada más que la mitad de la condena. En la práctica, el Gobierno suele ordenar, ateniéndose al apartado 1 del artículo 46 de la Ley sobre el servicio militar obligatorio, que el recluta contra el que se haya dictado esa sentencia no vuelva a ser llamado a prestar el servicio militar hasta nueva orden.

El apartado 2 de ese artículo 46 de la Ley sobre el servicio militar obligatorio permite al Gobierno, o a una autoridad designada por el Gobierno, decidir que a una persona sujeta al servicio militar no se le ordenará hasta nueva orden o durante cierto período que efectúe ese servicio de conformidad con dicha Ley si esa persona declara que no hará el servicio militar y puede darse por cierto que no ha de hacer ni ese servicio militar ni un servicio como no combatiente porque pertenece a determinada secta religiosa. Remitiéndose a esa disposición, en el artículo 69 del Decreto relativo al servicio militar de los reclutas, etc., (N° 380, de 1969) determinó el Gobierno que la Junta de Reclutamiento de las Fuerzas Armadas decidirá no imponer el servicio militar a los reclutas pertenecientes a la secta de los testigos de Jehová. Es condición indispensable para esa exención la de que quepa dar por cierto que el recluta de que se trata no prestará ninguna clase de servicio obligatorio."

Suiza

"El artículo 18 de la Constitución Federal estipula que todo suizo estará obligado a prestar el servicio militar. El párrafo 5 del artículo 49 de la Constitución Federal establece a su vez que nadie podrá, por motivo de opinión religiosa, librarse del cumplimiento de un deber cívico. Por consiguiente, hay un conflicto entre el derecho fundamental a la libertad religiosa y el principio del servicio militar obligatorio que, hasta ahora, no ha encontrado una solución satisfactoria. Sin embargo, se han emprendido ciertos esfuerzos con miras a conciliar estos principios opuestos. Así pues, la Ordenanza de 24 de junio de 1981 sobre el servicio militar sin armas por motivos de conciencia estipula que los hombres sujetos a las obligaciones militares a quienes la utilización de un arma plantearía un grave conflicto de conciencia por motivo de sus convicciones religiosas o morales, pueden prestar un servicio sin armas. Otra posibilidad creada para atenuar la contradicción en esta materia es la de privilegiar al objetor de conciencia en el derecho penal. El Código Penal Militar sanciona con menor rigor al que se niega a prestar servicio en el ejército suizo si puede demostrar que ha actuado por motivo de convicciones religiosas o morales y en base a un grave conflicto de conciencia.

El Parlamento Federal acaba de adoptar una ley, a propuesta del Consejo Federal, respecto de la descriminalización de la ejecución de las sanciones que castigan la objeción de conciencia. Según lo señaló el Jefe del Departamento Militar Federal el 26 de septiembre de 1990, la aprobación de esta ley puede considerarse como un primer paso hacia la introducción de un servicio civil. De conformidad con esta revisión del Código Penal Militar, la pena máxima actual de seis meses de prisión

impuesta a los objetores de conciencia, en forma de reclusión será reemplazada por una medida de trabajo obligatorio en una empresa de interés público. Esta medida, cuya duración máxima será una vez y media mayor que la de la totalidad del servicio militar rehusado, pero que no superará los dos años, no figurará en el registro de antecedentes penales. Sin embargo, la objeción de conciencia seguirá constituyendo una infracción; el objetor de conciencia seguirá teniendo que demostrar que se basa en valores éticos fundamentales y que no puede conciliar el servicio militar con las exigencias de su conciencia.

En 1977 y en 1984, respectivamente, dos iniciativas populares tendientes al establecimiento de un servicio civil han sido objeto de votaciones populares y han sido rechazadas por la mayoría de la población y por todos los cantones. Recientemente, se han lanzado dos nuevas iniciativas sobre esta cuestión."

Túnez

"En el estado actual de la legislación tunecina no se pueden encontrar disposiciones especiales que rijan la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, por falta de precedentes en los hechos, y no es difícil encontrar la justificación de ello.

En efecto, el artículo 15 de la Constitución tunecina, al disponer que la defensa de la patria y la integridad territorial es un deber sagrado de todo ciudadano, no ha hecho más que consagrar una antigua convicción común de todo el mundo."

Uruguay

"El sistema militar permanente está estructurado sobre la base de profesionales militares (personal superior) egresados de las escuelas de formación. El ingreso a las mismas es absolutamente libre. Por su parte, el personal subalterno realiza un contrato de trabajo a término, que se renueva periódicamente.

Si bien existen disposiciones legales vigentes que imponen la instrucción militar obligatoria para todos los ciudadanos mayores de 18 años (Ley N° 9943 de 20 de julio de 1940) esta disposición ha caído en desuso por falta de aplicación durante más de 40 años. Por ello, la objeción de conciencia al servicio militar es actualmente en nuestro país de improbable realización."

Yugoslavia

"Hasta hace poco tiempo se adoptaba una actitud bastante rígida frente a las personas que, por motivos de conciencia, objetaban al empleo de armas o a la prestación del servicio militar obligatorio. Ello se debía a las disposiciones de la Constitución que estipulaban que el servicio militar es una obligación general, igual para todos, y de importancia especial en el sistema de derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Sin embargo, en respuesta a las solicitudes presentadas por ciertas comunidades religiosas, cuya enseñanza prohíbe a sus seguidores llevar o usar armas, se han establecido disposiciones en la Ley sobre el Servicio Militar para que los objetores de conciencia presten un servicio militar sin armas de 24 meses, mientras que todos los demás reclutas están obligados a prestar un servicio de 12 meses y a llevar y emplear armas."

26. f) En su país, ¿se producen, con cierta frecuencia, enfrentamientos entre miembros de distintas confesiones religiosas? En caso positivo, ¿cuál es la actitud de su Gobierno? ¿Qué tipo de medidas preventivas se han adoptado?

Albania

"Hasta ahora no ha habido enfrentamientos entre creyentes de diferentes confesiones. En esa eventualidad, se aplicarían a los organizadores, instigadores y autores, según el caso, las medidas previstas en las disposiciones particulares de la legislación."

Bahamas

"No."

Bahrein

En su respuesta general al cuestionario, el Gobierno de Bahrein afirmó que "no existen conflictos entre comunidades en el Estado de Bahrein, ya que los ciudadanos del Estado no pertenecen a diferentes religiones. Toda la población profesa la fe islámica y los extranjeros de otras comunidades religiosas gozan de libertad para practicar su fe, cualesquiera sean sus creencias y doctrinas...".

Bangladesh

"Existe una total armonía social y religiosa entre los ciudadanos del Estado. De hecho, Bangladesh puede jactarse de sus antecedentes intachables de armonía, igualdad y tolerancia religiosa. El pueblo de Bangladesh, cualquiera sea su religión, vive en una situación absoluta de seguridad, igualdad y amistad. La visita del Santo Padre a Bangladesh en noviembre de 1986 y el respeto y la estima de que gozan los dirigentes hindúes en el país ilustran de forma ejemplar la armonía, paz y tolerancia que reinan entre las comunidades."

Chad

En su respuesta general al cuestionario, el Gobierno del Chad ha indicado que "nunca ha habido guerras de religión en el Chad, donde todas las confesiones practican su religión en un respeto mutuo total".

Chile

En su respuesta, el Gobierno de Chile no se ha referido específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"El hecho de que exista una religión claramente mayoritaria -aunque su influencia relativa se haya reducido- genera inevitables tensiones entre ella y el conjunto de las religiones minoritarias...

Sin embargo, se ha llegado progresivamente (...) a un status que asegura en términos básicamente aceptables la vigencia de la libertad de religión en Chile.

...

Todo lo anterior hace que no existan problemas serios en esta materia en nuestro país, tanto respecto al sistema normativo vigente como a las relaciones entre los diversos grupos religiosos existentes."

China

En su respuesta, el Gobierno de China no contestó concretamente a esta pregunta. No obstante, en su respuesta general se refirió a ella en los siguientes términos:

"Dado el pleno respeto y protección del derecho de los ciudadanos a las creencias religiosas, las masas de creyentes llevan una vida religiosa normal. Conviven en el país diversas religiones, sectas y asociaciones religiosas en un marco de mutuo respeto, armonía y unidad."

Cuba

"En nuestro país no se producen enfrentamientos entre miembros de distintas confesiones religiosas, reinando un clima de relaciones normales entre las diferentes denominaciones existentes."

Dominica

"Nunca ha habido enfrentamientos entre los miembros de las diferentes confesiones religiosas en Dominica."

República Dominicana

"No. Pues al existir la libertad de cultos, libertad de reunión, no se han producido enfrentamientos entre miembros de distintas confesiones religiosas."

Ecuador

"En las últimas décadas no se han producido enfrentamientos de índole religiosa pues en el país el respeto por la libertad de culto es palmario y ejemplar."

Alemania

"No. El ejercicio pacífico de la religión está expresamente garantizado en el párrafo 2) del artículo 4 de la Ley Fundamental. En nuestro país este derecho se respeta plenamente. La mayoría de la población de la República Federal es cristiana y pertenece a las Iglesias protestante o católica. No se producen enfrentamientos entre los cristianos de Alemania. Tampoco surgen problemas de este tipo con relación a otras confesiones. La amplia libertad de religión y, por consiguiente, la inexistencia de restricciones no plantea conflicto alguno en la República Federal. Las relaciones entre las confesiones religiosas de Alemania son múltiples y pacíficas."

Grecia

"No se producen enfrentamientos entre los miembros de las diferentes confesiones religiosas en Grecia."

Granada

"No se registran enfrentamientos entre los miembros de las diferentes confesiones religiosas en Granada."

Iraq

"En el Iraq no se puede considerar que una religión o comunidad religiosa ejerza forma alguna de hegemonía religiosa. No se han producido enfrentamientos entre las religiones o las confesiones religiosas en ninguna región del Iraq pero, si los hubiera, se castigaría a los instigadores y los culpables de conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas."

Malta

"Nunca se han registrado enfrentamientos entre miembros de las diferentes confesiones religiosas".

México

"En México no se han producido enfrentamientos entre miembros de distintas sectas. Se puede afirmar que entre las diversas iglesias existentes en México se ha logrado preservar un amplio respeto mutuo."

Nicaragua

"En Nicaragua no se producen enfrentamientos entre miembros de distintas confesiones religiosas."

Noruega

En su respuesta general, el Gobierno de Noruega se refirió a esta cuestión en los siguientes términos:

"Los enfrentamientos entre los miembros de diferentes confesiones religiosas no han constituido un problema grave en Noruega."

Rumania

"Los desacuerdos entre las distintas confesiones no son significativos ni por su frecuencia ni por su virulencia. Uno de los primeros decretos promulgados a raíz de la revolución se refería al restablecimiento de la Iglesia rumana unida a Roma (grecocatólica). Junto con este reconocimiento, también se ha tratado el problema de la restitución de los antiguos bienes de este culto. La devolución de los bienes, que en la actualidad se encuentran en poder de la Iglesia ortodoxa rumana o de ciertos establecimientos del Estado (escuelas, internados, hospitales, hogares, etc.) es un problema difícil al que se debe prestar gran atención para alcanzar una solución.

Durante este proceso, han surgido diversos conflictos entre los creyentes ortodoxos y grecocatólicos debido al deseo de estos últimos de recuperar sus antiguas iglesias y establecimientos. Para dar solución a este problema, el Gobierno de Rumania promulgó en abril de 1990 un decreto sobre las modalidades concretas de restitución de los bienes pertenecientes a este culto."

San Vicente y las Granadinas

"Las disputas ideológicas entre los miembros de diferentes confesiones religiosas son sólo verbales. El Gobierno no interviene, ya que hacerlo iría en contra del derecho de libertad de expresión."

Suecia

"Los enfrentamientos entre los miembros de diferentes confesiones religiosas, o la expresión de opiniones extremistas o fanáticas, prácticamente no existen en Suecia."

Suiza

"Desde hace mucho tiempo no se registran enfrentamientos entre los miembros de diferentes confesiones. Esta situación ha permitido al pueblo y a los cantones suizos abrogar en 1973 los artículos confesionales que aparecían en la Constitución Federal desde 1874 (arts. 51 y 52). Por estas dos disposiciones se prohibía la presencia de los jesuitas y otras órdenes religiosas peligrosas para el Estado o que perturbaran la paz entre las confesiones, así como la fundación de nuevos conventos u órdenes religiosas.

Los artículos 50 y 49 de la Constitución Federal (incorporados en 1848 y 1874 respectivamente) son fruto de luchas y antagonismos religiosos. La misión prioritaria de la Constitución Federal de 1848 era restablecer la paz religiosa entre católicos y protestantes que se habían enfrentado duramente durante la guerra religiosa del Sonderbund del

mismo año. La revisión constitucional de 1874 también tuvo lugar en el marco de luchas religiosas y confesionales violentas, y su objetivo principal, una vez más, era lograr la paz religiosa."

Túnez

"El pueblo tunecino, en su mayoría musulmán e imbuido de los preceptos que prohíben toda coacción espiritual, ha asimilado en sus hábitos ancestrales la capacidad de convivir con terceros y tolerar sus diferencias, lo que explica sin necesidad de mayores comentarios que en Túnez no existan enfrentamientos entre los fieles de las diferentes confesiones."

Uruguay

"En nuestro país existe una absoluta tolerancia respecto a las distintas concepciones filosóficas y religiosas existentes. En prueba de ello, y de acuerdo con estimaciones no oficiales, se practican por lo menos 31 cultos religiosos distintos. A saber: católicos, 700.000; judíos, 30.000; musulmanes, 30; ortodoxos (armenios, griegos, rusos), 13.000; protestantes, 60.000; apostólicos, 8.000; adventistas del Séptimo Día, 5.000; mormones, 40.000; testigos de Jehová, 15.000; Ciencia Cristiana, 3.000; moonistas, 5.000; Niños de Dios, 50; Iglesia de Dios universal, 50; Misión de la Luz Divina, 2.000; yoga, 300; meditación trascendental, 200; budismo zen, 100; Ananda Marga, 30; Hare Krishna, 30; masones, 12.000; rosacruces, 1.150; gnósticos, 300; teósofos, 50; Nueva Acrópolis, 50; Escuela Científica Basilio, 3.000; kardecistas, 1.200; Umbanda y Candomble, 15.000; bahaíes, 500; Madre María, 1.000; logosofía, 250; Misión Rama, 300, y otras, 530."

Yugoslavia

"Históricamente, Yugoslavia ha sido escenario de enfrentamientos entre civilizaciones, incluida la división del cristianismo entre Oriente y Occidente. Además, en esta zona de Europa el islam ha arraigado profundamente. De todas maneras, las comunidades nacionales, religiosas y culturales no viven en zonas geográficas claramente diferenciadas, sino que están mezcladas.

Por consiguiente, es comprensible que, con diferente frecuencia e intensidad, siempre hayan existido tensiones y luchas religiosas, basadas en intereses políticos contrapuestos y en la lucha por la supremacía en esta región.

En la actualidad, en el marco de una amplia democratización de las relaciones políticas y sociales generales en el país, presenciamos profundas tensiones entre los grupos religiosos. Por regla general, estas tensiones se registran entre las comunidades religiosas tradicionalmente presentes en estos territorios, y en gran medida se identifican con nacionalidades concretas (Iglesia ortodoxa serbia, Iglesia católica, la comunidad islámica). Las pequeñas comunidades religiosas protestantes, aunque en algunos casos están organizadas sobre la base del principio nacional (principalmente minorías nacionales) no

participan en estas disputas. Como los partidos en Yugoslavia tienden a establecerse casi exclusivamente sobre la base del principio nacional, los actuales enfrentamientos y tensiones interreligiosos son resultado, precisamente, de la politización de la religión, y se los califica de "abuso de la religión con fines políticos". También existen casos de manipulación política (potencial o real) de las masas por personas animadas de las mismas ideas políticas. Utilizan los principales elementos de su religión "nacional" y los contraponen a los de las religiones "extranjeras". En nuestra opinión, esta actitud es contraria a los principios fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y por ello es inadmisibles desde el punto de vista de todos los logros positivos de la civilización en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales."

17. g) ¿Ha adoptado su país alguna medida contra la manifestación de opiniones extremistas o fanáticas, que puedan conducir a la intransigencia o intolerancia religiosas?

Albania

"No ha habido casos de expresión de opiniones extremistas o fanáticas."

Bahamas

"Ese tipo de medida nunca ha sido necesaria "

Bahrein

En su respuesta, el Gobierno de Bahrein indicó que "... el fenómeno de la intolerancia o el extremismo religiosos no existe en Bahrein ya que, de conformidad con las disposiciones de la ley, toda persona tiene derecho a la libertad de creencias y libertad de expresión, siempre que con ello no se pongan en peligro el orden público y la seguridad del país."

Banladesh

"Si la situación lo requiere, cosa que sucede con muy poca frecuencia, se invocan las leyes pertinentes para el mantenimiento del orden público y la libertad de religión."

Cuba

"Sí se han adoptado medidas contra la limitación de la práctica religiosa. El fenómeno del fanatismo no se ha producido en el país."

Dominica

"Dominica no ha tomado ninguna medida contra la expresión de opiniones extremistas o fanáticas que puedan dar lugar a la intransigencia o intolerancia religiosas."

República Dominicana

"No se han adoptado medidas en este aspecto pues todas las manifestaciones religiosas se han apegado a nuestras normas jurídicas."

Ecuador

"La adopción de posiciones extremistas o fanáticas por parte de miembros de sectas o grupos religiosos se opone al condicionamiento que estipula la ley para garantizar la libertad de culto. En efecto, la Constitución vigente, en su artículo 19 antes citado, proscribire toda actividad atentatoria a la seguridad, moral pública o derechos fundamentales de las demás personas. Felizmente, en el Ecuador no se han advertido, en los últimos tiempos, expresiones de carácter extremista en el ámbito religioso."

Alemania

"Nuestra Constitución garantiza la libertad de expresión. En la primera oración del párrafo 1) del artículo 5 de la Ley Fundamental se dice: "Toda persona tendrá derecho a expresar y difundir libremente su opinión de palabra, por escrito y mediante la imagen, y a informarse libremente en las fuentes de acceso general" (...).

Los límites de este derecho se consignan en la Constitución propiamente dicha y en las leyes generales. Como se dijo antes, la Constitución garantiza la libertad de profesión religiosa y la libertad de creencias. Estos dos derechos básicos se complementan recíprocamente. En casos individuales, deben ponderarse mutuamente.

En los artículos 131 y 132 del Código Penal, además de los artículos 166 a 168 ya mencionados, se brinda protección contra la divulgación de ideas racistas y la incitación a la discriminación racial, incluida la discriminación fundada en las creencias religiosas. Como resultado de estas disposiciones, la instigación del pueblo, la apología de la violencia y la incitación al odio racial son delitos castigados por la ley."

Grecia

"En Grecia, hasta el presente no ha habido signos de opiniones extremistas o fanáticas que por su carácter puedan conducir a la intransigencia o la intolerancia religiosas."

Granada

"No se han tomado medidas en este sentido."

Iraq

"La legislación nacional y las instituciones culturales y sociales oficiales y no oficiales de todo tipo y nivel abogan constantemente por el afecto y el respeto mutuos entre todas las religiones y comunidades religiosas, con excepción de los movimientos no humanitarios y terroristas como el sionismo y la masonería."

Malta

"Como Malta nunca ha conocido fanatismos de este tipo, no ha surgido la necesidad de adoptar las medidas pertinentes."

México

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 que "la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público". El ejercicio de la libertad de ideas no tiene en México ninguna otra limitación, salvo las mencionadas en el citado artículo constitucional."

Nicaragua

"En Nicaragua no se han producidos incidentes de esta naturaleza."

Rumania

"Dado que la antigua legislación prohibía también la intransigencia y la intolerancia religiosas, no se han promulgado leyes sobre estas situaciones."

San Vicente y las Granadinas

"El Gobierno no ha adoptado medidas para limitar la libertad de expresión de opiniones en San Vicente y las Granadinas."

Suecia

"En Suecia prácticamente no existen enfrentamientos entre los miembros de diferentes confesiones religiosas ni expresiones de opiniones extremistas o fanáticas."

Suiza

"En el artículo 261 del Código Penal suizo se protege a los individuos contra los atentados a su libertad de creencia y de culto, reprimiendo a todo aquel que, pública y vilmente, ofenda o se burle de las convicciones de otros en materia de creencias. Sin embargo, para que se reúnan los elementos constitutivos de la infracción, no es necesario que los actos sean susceptibles de provocar intolerancia o intransigencia racial."

Además, conforme al proyecto de revisión parcial del Código Penal, que se ha considerado necesaria como resultado de la adhesión a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y que se ha previsto para 1991, se asimilará la discriminación fundada en la religión a la discriminación racial. Así, la definición de la discriminación racial incluirá los actos fundados en las creencias de otros (véase el proyecto de artículo 261 bis del Código Penal suizo)."

Túnez

"A pesar del ambiente interconfesional sereno que reina en Túnez, el legislador no ha escatimado esfuerzos por evitar toda posibilidad de expresión extremista o fanática que puedan provocar la intransigencia o la intolerancia religiosas.

Ya hemos señalado que el artículo 53 del Código de la Prensa prevé una pena de encarcelamiento de hasta un máximo de un año para aquellos que, a través de una publicación, difamen a un grupo de personas pertenecientes, por su origen, a una raza o religión determinadas, si esa difamación tiene por fin incitar al odio entre los ciudadanos.

Pero conviene añadir que en la Ley N° 88-32 de 3 de mayo de 1988, relativa a la organización de los partidos políticos, se ha abordado la cuestión desde otro ángulo, en atención al mismo interés de protección de la libertad de conciencia.

Los partidos políticos, según afirma esta Ley, deben:

- respetar y defender los derechos humanos proclamados por la Constitución y las convenciones internacionales ratificadas por Túnez;
- prohibir la violencia en todas sus formas, así como el fanatismo, el racismo y toda otra forma de discriminación;
- abstenerse de toda actividad que, por su naturaleza, pueda afectar a los derechos y libertades de terceros (art. 2).

La Ley agrega que los partidos políticos no pueden basar sus principios, actividades y programa en una religión, un idioma, una raza, un sexo o una región (art. 3)."

Uruguay

"A consecuencia de un delito grave de homicidio múltiple registrado durante 1988, que conmovió hondamente la opinión pública del país, el poder ejecutivo envió un mensaje y proyecto de ley al poder legislativo para modificar un artículo del Código Penal y tipificar como delito autónomo la conducta delictiva motivada en razones de índole racial o religiosa.

El artículo 1 de la Ley N° 16048 de 16 de junio de 1989 sustituye la disposición del Código Penal relativa a la incitación al odio hacia determinadas personas por razones raciales o religiosas.

Dispone el artículo 149 bis del Código Penal: "El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, religión, u origen nacional o étnico, será castigado con 6 a 18 meses de prisión".

Artículo 149 (inciso tercero): "El que cometiere actos de violencia moral o física, de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza o religión, u orígenes nacional o étnico, será castigado con 6 a 24 meses de prisión".

Yugoslavia

"Según nuestra legislación, toda instigación a la intolerancia religiosa y al abuso de la religión con esos fines se considera delito y se trata en consecuencia. Sin embargo, las prácticas judiciales han variado mucho de una región del país a otra."

28. h) Ante un caso de intolerancia o de discriminación fundadas en la religión o las convicciones, ¿dispone la víctima de algún recurso efectivo para hacer valer sus derechos? En caso positivo, sírvase especificar de qué tipo de recursos se dispone, tanto judiciales como administrativos

Albania

"En el caso de que una persona sufra daños físicos, materiales o morales a consecuencia de un acto cualquiera de intolerancia o de discriminación sobre la base de la religión o las convicciones, el ciudadano afectado tiene derecho a interponer recursos y a obtener protección tanto en el plano judicial como administrativo."

Bahamas

"Todas las personas gozan de igual protección ante la ley y tienen el derecho constitucional a obtener reparación en caso de que se vulneren sus derechos fundamentales."

Bangladesh

"El insultar o herir los sentimientos religiosos de otros es un delito punible en Bangladesh. Los artículos 205 a 298 del Código Penal prevén la sanción adecuada para este tipo de delitos. Las víctimas de estos delitos pueden recurrir a los tribunales en busca de protección contra los responsables."

Chile

En su respuesta, el Gobierno de Chile no se refirió específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"La Constitución Política vigente estipula en su artículo 20 un recurso de protección que posibilita que cualquier persona que "por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías" establecidos en la Constitución (incluyendo el derecho a la libertad de conciencia y religión ya señalado precedentemente) "podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre a las Cortes de Apelaciones respectivas, las que adoptarán de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes"."

China

En su respuesta, el Gobierno no se refirió específicamente a esta pregunta, pero en su comentario general, indicó lo siguiente:

"El artículo 147 de la Ley Penal de la República Popular de China dispone lo siguiente: "Todo funcionario del Estado que arbitrariamente prive a los ciudadanos de su legítima libertad de religión o atente gravemente contra las costumbres y tradiciones de las minorías nacionales será condenado a una pena de prisión de dos años o de reclusión criminal"."

Colombia

En su respuesta, el Gobierno de Colombia no se refirió específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"Si se presentare un caso de intolerancia o de discriminación fundada en las convicciones, la víctima dispone de medios legales, tales como las denuncias y demandas ante las autoridades competentes, basadas en los artículos 294, 295, 296 y 297 del Código de Procedimiento Penal, y también cuenta con los Organismos Gubernamentales para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos."

Cuba

"La víctima dispone de los recursos existentes en el plano judicial, a partir de su denuncia al amparo de lo regulado en la legislación penal, ya que el que impida o perturbe los actos o ceremonias públicas de los cultos registrados que se celebren con observancia de las disposiciones legales, es sancionado, al igual que si el delito se comete por un funcionario público, con abuso del cargo."

Dominica

"En casos de intolerancia o de discriminación basadas en la religión o en las convicciones, las víctimas pueden hacer valer sus derechos recurriendo al Tribunal Supremo para obtener reparación."

República Dominicana

"No existe discriminación."

Ecuador

"Cualquier persona que estimare que ha sido discriminada por su convicción religiosa podrá acudir al Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano autónomo y con jurisdicción nacional, que está facultado, según el artículo 141, numeral 3 de la Carta Política, para "conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica por el quebrantamiento de la Constitución que atente contra los derechos y libertades garantizados por ella y, de encontrarlas fundadas, observar a la autoridad y organismos respectivos..."

Existe, asimismo, el recurso de los jueces ordinarios, los cuales podrán aplicar las normas del Código Penal ecuatoriano que, en su capítulo II, contempla la sanción a los delitos contra la libertad de conciencia y de pensamiento y para el efecto, señala en su artículo 134 que "los que, empleando violencia o amenazas, impidieren a uno o más individuos el ejercicio de cualquier culto permitido o tolerado en la República serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años". Por otra parte, el siguiente artículo manifiesta que "los particulares o ministros de culto que provocaren asonadas o tumultos contra los partidarios de otro culto, ya sean de palabra o por escrito, serán reprimidos con prisión de uno a seis meses". Finalmente, el artículo 176 expresa que "serán reprimidos con prisión de tres meses a un año... los que hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto, o las ceremonias públicas de él, no prohibidas expresamente por la ley, por medio de desorden o tumulto en el lugar destinado para dicho culto, pero sin cometer violencias ni proferir amenazas contra nadie."

Alemania

"Las víctimas de intolerancia o discriminación fundados en la religión o las convicciones tienen derecho a recurrir ante los tribunales alemanes. La primera oración del párrafo 4 del artículo 19 de la Ley Fundamental dice así:

"Toda persona cuyos derechos hayan sido violados por la autoridad pública tendrá derecho a recurrir ante los tribunales."

Grecia

"No existen casos de intolerancia o de discriminación fundados en la religión o las convicciones religiosas. Desde luego, toda persona que se considere ofendida o lesionada por cualquier forma de intolerancia

(religiosa o de otro tipo) tiene la posibilidad de hacer valer sus derechos en condiciones de plena igualdad ante los tribunales, según lo prescrito por la ley."

Granada

"Véase c) supra."

Iraq

"Como ya se ha indicado en las respuestas precedentes, la incitación a la intolerancia entre las comunidades es sancionada por la ley. La intolerancia es en sí misma un fenómeno detestable que refleja falta de respeto por otras personas, y si a consecuencia de ella otras personas sufren daños o perjuicios, las personas responsables serían castigadas por los tribunales de conformidad con la ley."

Malta

"Para obtener reparación, toda persona cuyo derecho a la libertad de conciencia haya sido vulnerado o que haya sido objeto de discriminación por sus convicciones religiosas puede interponer un recurso ante la Primera Sala del Tribunal de lo Civil a fin de que se rectifique la situación. Desde 1987 también es posible obtener reparación en virtud de la Ley XIV de 1987, por la que se incorporó el Convenio Europeo de Derechos Humanos en la legislación de Malta. Por último, también se puede recurrir ante la Comisión Europea de Derechos Humanos."

México

"De conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 130 constitucionales, la libertad de creencias religiosas y de práctica del culto se encuentra firmemente protegida por la legislación mexicana, la cual no permite discriminación alguna en esta materia ni por parte del Estado ni por parte de los particulares."

Nicaragua

1. Agotar la vía administrativa ante la Policía Nacional.
2. Interponer un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia."

Noruega

El Gobierno de Noruega respondió lo siguiente:

"En 1981 se modificó el Código Penal de Noruega, con la adición de un nuevo artículo 135 A. Este artículo se ha incorporado en la parte II, relativa a los delitos de mayor cuantía, cuyo texto dice así:

"Toda persona que amenace, insulte o exponga a otra persona o grupo de personas al odio, la persecución o el desprecio a causa de su religión, raza, color u origen nacional o étnico por medio de una declaración pública o por otros medios de comunicación que lleguen directamente o se difundan de cualquier otra manera al público en general, podrá ser castigada con una multa o una pena de prisión de hasta dos años. Lo mismo se aplica a toda persona que insulte a otra persona o grupo por motivo de sus inclinaciones homosexuales, su estilo de vida o su orientación. Toda persona que incite, ayude o instigue a la comisión del tipo de delito mencionado en el primer párrafo será sancionada de la misma manera."

Rumania

"Sí. Puede recurrirse por vía legal. La legislación actual defiende a los creyentes contra todo abuso provocado por eventuales actos de intolerancia o de discriminación religiosa."

San Vicente y las Granadinas

"Toda persona que considere que su derecho a la libertad de culto ha sido, está siendo o ha de ser vulnerado puede recurrir al Tribunal Supremo para obtener reparación... Se trata de un recurso expedito y eficaz."

Swazilandia

En su respuesta general al cuestionario, el Gobierno de Swazilandia indicó que no existían órganos administrativos que desempeñasen la función de proteger la libertad de religión y de convicciones.

Suecia

"El Código Penal de Suecia contiene disposiciones que garantizan la protección contra la persecución o la discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Estas se resumen así: según el artículo 4 del capítulo 16 del Código Penal, una persona puede ser condenada por perturbar o tratar de impedir una ceremonia u otro acto religioso público. Esta disposición no sólo se refiere a los servicios de la Iglesia de Suecia, sino también a reuniones públicas equivalentes de otras confesiones religiosas.

Toda persona que, en forma pública o privada, mediante una declaración o una comunicación de otro tipo, amenace o exprese su desprecio a un grupo étnico o a otro grupo de personas con alusiones a la raza, el color, el origen nacional o étnico o el credo religioso será condenada por agitación contra los grupos étnicos (Código Penal, cap. 16, art. 8).

Si un empresario en la gestión de su empresa discrimina contra una persona por motivos de raza, color, origen nacional o étnico o credo religioso, negándose a tratar con esa persona en las mismas condiciones

que aplica a otras personas en la gestión de su empresa, será condenado por discriminación ilegal. Lo mismo se aplica a los organizadores de reuniones públicas o espectáculos (Código Penal, cap. 16, art. 9).

Las violaciones de estas disposiciones se sancionan por los procedimientos penales.

Por lo que respecta a la actividad pública, existen otras instituciones de control. El poder público debe ser ejercido, conforme a la Constitución, con respeto a la igualdad de todos los seres humanos y a la libertad y la dignidad de la persona. Un funcionario público que viole los derechos y libertades de una persona podrá ser sometido a medidas disciplinarias por el empleador público. El ombudsman parlamentario y el canciller de justicia podrán llamar la atención sobre las violaciones cometidas por los funcionarios públicos contra los derechos y libertades amparados por la Constitución. En algunos casos incluso podrá iniciarse un procedimiento penal.

En virtud de la Ley contra la discriminación étnica (1986) se estableció un ombudsman contra la discriminación étnica. El ombudsman se ocupa tanto de asuntos de carácter particular como de carácter general. (Para mayor información, véase el mencionado memorando.)"

Suiza

"La libertad de conciencia y de religión (artículo 49 de la Constitución Federal) y la libertad de culto (artículo 50 de la Constitución Federal) son normas de rango constitucional. Según la Ley federal sobre la organización judicial, la violación de estos derechos constitucionales por decretos o decisiones cantonales puede ser objeto de un recurso de derecho público ante el Tribunal Federal (art. 84, párr. 1) después de haberse agotado las vías de recurso del derecho cantonal (art. 86) y si la presunta inconstitucionalidad no puede ser sometida, mediante una acción o cualquier otro recurso legal, al Tribunal Federal u otra autoridad federal (art. 84, párr. 3).

Los derechos constitucionales tienen por objetivo, en primer lugar, proteger al individuo contra los abusos del Estado. La protección de los individuos en sus relaciones personales está garantizada en principio por la legislación civil y penal. Sin embargo, el Tribunal Federal ha reconocido que la libertad de religión tiene una función negativa y una positiva (STF 97 I 230). Su función negativa consiste en prohibir toda restricción policial de la libertad religiosa que no se justifique. Su función positiva le impone al Estado el deber de intervenir en caso de que el ejercicio de la religión sea impedido por otros. El hecho de que no intervenga no constituye por sí mismo un atentado a la libertad de religión sino una denegación de justicia que, a su vez, puede ser objeto de un recurso de derecho público.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, que fue ratificado por Suiza en 1974, protege en su artículo 9 la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Los derechos garantizados por el Convenio son aplicables directamente y tienen, según su naturaleza, un contenido

constitucional (STF 106 Ia 406). Estos pueden, pues, ser objeto también de un recurso de derecho público. Además, las decisiones del Tribunal Federal pueden ser objeto de una petición individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, petición que puede dar lugar a una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículo 25 del Convenio) cuya jurisdicción sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación de la Convención (artículo 46 del Convenio) Suiza reconoce como jurídicamente vinculante."

Túnez

"Habida cuenta de la importancia del marco legislativo destinado a impedir los actos de intolerancia y de discriminación fundados en la religión o las convicciones, la defensa de los derechos de las víctimas de semejantes actos no plantea problemas.

En efecto, los autores de los delitos de esta índole previstos en el Código Penal son perseguidos de oficio por el Ministerio Público.

Además, en el caso de los delitos previstos por el Código de la prensa, las acciones judiciales por injuria y difamación en principio sólo se entablan a petición de parte. Con todo, si la injuria o la difamación va dirigida contra un grupo de personas pertenecientes a una raza o a una religión determinada con el fin de instigar el odio entre los ciudadanos o los habitantes, la acción judicial puede ser incoada de oficio por el Ministerio Público (artículo 72 del Código de la Prensa).

Por lo que respecta a la reparación de los daños físicos y morales sufridos por la víctima, desde luego la víctima tiene derecho a constituirse en parte civil en un proceso penal en demanda de la reparación necesaria (artículos 7 y 37 del Código de Procedimiento Penal).

Igualmente tiene derecho a actuar directamente en el plano civil para pedir las reparaciones necesarias ante un tribunal civil.

Por otra parte, la parte lesionada por un acto administrativo que haya vulnerado sus derechos o intereses y que se haya basado en consideraciones discriminatorias fundadas en la religión o las convicciones, dispone de un recurso ante el tribunal contencioso administrativo que puede pronunciar la anulación de dicho acto."

Uruguay

"Nuestro sistema jurídico ofrece a la víctima la posibilidad de sustanciar la denuncia correspondiente ante la justicia ordinaria competente a efectos de hacer efectiva la responsabilidad penal del victimario.

Asimismo, si el delito cometido se tradujera directa o indirectamente en un mal patrimonial cabe la indemnización por los daños y perjuicios sufridos."

Yugoslavia

"En nuestra práctica judicial ha habido muy pocos casos de víctimas de intolerancia o discriminación religiosa que hayan entablado demandas. Desde hace algún tiempo esto nos preocupa. La razón puede ser que las autoridades judiciales locales en algunas zonas no reaccionan ante tales casos debido a su propia actitud subjetiva negativa frente a la religión, o a que las comunidades religiosas disuaden a sus miembros de denunciar esos casos en un afán de figurar como sus únicos protectores, privando así a sus propios fieles de los derechos que tienen como todos los demás ciudadanos."

29. i) ¿Dispone su país de instituciones de conciliación (ejemplo: comisión nacional de derechos humanos, ombudsman, etc.) a las que pueda acceder una víctima de intolerancia religiosa en busca de protección?

Albania

"En un caso de intolerancia, comprendida la religiosa, la víctima necesitada de protección puede dirigirse a los tribunales sociales, cuya función principal es la conciliación, o bien a los tribunales de distrito, que ejercen igualmente funciones de conciliación."

Bahamas

"No existen organismos gubernamentales, pero sí existen comisiones privadas de derechos humanos."

Banladesh

"En el país existen organizaciones no gubernamentales y una Comisión de Derechos Humanos. Toda víctima de intolerancia religiosa puede recurrir a estas organizaciones y a los tribunales en busca de protección. La Constitución de Bangladesh prevé la designación de un ombudsman."

Chad

En su respuesta general, el Gobierno del Chad indicó que "aún no existen en el Chad órganos de conciliación (como una comisión nacional de derechos humanos, un ombudsman, etc.) a los cuales pueda recurrir una víctima de intolerancia religiosa".

Chile

En su respuesta, el Gobierno de Chile no se refirió específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"Está (...) en estudio la presentación de una reforma constitucional destinada a establecer un ombudsman, el que ciertamente tendría dentro de sus atribuciones la de interceder frente a acciones de la administración que fueran en menoscabo del derecho a la libertad de conciencia y religión."

Colombia

En su respuesta, el Gobierno de Colombia no se refirió específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"En 1987 se creó la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos (...). Su principal tarea es la de promover que otras entidades del Estado y organizaciones sociales asuman la defensa de estos derechos. Igualmente, la Consejería ha servido como canal de comunicación para que individuos y organizaciones acudan al Estado en busca del restablecimiento de los derechos vulnerados o para la prevención de eventuales violaciones (...).

Además, se reorganizó la Procuraduría General de la Nación (...).

El fortalecimiento administrativo de la Procuraduría General de la Nación ha permitido a su Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos actuar como policía judicial y fallar directamente en acciones disciplinarias relacionadas con el tema y, al igual que la Consejería, permite a toda persona acudir a ella para que se le restablezca la plena vigencia de sus derechos.

El Gobierno en esta tarea ha responsabilizado a funcionarios públicos en la misión de velar por la plena vigencia de los derechos humanos en Colombia. La Ley N° 11 de 1986 atribuyó a los Personeros Municipales la facultad de actuar como defensores del pueblo, y la Ley N° 3 de 1990 les otorga funciones específicas e incluye medidas de gran alcance en la protección de los derechos fundamentales de los colombianos. También se crearon Comités Municipales de Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, los cuales se constituyen como organismos asesores de la administración municipal adscritos a las Personerías Municipales."

Cuba

"Sí, existe a nivel nacional la Oficina para la Atención a los Asuntos Religiosos, que cuida la observancia de las disposiciones legales en torno a la cuestión religiosa."

Dominica

"El Commonwealth de Dominica no cuenta con instituciones de conciliación a las que pueda recurrir en busca de protección una víctima de intolerancia religiosa."

República Dominicana

"No hay víctimas de intolerancia religiosa."

Ecuador

"En el Ecuador operan varias entidades gubernamentales y no gubernamentales que se preocupan por la vigencia y protección de los derechos humanos y a las cuales tienen acceso todos los ciudadanos. Entre las principales destacan: La Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional; la Comisión de Derechos Humanos del Tribunal de Garantías Constitucionales; el Comité Ecuménico de Derechos Humanos (CEDHU); la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo Presidente funge, a título personal, la calidad de miembro del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; y el Comité por la Defensa de los Derechos Humanos ubicado en la ciudad de Guayaquil."

Alemania

"No. Es posible recurrir ante los tribunales."

Grecia

"Grecia es un Estado parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, etc. Estos tratados internacionales forman parte de la legislación helénica y prevalecen sobre todas las disposiciones del derecho nacional interno."

Granada

"No."

Iraq

"Además de las vías oficiales de carácter judicial y administrativo para obtener reparación, en caso de producirse tales actos, las víctimas pueden dirigirse a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que es sumamente activa en esta esfera. También pueden recurrir a los sindicatos y asociaciones de juristas, abogados y sociólogos, o a las Asociación de Derechos Humanos."

Malta

"No existe una institución semejante en Malta."

México

"En el supuesto de que se observara un caso de intolerancia religiosa en México, el individuo puede recurrir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual es el órgano encargado de la defensa y protección de los derechos humanos."

Nueva Zelandia

El Gobierno de Nueva Zelandia no respondió específicamente a esta pregunta. Sin embargo, en su respuesta general, se refirió a ciertos aspectos de la cuestión en los siguientes términos:

"El (...) decreto aprobado por el Parlamento de Nueva Zelandia relacionado específicamente con la discriminación es la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos de 1977. En virtud de esa Ley se estableció una Comisión de Derechos Humanos cuyo objeto es fomentar la promoción de los derechos humanos en Nueva Zelandia de conformidad general con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas... La Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos de 1977 extiende el alcance de la legislación neozelandesa contra la discriminación prohibiendo la discriminación por motivos de sexo, estado civil, creencias religiosas o convicciones éticas (...)."

El Gobierno también señaló, en particular, que la Comisión de Derechos Humanos establecida en virtud de la Ley "tiene funciones generales y específicas. Las funciones generales de la Comisión son de carácter educacional". El Gobierno declaró que con arreglo a la Ley, la Comisión debe presentar un informe anual al Ministro de Justicia sobre el ejercicio de sus funciones en virtud de la Ley y que la Comisión está además facultada para presentar ocasionalmente un informe al Primer Ministro. Entre los informes al Primer Ministro, ha habido algunos relativos al proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

Además, el Gobierno de Nueva Zelandia declaró lo siguiente:

"... Cuando de una investigación se desprende que se ha cometido una violación de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos contra un particular, la Comisión hace todo lo posible por lograr un acuerdo entre las partes interesadas y, si lo considera necesario, por obtener una garantía satisfactoria contra la repetición del acto u omisión causante de la violación. Si los esfuerzos de la Comisión no dan resultado, ésta puede remitir el caso al Tribunal para la igualdad de oportunidades (...)."

Nicaragua

"Sí, en Nicaragua existe la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos a la cual puede acudir cualquier persona que solicita protección por ser víctima de intolerancia religiosa."

Noruega

El Gobierno de Noruega se refirió a esta cuestión en los siguientes términos:

"Los delitos mencionados en el artículo 135 A pueden ser denunciados a la policía, que tiene la obligación de iniciar una investigación y hacer procesar al delincuente si se considera que ha violado las disposiciones del artículo.

El ombudsman parlamentario para la administración pública tiene obligación de investigar las denuncias de toda persona que se considere víctima de intolerancia religiosa, u otra forma por injusticia, de parte de un órgano de la administración pública.

En la administración pública de Noruega existe, además, una regla general en virtud de la cual las decisiones adoptadas en el ejercicio de la autoridad pública pueden ser recurridas ante un organismo administrativo superior por la persona a quien se refiere la decisión o a quien concierna el caso."

Rumania

"Existen las Comisiones Parlamentarias 5 y 14, respectivamente, la Comisión para los derechos humanos, los cultos y los problemas de las minorías nacionales y la Comisión para la investigación de los abusos y para las peticiones. La Secretaría de Estado de Cultos funciona como órgano gubernamental; se trata de una institución del Estado creada en el mes de julio de 1990 para respaldar la actividad de los cultos religiosos."

San Vicente y las Granadinas

"No hay ombudsman. Existe una asociación local de derechos humanos, así como la práctica de que los ciudadanos que tienen quejas las dirijan al Fiscal General, que es quien se ocupa de ellas. Sin embargo, nunca se han registrado casos de quejas por intolerancia religiosa."

Suecia

"El ombudsman parlamentario (JO) supervisa a los funcionarios públicos para cerciorarse de que respetan las leyes y reglamentos y en general cumplan sus funciones. Para que el JO pueda ejercer esa función de supervisión se le han conferido ciertos poderes. Como fiscal especial puede incoar una acción judicial contra el funcionario que haya incurrido en delito por incumplimiento de sus obligaciones profesionales. El ombudsman también puede denunciar al funcionario público negligente a sus superiores para que lo destituyan o adopten medidas disciplinarias contra él."

Suiza

"No."

Túnez

"El clima político y legislativo en Túnez, favorable a la protección de los derechos humanos, ha permitido crear órganos que han asumido la tarea de defender los derechos humanos.

En la actualidad, en el plano nacional funcionan dos asociaciones, a saber:

- la Liga tunecina para la defensa de los derechos humanos,
- la Asociación para la defensa de los derechos humanos y las libertades públicas.

Estos organismos, que se han fijado como función la defensa de las libertades del hombre, son los que intervienen plenamente cuando, llegado el caso, se trata de ayudar a las víctimas de actos de intolerancia religiosa."

Uruguay

"No está previsto en nuestro sistema legal el funcionamiento de las instituciones de conciliación citadas (Comisión Nacional de Derechos Humanos, ombudsman)."

Yugoslavia

"A todos los niveles existen comités que se ocupan de las denuncias y quejas de los ciudadanos. También se muestra activo el Foro de Derechos Humanos como organización no gubernamental. Dada la necesidad apremiante de un órgano oficial (comisión o consejo) dependiente del Gobierno, de la Presidencia del Estado o del Parlamento, recientemente se han presentado propuestas para la creación de dicho órgano."

30. j) En general, ¿opina su Gobierno que sería deseable revisar la legislación nacional para que ésta se adapte mejor a los principios consagrados en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones? Si así fuera, ¿aceptaría su Gobierno la asistencia técnica apropiada que le pudiera proporcionar el Centro de Derechos Humanos?

Albania

"Para introducir la legislación se tienen en cuenta los factores y las condiciones específicas del desarrollo económico y social del país, sus necesidades y exigencias. Así, recientemente se han adoptado medidas importantes con miras a mejorar la legislación, que proclama y garantiza la igualdad entre los ciudadanos y excluye toda forma de intolerancia o discriminación. El Gobierno expresa su comprensión de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En principio no se excluye la cooperación con el Centro de Derechos Humanos si fuera necesario."

Bahamas

"Esas instituciones no son necesarias en este momento."

Banladesh

"El Gobierno de Bangladesh ha constituido recientemente una Comisión para la reforma de la legislación con la participación de un jurista sumamente experimentado y distinguido, el Sr. Asraful Hossain, abogado y ex Fiscal General Adjunto. La Comisión para la reforma de la legislación está examinando todas las leyes vigentes y presentará su recomendación al Gobierno."

Chile

En su respuesta, el Gobierno de Chile no se ha referido específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"El Gobierno democrático está estudiando cómo perfeccionar el régimen jurídico relativo a las diversas iglesias y confesiones religiosas con el fin de asegurar al máximo la libertad de conciencia y de religión y de eliminar toda forma de intolerancia y discriminación fundadas en la religión..."

Colombia

En su respuesta, el Gobierno de Colombia no se refirió específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"... el Gobierno ha considerado deseable revisar la legislación nacional para acondicionarla mejor a las declaraciones internacionales de derechos humanos. Para tal fin (...), se expidió el Decreto N° 1926 del 24 de agosto de 1990 que conduce a la realización de una Asamblea Constitucional llamada a diseñar reformas a la Carta Política (...) a un amplio temario en el cual los derechos humanos y su ejercicio ocupan un lugar primordial."

Cuba

"La legislación cubana contempla todos los principios consagrados en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, teniendo en cuenta las costumbres, cultura y valores de la sociedad cubana. No obstante, se encuentra en proceso de discusión y aprobación una ley complementaria al artículo 54 de la Constitución de la República a los efectos de reforzar, ampliar y regular la libertad religiosa."

Dominica

"El Gobierno de Dominica no considera aconsejable revisar la legislación nacional para ajustarla más a los principios consagrados en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones."

República Dominicana

"La legislación nacional está acorde con los principios consagrados en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación religiosa de la que es signataria, por lo que entendemos no procede su modificación."

Ecuador

"Por todo lo expuesto, queda claro que la legislación ecuatoriana ofrece un favorable clima para la práctica religiosa de cualquier índole siempre que ésta se ciña a las normas que la rigen. Sin perjuicio de esto, el Ecuador no pondría ningún reparo en recibir cualquier asesoramiento que el Centro de Derechos Humanos tenga a bien y que pueda traducirse en un mayor fortalecimiento de las garantías religiosas en el país."

Alemania

"No."

Grecia

"Los funcionarios del Estado y el personal de los servicios judiciales y de represión participan en seminarios organizados a nivel nacional en relación con los temas de la protección de los derechos humanos en general o de la aplicación de todos los convenios internacionales sobre derechos humanos pertinentes a los que Grecia se ha adherido."

Granada

"Sí."

Iraq

"La legislación nacional, incluida la Constitución y las demás leyes, prohíbe terminantemente toda forma de intolerancia o discriminación fundadas en la religión o las convicciones en cualquier campo de actividad. Sin embargo, esto no excluye la cooperación con el Centro de Derechos Humanos con respecto al principio de la asistencia y un intercambio de opiniones e información en esta esfera."

Malta

"Probablemente nuestra legislación ya está acorde con la Declaración, pero el Gobierno siempre apreciará recibir asistencia técnica si se considera que las garantías a que se ha hecho referencia en la pregunta h) no son suficientes."

México

"El Gobierno mexicano considera que dentro de la legislación y práctica nacionales se inscriben las garantías fundamentales de respeto a las prácticas y creencias religiosas, las cuales concuerdan plenamente con los principios consagrados en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, por lo que no estima necesaria la asistencia técnica de los expertos del Centro de Derechos Humanos."

Nicaragua

"El Gobierno de Nicaragua estima que en las actuales circunstancias no es conveniente someter a revisión la legislación nacional en relación con este tema."

Noruega

El Gobierno de Noruega se refirió a esta pregunta en los siguientes términos:

"El Gobierno de Noruega considera que la legislación nacional se ajusta a los principios proclamados en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En la actualidad no hay planes concretos para introducir modificación importante alguna en la legislación en esta esfera."

Rumania

"En la futura Constitución de Rumania, que está en preparación, se recogerán debidamente los principios proclamados en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. El Gobierno de Rumania ha aceptado y acepta siempre la asistencia técnica de especialistas que puedan ayudarnos con su experiencia."

Suecia

"La legislación sueca corresponde a las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Por lo tanto, el Gobierno de Suecia considera que no necesita recibir asesoramiento."

Suiza

"El futuro artículo 261 bis CPS (véase la respuesta a la pregunta g)) constituirá una medida eficaz para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones, como pide el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 25 de noviembre de 1981 (Feuille fédérale 1988, III, 1351 ss.)."

El Gobierno suizo no estima necesario solicitar la asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos."

Túnez

"En materia de lucha contra la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones, la legislación de Túnez está en condiciones de satisfacer las necesidades y responde a la preocupación constante de preservar la libertad de conciencia y de convicciones, así como la libertad de ejercicio del culto, de la misma forma que las demás libertades individuales en armonía con la Declaración."

Uruguay

"La legislación nacional asegura la libertad de cultos, salvaguardando convenientemente, a nuestro juicio, los derechos de los practicantes de cualquier religión."

Yugoslavia

"Se han de adoptar nuevas disposiciones constitucionales en esta esfera. El punto de partida para la elaboración de las nuevas disposiciones fue precisamente el deseo de adaptarlas mejor a los principios y disposiciones de los documentos internacionales en los que Yugoslavia es parte."

31. k) ¿Considera su país deseable recibir asesoramiento del Centro de Derechos Humanos con el fin de organizar cursos o seminarios de formación en los principios, normas y recursos en materia de libertad de religión y de convicciones, dirigidos a funcionarios escogidos de su país (legisladores, jueces, abogados, educadores, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley)?

Albania

"Albania no excluye su interés en aprovechar los servicios de asesoramiento que pudiera ofrecer el Centro de Derechos Humanos en diversas esferas así como otros organismos de las Naciones Unidas. A este respecto, según el caso y sus necesidades, no dejará de señalar su interés en las actividades que son de la competencia de ese Centro."

Bahamas

"No es necesario en la actualidad".

Bangladesh

"No es necesario en vista de los antecedentes intachables de Bangladesh en materia de libertad de religión en el país".

Chad

El Gobierno del Chad ha subrayado que está dispuesto a recibir ayuda en esta esfera de los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos para la organización de cursos o seminarios de formación.

Chile

En su respuesta, el Gobierno de Chile no se refirió específicamente a esta pregunta, pero indicó lo siguiente:

"... nos interesaría mucho poder obtener información del Centro de Derechos Humanos referente a los sistemas legales existentes en el mundo que garanticen de manera más efectiva la objeción de conciencia y, por ende, la vigencia de la libertad de conciencia."

Cuba

"No existen obstáculos para realizar acciones de esa naturaleza, pero desearía recordar que nuestro país ofrece los servicios de funcionarios y expertos en la materia, a fin de aportar al Centro de Derechos Humanos los conocimientos y experiencias de la sociedad cubana en estos aspectos."

Dominica

"Dominica no considera necesario recibir asesoramiento del Centro de Derechos Humanos para organizar cursos o seminarios de formación en los principios en materia de libertad de religión y convicciones, para funcionarios escogidos de nuestro país".

República Dominicana

"Aunque disfrutamos de una real y completa libertad de cultos, no rechazamos su ofrecimiento para recibir cursos y seminarios de formación en los principios, normas y recursos en materia de libertad de religión y de convicciones dirigidos a funcionarios escogidos de nuestro país. Estamos siempre abiertos a recibir asesoramiento, ya que es firme nuestro deseo de aprender más, por lo que aceptamos vuestro ofrecimiento y cuando lo deseen, organizamos los cursos que estimen convenientes."

Ecuador

"Según se manifestó anteriormente, el Ecuador ofrece una amplia libertad de culto y, en tal sentido, estaría dispuesto a coordinar con el Centro de Derechos Humanos la realización de cursos y seminarios sobre la libertad de religión y convicciones que permitan profundizar conocimientos sobre este importante tema. Cabe destacarse que ya se han venido realizando varios foros a nivel nacional sobre la protección de los derechos humanos. Iniciativas como ésta han tenido favorable acogida y se las estima de gran utilidad."

Alemania

"No."

Granada

"Sí."

Iraq

"La organización de seminarios y cursos de formación es útil en todas las esferas y actividades científicas y de otra índole, incluida esta esfera."

Malta

"Con respecto a esta cuestión el Gobierno acoge complacido el asesoramiento del Centro de Derechos Humanos."

México

"En virtud de lo señalado en el inciso anterior, tampoco se considera necesario el asesoramiento del Centro de Derechos Humanos para la organización de cursos o seminarios en materia de libertad de religión y convicciones."

Nicaragua

"Nicaragua está anuente a recibir asesoramiento del Centro de Derechos Humanos, con el fin de capacitar a funcionarios en materia de libertad de religión y de convicciones."

Rumania

"Sí. El Gobierno tiene interés en que nuestro país participe con delegados en los cursos de formación sobre los principios y las normas en materia de libertad de religión y de convicciones, a condición de que seamos invitados a ellos."

Suecia

"La legislación de Suecia corresponde a las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Por lo tanto, el Gobierno de Suecia considera que no es necesario recibir asesoramiento".

Suiza

"No."

Túnez

"Túnez considera siempre útil ofrecer a sus funcionarios nacionales superiores la ocasión de recibir una formación actualizada en temas delicados.

En tales condiciones, no puede menos de acoger favorablemente el ofrecimiento de cooperación internacional del Centro de Derechos Humanos (Naciones Unidas) para la organización de cursos o seminarios de formación en materia de libertades, dirigidos a los funcionarios a quienes incumbe su protección."

Uruguay

"Nuestro país ostenta una larga tradición de tolerancia de todas las corrientes filosóficas y religiosas existentes. Sin embargo, consideramos que la protección de los derechos humanos exige una constante y vigilante actitud de salvaguarda. Esta salvaguarda depende en gran medida de la capacitación y profundización en el conocimiento de los instrumentos internacionales de los funcionarios públicos que por razón de la competencia asignada o de los cargos que detentan son los garantes últimos de esta protección. Por ello, si bien a la luz de la realidad de nuestro país, el asesoramiento del Centro de Derechos Humanos no se plantea como prioritario en esta área, nuestro país considera deseable desarrollar proyectos de asistencia técnica en materia de derechos humanos que contemplen aspectos específicos vinculados a los principios y normas que reglan la libertad de religión y de convicciones."

Yugoslavia

"En vista de las crecientes tensiones religiosas que se manifiestan actualmente y de la experiencia negativa a este respecto en toda nuestra historia, Yugoslavia tiene interés en informar al público mundial sobre los acontecimientos y problemas que se registran en estas esferas, compartir la experiencia con países que tengan problemas similares y participar en el intercambio de opiniones dentro de las Naciones Unidas a fin de contribuir a los esfuerzos generales encaminados a eliminar la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones en los planos nacional y mundial."

B. Incidentes concretos en varios países examinados por el Relator Especial

32. Además del cuestionario general dirigido a todos los gobiernos el 25 de julio de 1990, el Relator Especial se dirigió de forma concreta a varios gobiernos de conformidad con las disposiciones del párrafo 12 de la resolución 1990/27 de la Comisión de Derechos Humanos, en que se invitaba al Relator Especial a "recabar las opiniones y observaciones del gobierno interesado acerca de cualquier información que tenga el propósito de incluir en su informe", invocando las disposiciones del párrafo 13, en que la Comisión insta a los Estados "a que cooperen con el Relator Especial, entre otras cosas, respondiendo rápidamente a las solicitudes de las mencionadas opiniones y observaciones". En esas comunicaciones concretas, el Relator Especial

solicitaba eventuales comentarios sobre informaciones relativas a situaciones que al parecer se apartaban de las disposiciones de la Declaración, en particular las relativas al disfrute al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (arts. 1 y 6); la prevención, eliminación y prohibición de la discriminación y la intolerancia basadas en la religión o las convicciones, el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (arts. 2 a 4); el derecho de los padres a organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y el derecho de los hijos a tener acceso a educación en materia de religión conforme con los deseos de sus padres, así como el derecho de los hijos a ser protegidos contra cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones (art. 5).

33. En una carta de 9 de noviembre de 1990 el Relator Especial comunicó a los gobiernos que no habían enviado sus comentarios y observaciones sobre los casos que les habían sido transmitidos, que debían hacerlo a más tardar el 10 de diciembre de 1990. Indicó que las comunicaciones que se recibieran después de esa fecha se reflejarían en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones, en 1992.

34. Al 20 de diciembre de 1990, habían respondido a las comunicaciones concretas que les transmitiera el Relator Especial en 1990 respecto de situaciones que parecían no ser conformes con las disposiciones de la Declaración los gobiernos de: Albania, Arabia Saudita, Bulgaria, Colombia, China, Egipto, Grecia, India, Indonesia, Israel, la República Islámica del Irán y Turquía.

35. Además, como resultado de las comunicaciones concretas remitidas a los gobiernos en 1989, el Relator Especial recibió en 1990 respuestas de los gobiernos de Bulgaria, Burundi, China, Mauritania y México. En el presente informe se incluyen las comunicaciones concretas y las respuestas respectivas.

Albania

36. En una comunicación dirigida el 5 de octubre de 1990 al Gobierno de Albania, el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"Según las informaciones recibidas, no se tendría noticia alguna sobre la suerte del padre Ndoc Luli, sacerdote jesuita de Mali Jushit que, según se informa, fue encarcelado en 1980 tras haber bautizado al hijo de un familiar suyo.

Por otra parte, según se informa, el Sr. Klearchos Papasavas, ciudadano albanés de origen étnico griego, de 45 años, de Drim Himara Viona, cumple actualmente una larga pena de prisión por motivo de sus creencias religiosas. Se dice que intentó dos veces salir del país para hacerse monje."

37. El 12 de diciembre de 1990, la Misión Permanente de la República Popular Socialista de Albania transmitió la respuesta de las autoridades albanesas a esta comunicación del Relator Especial. En su respuesta, las autoridades albanesas manifestaron lo siguiente:

"Klearkos Papisavas está libre y goza de todos los derechos como cualquier otro ciudadano albanés.

En cuanto al padre Ndoc Luli (...), las autoridades competentes han hecho las verificaciones necesarias y su nombre no figura en los registros respectivos, por lo que se le considera desconocido."

Bulgaria

38. En una comunicación de fecha 8 de noviembre de 1989 dirigida al Gobierno de Bulgaria (E/CN.4/1990/46, párr. 30), el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha alegado que los baptistas no han podido celebrar un congreso desde 1946 y que el Gobierno, en vez de los propios baptistas, ha nombrado a los dirigentes de sus iglesias. Por eso, según se alega, se niega a los baptistas el derecho a reunirse libremente y a elegir sus propios dirigentes."

39. El 11 de enero de 1990 el Representante Permanente de Bulgaria envió sus comentarios al Relator Especial sobre la información mencionada supra:

"El Sr. Yordan Gospodinov, Presidente interino de la Unión de la Iglesia Baptista de la República Popular de Bulgaria, ha confirmado la próxima convocación del congreso de la Iglesia baptista en este país para elegir a nuevos dirigentes de la Unión. A juicio de los propios congresistas, hace mucho tiempo que no se convocaba un congreso de esa índole debido a contradicciones internas entre los diversos órganos de la directiva y personalidades de la Iglesia baptista. Según parece, esas contradicciones quedaron zanjadas en una reunión de la Iglesia baptista celebrada el 26 de noviembre de 1989 en Sofía.

La Iglesia baptista en la República Popular de Bulgaria está registrada de conformidad con el artículo 16 de la Ley de las Confesiones Religiosas. Goza de los mismos derechos que las demás iglesias protestantes en este país, incluso el derecho de "convocar congresos, conferencias, asambleas generales, etc. a nivel nacional o regional" -artículo 8 de la Ley de las Confesiones Religiosas- y el derecho a tener sus propios dirigentes y su propio sistema de nombramientos de conformidad con lo estipulado en su estatuto -artículo 9 de la Ley de las Confesiones Religiosas. Por ejemplo, en la reunión mencionada supra (26 de noviembre de 1989), los fieles eligieron a un nuevo pastor y un nuevo consejo de administración de la Iglesia.

Los templos de la Iglesia baptista en la República Popular de Bulgaria son atendidos por pastores y predicadores. Los oficiales religiosos son elegidos libremente con carácter periódico por los propios fieles, y son aprobados por la directiva de la Unión.

No hay parroquias vacantes. Todas las iglesias están abiertas y funcionan libremente. Los fieles pueden observar plenamente sus preceptos religiosos según las prescripciones de su culto.

El artículo 2 de la Ley de las Confesiones Religiosas dispone que las confesiones religiosas en el país "tienen derecho a practicar libremente sus ritos religiosos dentro del marco de la Constitución y de la legislación nacional". Según el artículo 16 de la misma Ley, los órganos directivos centrales de la Iglesia Baptista -al igual que de otras iglesias- deben registrarse tras su elección en el Comité de Cuestiones de la Iglesia Ortodoxa Búlgara y Cultos Religiosos, en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los órganos directivos locales se registran en el consejo municipal respectivo. Dicho Comité no se inmiscuye en la vida religiosa interna de la Iglesia baptista ni en la elección de sus órganos directivos y sus oficiales."

40. En una comunicación de fecha 24 de septiembre de 1990, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Bulgaria la información siguiente:

"Según informaciones recibidas, unos ciudadanos búlgaros musulmanes de origen étnico turco, de la ciudad de Kurdzhali, que habrían ofrecido resistencia a una campaña de asimilación forzada iniciada en diciembre de 1984, fueron despojados de sus casas y de sus bienes, y encarcelados o desterrados. Según otras informaciones, los textos del programa de enseñanza de Bulgaria contendrían muchísimas expresiones incitando a la discriminación contra los ciudadanos búlgaros musulmanes de origen étnico turco."

41. El 27 de noviembre de 1990 el Gobierno de Bulgaria envió al Relator Especial sus comentarios sobre la información mencionada supra:

"Como no ignora, a raíz de los cambios ocurridos en noviembre de 1989 y de las primeras elecciones libres y democráticas celebradas en junio de 1990, Bulgaria ha iniciado, con paso firme y seguro, la tarea de construir una democracia parlamentaria.

Los procesos de democratización de la sociedad búlgara han traído consigo la garantía plena de la libertad de palabra y de conciencia, la libertad de asociación, etc. Ha llegado el momento de las transformaciones democráticas en Bulgaria, y la Gran Asamblea Nacional ha iniciado la tarea de redactar una nueva Constitución. Por ello la República de Bulgaria atribuye suma importancia al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de conciencia y de culto. Esta posición se manifiesta también en la actitud de Bulgaria con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y en su actitud con respecto a su recomendación relativa a la elaboración de un documento jurídicamente obligatorio sobre estas cuestiones desde el punto de vista del derecho internacional, documento que deberá contribuir en mayor grado al goce pleno y efectivo de los derechos humanos de conformidad con lo estipulado en la Declaración sobre la intolerancia religiosa.

Según se le ha informado, el 29 de diciembre de 1989 el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros de Bulgaria adoptaron una decisión condenando toda acción que violara el derecho a elegir libremente un nombre y una confesión religiosa, así como el derecho de todo ciudadano

-pese a que el búlgaro era el idioma reconocido y utilizado oficialmente como idioma del Estado- a hablar otros idiomas en la vida diaria y a observar sus propias costumbres. Los órganos estatales competentes han recibido instrucciones de adoptar medidas para rectificar los errores cometidos. En la misma decisión se propuso a la Asamblea General que concediera una amnistía por todos los delitos políticos cometidos en relación con cambios de nombres, que no estuvieran vinculados con actos terroristas.

A raíz de esta decisión, un grupo de trabajo público reunido en Sofía para examinar la cuestión nacional redactó un proyecto de Declaración sobre la cuestión nacional. La Asamblea Nacional aprobó esta misma Declaración el 15 de enero de 1990.

La primavera última se adoptaron diversas medidas legislativas, cuyo objetivo era echar los cimientos para la construcción de un Estado democrático en Bulgaria, bajo el imperio de la ley. Algunas de estas medidas se refieren directamente a la aplicación de la Declaración sobre la intolerancia religiosa, como lo demuestran los ejemplos siguientes:

El 16 de enero de 1990, en virtud de la Ley de amnistía y exoneración del cumplimiento de las sentencias impuestas, aprobada por Decreto N° 95 del Consejo de Estado de Bulgaria, se concedió una amnistía por ciertos delitos cometidos después del 1° de enero de 1984 en relación con los cambios de nombre de los ciudadanos búlgaros.

En virtud de la ley por la que se modificó y complementó la Constitución de Bulgaria (véase la Gaceta del Estado, N° 29, de 10 de abril de 1990) se proclamó la libertad de propaganda religiosa.

La aprobación de la Ley de los nombres de los ciudadanos búlgaros (véase la Gaceta del Estado, N° 20, de 3 de marzo de 1990) brindó la posibilidad de examinar y resolver con arreglo a un procedimiento judicial acelerado, las solicitudes de restablecimiento de nombres cambiados por la fuerza.

El 9 de noviembre de 1990 la Gran Asamblea Nacional aprobó en primera lectura un proyecto para modificar la Ley de los nombres de los ciudadanos búlgaros. Entre las enmiendas respectivas se preveía sustituir el procedimiento judicial por un procedimiento administrativo, lo que facilitaría y aceleraría el proceso de restablecimiento de nombres.

Se han resuelto otros muchos problemas a distintos niveles gubernamentales, problemas relacionados con violaciones de los derechos de los ciudadanos búlgaros de confesión musulmana. A principios de marzo último se estableció una Comisión para que se ocupara activamente de los problemas planteados por el gran número de ciudadanos búlgaros que salieron para Turquía en el verano de 1989: facilitar alojamiento y empleos a los que regresaban, restablecer los derechos académicos de los estudiantes y alumnos, etc. Dirige esta Comisión un vicepresidente del Consejo de Ministros.

En abril de 1990 el Consejo de Ministros de Bulgaria aprobó un decreto a este respecto, en virtud del cual se solucionaron muchos problemas importantes: se aceleró el procedimiento de expedición de permisos de construcción; se reorientaron recursos financieros y materiales complementarios hacia objetivos urgentes; se revisó el sistema provisional de asignación de vivienda mientras se creaba una base de datos para todos los ciudadanos necesitados de vivienda; y se restableció la ciudadanía de las personas que regresaban de Turquía. Se ha creado un fondo específico de 30 millones de leva para atender las necesidades con miras a la solución de estos problemas.

Las cuestiones relativas a la eliminación de las secuelas de estas violaciones son objeto de animados debates públicos. Una Comisión parlamentaria especial sobre los derechos humanos y la cuestión nacional estudia actualmente todos los aspectos de estos problemas.

La República de Bulgaria reafirma su buena voluntad para aplicar plena y eficazmente todas las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Bulgaria estima además que ello no limita en modo alguno el derecho del Parlamento Búlgaro, elegido libre y democráticamente, a examinar estas cuestiones y determinar los medios convenientes, jurídicos y de otra índole, para aplicar esas disposiciones de conformidad con la voluntad soberana del pueblo búlgaro."

Burundi

42. En una comunicación dirigida al Gobierno de Burundi el 13 de octubre de 1989 (E/CN.4/1990/46, párr. 31), el Relator Especial transmitió las informaciones siguientes:

"Según informaciones recibidas, durante una reunión de gobernadores de provincias, celebrada en febrero de 1989, a la que asistió el Presidente de la República, se recomendó limitar la actividad parroquial de los testigos de Jehová en Burundi, y castigar severamente a los testigos de Jehová que fueran detenidos. Posteriormente, dos testigos de Jehová, que ejercen funciones pastorales, fueron presuntamente detenidos y uno de ellos fue severamente maltratado con el propósito de obtener los nombres y direcciones de otros miembros de la Congregación. Según se dice, estarían detenidos en la comisaría de policía por las fuerzas de seguridad pública de Gitega.

Siempre según las mismas informaciones, las autoridades estarían buscando a un pastor itinerante que visita las congregaciones de testigos de Jehová del país, con el propósito de detenerlo. Mientras tanto, se habría detenido a su esposa, Charlotte Nijimbere, a la que se mantendría detenida mientras su marido no se entregue a las autoridades."

43. En una comunicación de fecha 8 de noviembre de 1989 (E/CN.4/1990/46, párr. 32), se transmitieron las informaciones siguientes:

"Según informaciones recibidas el mes de marzo de 1989, el gobernador de la provincia de Muramvya incitó a la población local a atacar a los testigos de Jehová. El 16 de marzo de 1989 la policía, según informaciones, hizo irrupción en los hogares de algunos testigos de Jehová conocidos y maltrató a hombres y mujeres que se negaban a repetir los eslóganes del partido. Al día siguiente, cuatro mujeres miembros de la congregación fueron maltratadas por haberse negado a renunciar a su fe. Por otra parte, según informaciones, Pierre Kibina-Kanwa, director de la escuela primaria de Nyabihanga, expulsó a sus alumnos testigos de Jehová a los que quiso obligar a saludar la bandera nacional.

Siempre según las mismas informaciones, dos testigos de Jehová de la provincia de Bubanza fueron detenidos por poseer biblias. Además, como se negaban a hacer el saludo del partido, el gobernador Kimbusa Balthazar los envió a un campamento militar donde fueron torturados."

44. El 20 de agosto de 1990 la Misión Permanente de Burundi, en respuesta a las dos comunicaciones precedentes, transmitió las declaraciones hechas por la delegación de Burundi ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en sus períodos de sesiones 41° y 42°, de las que cabe citar los extractos siguientes:

Declaración del Sr. Muyovu Grégoire, Encargado de Negocios Interino
ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y
Protección a las Minorías en su 41° período de sesiones

"(...)

El Gobierno de Burundi suscribe plenamente los ideales y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos fundamentales es promover y alentar el respeto de los derechos y libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, idioma o religión.

(...)

En cuanto se proclamó la III República, el 3 de septiembre de 1987, los nuevos dirigentes del país se asignaron como tarea prioritaria el restablecimiento de todos los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

Recordarán ustedes que en materia de libertad de culto y de religión, el régimen de la II República se caracterizó por la intolerancia y el deterioro de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

La III República ha restablecido los derechos de todos los creyentes y ha reanudado el diálogo entre las confesiones religiosas y el Estado. El nuevo régimen ha reconocido a éstas el derecho a ejercer su misión específica, y ha definido principios claros para que este derecho se ejerza efectiva y categóricamente.

A título de ejemplo, en la declaración del 16 de octubre de 1987 se subraya que las autoridades de la III República reafirman su voluntad de garantizar y proteger la libertad de religión a las confesiones reconocidas y representadas legalmente por ciudadanos de Burundi. Se añade que: "El derecho a la libertad de religión entraña para su titular el deber de respetar los mismos derechos para los demás".

Recordemos que el Estado de Burundi es laico y no favorece a ninguna religión, pero garantiza a todas el libre ejercicio de su fe dentro del respeto de la ley.

(...)

Como ustedes saben, en este momento Burundi se bate en varios frentes, en particular el de la unidad nacional. Se les ha informado de los esfuerzos considerables desplegados por el Gobierno de la III República para la consolidación de la unidad nacional y para la instauración de una sociedad en que reine la justicia social y la igualdad de oportunidades para todos sin ninguna excepción.

(...)

Por otra parte, es paradójico que en este ambiente propicio a la democracia, a la libertad de expresión en general y religiosa en particular, puedan alzarse voces para denunciar la presunta intolerancia religiosa en Burundi.

Actualmente existen unas diez sectas religiosas establecidas en el país, mientras que otras esperan ser reconocidas. Para estas últimas, el Gobierno se reserva el derecho de desestimar la solicitud de reconocimiento, como lo hacen todos los Estados soberanos del mundo. Con todo, la denegación del reconocimiento no puede ser arbitraria: debe ser motivada, especialmente por consideraciones de orden público, por ejemplo si los objetivos de tal o cual secta son contrarios a los ideales de paz, justicia y unidad del pueblo de Burundi.

Tal es el caso de la Asociación de los Testigos de Jehová, que importuna últimamente a toda la comunidad internacional haciendo valer pretendidas persecuciones de las que serían víctimas sus miembros de Burundi, cuando no ha sido reconocida siquiera en el país. No obstante, ejerce en él sus actividades, violando así la legislación de Burundi en la materia.

Si sólo se limitara a eso no se trataría más que de un mal menor. Pero no contenta con ejercer en la ilegalidad, la Asociación de los Testigos de Jehová inculca a sus adeptos ideas y prácticas contrarias a los valores profundos del pueblo de Burundi.

Que cada cual juzgue: so pretexto de que esta Asociación no se inmiscuye en cuestiones de política, incita a la población de Burundi a no saludar a la bandera nacional, a no respetar a la autoridad, a dejar de trabajar los días de oración, y otras enseñanzas contrarias a los valores profundos del pueblo de Burundi, y que constituyen una incitación a la incivilidad.

(...)

La delegación de Burundi desearía insistir en el hecho de que en Burundi todas las religiones son iguales ante la ley, y se rigen por una misma ley en todo el territorio nacional. La III República de Burundi reconoce a todas las comunidades religiosas la igualdad de derechos, lo que se traduce por el mismo régimen jurídico para todas las confesiones que desean ejercer su ministerio en Burundi.

Si el Estado se propone garantizar la perennidad de estos principios, es normal que Burundi, al igual que todos los demás países del mundo, trate de conciliar la libertad religiosa con el orden público en su territorio.

Comprenderán ustedes que nadie puede invocar la libertad de religión para sustraerse a las obligaciones derivadas de las leyes y las instituciones de Burundi.

(...)

Las prácticas religiosas son componentes de la vida social en Burundi, por lo que el Estado se limita a armonizarlas con las demás actividades sociales. Precisamente la población a la que se dirigían las enseñanzas impartidas por los testigos de Jehová los ha rechazado por las razones ya expuestas, por lo que el Estado no ha tenido más alternativa que hacer justicia a las aspiraciones profundas del pueblo.

Sin embargo, los dirigentes de la III República no han renunciado a sus primeras opciones, y siguen dispuestos a mantener una colaboración estrecha con todas las confesiones existentes en el país sin discriminación alguna. Por otra parte, existe un Departamento de Asuntos Confesionales en el Ministerio del Interior para garantizar el diálogo entre los representantes de las confesiones religiosas y el Estado.

La delegación de Burundi recomienda a los testigos de Jehová que si quieren hacerse oír en Burundi, más les valdría dirigirse al Departamento de Asuntos Confesionales del Ministerio del Interior para establecer un diálogo constructivo, en lugar de lanzarse a un forcejeo del que nada pueden esperar.

(...)."

Declaración del Sr. Muyovu Grégoire, Representante Permanente Adjunto ante el 42° período de sesiones de la Subcomisión de Discriminaciones y Protección a las Minorías

"(...)

Con todo, el asunto del reconocimiento de los testigos de Jehová sigue pendiente ante la Subcomisión. Aunque este asunto ha evolucionado desde el año pasado, cuando propusimos, en una declaración ante esta Subcomisión, un diálogo constructivo entre los testigos de Jehová deseosos de hacerse oír en Burundi y el Gobierno de este país, propuesta

que no cayó en saco roto (de hecho una delegación europea de los testigos de Jehová acaba de visitar Burundi para celebrar conversaciones fructíferas con las autoridades encargadas de los asuntos confesionales), la posición del Gobierno de Burundi sigue siendo clara al respecto, aunque el expediente haya evolucionado desde entonces.

Burundi es un Estado laico en el que se garantiza la libertad de culto a las confesiones y sectas reconocidas, y son muchas las que coexisten en Burundi.

Sin embargo, el ejercicio de esta libertad está subordinado al respeto de la organización social, del orden público y de las leyes y reglamentos nacionales.

Si algunos adeptos de los testigos de Jehová fueron encarcelados durante algunos días el año pasado, fue por haber violado la ley y el orden público. Actualmente no hay nadie detenido por motivos relacionados con el ejercicio de su culto, gracias a una mejor observancia de las leyes y reglamentos en la materia.

El Gobierno de Burundi concederá o denegará el reconocimiento a los testigos de Jehová, con plena soberanía. Su decisión será motivada y será comunicada a los interesados de la Subcomisión.

(...)."

45. En una comunicación de fecha 20 de septiembre de 1990 el Relator Especial transmitió al Gobierno de Burundi las informaciones siguientes:

"Según las informaciones recibidas, se sigue persiguiendo a los testigos de Jehová. Se han denunciado casos de tortura y de confiscación de bienes. Se informa que las autoridades no sólo toleran esos actos sino que siguen incitando a la población local. Siempre según las mismas informaciones, los testigos de Jehová son rechazados por la población, por considerárseles "no patriotas".

Entre los últimos actos de violencia, se informa acerca de la detención de tres menores, dos escolares y una niña en las regiones de Kinyinya y Gitega, que habrían sido víctimas de golpes en dos ocasiones."

China

46. En una comunicación de fecha 8 de noviembre de 1989 dirigida al Gobierno de China (E/CN.4/1990/46, párr. 37), el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha informado que las autoridades del Gobierno han anunciado que no se tolerará ninguna nueva admisión de monjes en los monasterios del Tíbet, que ningún monasterio podrá ser renovado sin la aprobación del Gobierno y que no se podrá solicitar ni dar donaciones para los monasterios. Además, se informa que por lo menos dos de los monasterios más grandes cercanos a Lhasa, Sera y Drepung están rodeados por tropas armadas. Se alega que hay soldados estacionados en la entrada de un tercer monasterio cerca de Lhasa, el monasterio de Ganden.

Se alega que los siguientes monjes y monjas budistas resultaron muertos durante una demostración pacífica que se realizó en Lhasa, el 5 de marzo de 1989: Gyurme (H), Gelong (H) y una monja, la hermana de Apho Gonpo.

Se alega que los siguientes monjes y monjas budistas fueron detenidos durante la manifestación antes mencionada: Ven Jigme (H), Wangdu (H), Phakchol (H), Trachung (H), Kangzuk (M), Ven Dawa (H), Yeshe Choephel (H), cuatro sin nombre (H) del monasterio de Gyutoe, tres sin nombre (H) del monasterio de Toelung Shongpa Lhachu, Yeshe Palden (H), Ngawang Palkar (H), Ngawang Tenkyong (H), Thupten Wangchuk (H), Rabsel (H) Rigsang (H), Lobsang Gyatso (H), Sonam Wangdu (H), Trinley (H), Tsultrim (H), Phuntsog Tobgyal (H), Ugyen (H), Dorje (H), Tsedor (H), Topjhor (H), Lhodup (H) y Ngawang (H).

Seis monjas, Ngawang Chosum, Ngawang Pema, Lobsang Chodon, Phuntsog Tensin, Pasang Dolma y Dawa Lhanzum, fueron supuestamente condenadas a tres años de trabajo forzado y de reeducación después de haber sido detenidas por haber gritado consignas en favor de la independencia del Tíbet. Según las informaciones, las seis monjas fueron detenidas el 2 de septiembre de 1989 y, dos semanas más tarde, fueron condenadas, no por el poder judicial, sino por la Oficina del Trabajo y la Reeducación de Lhasa."

47. El 24 de enero de 1990 el Gobierno de China envió al Relator Especial sus observaciones sobre la información mencionada:

"El incidente que ocurrió en Lhasa del 5 al 7 de marzo del año pasado tenía por objeto dividir el territorio chino y menoscabar la unidad de las nacionalidades y fue un disturbio organizado con violencia y medios terroristas. Por lo tanto, de ninguna manera fue una "manifestación pacífica". Un puñado de divisionistas instigaron descaradamente a la división de China en las calles de Lhasa, participaron premeditadamente en actividades ilegales de sabotaje, tales como golpizas, ruptura de objetos, saqueos e incendios, e incluso abrieron fuego contra oficiales y tropa de la policía de seguridad y la policía armada, poniendo así en grave peligro el orden público y la seguridad y bienes del pueblo. El Gobierno chino tomó medidas y puso fin a los disturbios conforme a la ley. Esto no tuvo nada que ver con los asuntos religiosos de los templos o las actividades normales de las personas que practican la religión. No se planteó la cuestión de la injerencia y restricciones del Gobierno. Desde la aplicación de la ley marcial el 8 de marzo del año pasado, los diversos templos y foros religiosos en Lhasa han estado abiertos como de costumbre, y todas las ceremonias y prácticas religiosas del pueblo se han celebrado de manera normal.

Durante los disturbios en Lhasa en marzo pasado, los órganos chinos de seguridad pública prendieron a una serie de monjes y monjas para investigarlos, los detuvieron o encarcelaron. Esto ocurrió porque habían participado en actividades divisionistas contra China e instigaron disturbios en violación de la Constitución y el derecho penal. Es

perfectamente normal y necesario que los órganos judiciales locales les impartan castigos conforme a la ley y de acuerdo con la gravedad de sus delitos.

El 2 de septiembre del año pasado seis monjas instigaron abiertamente a actividades en pro de la "independencia del Tíbet" durante un festival folclórico en Lhasa. Esto no está permitido por la ley. Puesto que este es un delito menor, las autoridades del caso no investigaron su responsabilidad penal. Por el contrario, fueron sentenciadas a tres años de rehabilitación por medio del trabajo en virtud de las disposiciones pertinentes del derecho chino, de manera que puedan ser educadas por medio del trabajo."

48. En una comunicación de fecha 15 de junio de 1990 dirigida al Gobierno de China, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha comunicado que varios sacerdotes de la Iglesia católica romana han sido detenidos en diversas provincias de China septentrional. Se dijo que las detenciones estaban relacionadas con la aplicación de nuevas directrices de política expedidas por las autoridades en febrero de 1989 en un documento titulado "El fortalecimiento de la labor de la Iglesia católica en la situación actual". Se comunicó que, conforme al documento, los católicos que permanecen fieles al Vaticano y realizan actividades religiosas fuera de la iglesia reconocida por el Gobierno deben ser "tratados con severidad conforme a la ley."

Se han comunicado los siguientes casos de detención de sacerdotes de la Iglesia católica romana:

1. Según se informa, Liu Shuhe, obispo de 69 años de edad de la provincia de Hebei, ha estado detenido desde noviembre de 1988, presuntamente sin cargos.
2. Pei Konggui, monje trapense de la provincia de Hebei, presuntamente fue detenido en Beijing el 3 de septiembre de 1989 después de administrar los últimos sacramentos en el domicilio de un católico.
3. Según se informa, Liu Guandong, Peter, obispo de la diócesis de Yixian en la provincia de Hebei, fue detenido el 26 de noviembre de 1989.
4. Se comunica que Li Side, Joseph, obispo de la diócesis de Tianjin, fue detenido en su domicilio en la noche del 8 al 9 de diciembre de 1989.
5. Según se informa, Anthony Zhang, cura párroco, fue detenido en la provincia de Shaanxi el 11 de diciembre de 1989.
6. Matthias Lu Zhensheng, obispo de Tianshui, provincia de Gansu.
7. Barthélémy Yu Chengti, obispo de Hanzhong, provincia de Shaanxi.
8. Philipp Yang Libo, obispo de Lanzhou, provincia de Gansu.

9. Joseph Fan Xueyan, obispo de Boading.
10. El obispo Guo Wenzhi fue presuntamente detenido en Qiqihar, Heilongjiang, el 14 de diciembre de 1989.
11. Según se informa, Liu Guangdong, obispo de Yiuina, provincia de Hebei, y Li Side, obispo de Tianjin, también fueron detenidos."

Se ha comunicado que un grupo de monjes y monjas tibetanos fueron acusados de participar en "actividades contrarrevolucionarias" después de que la ley marcial fue decretada en Lhasa en marzo de 1989. A este respecto se afirmó que varios monjes y monjas budistas habían sido detenidos por ejercer su derecho a mantener y expresar opiniones pacíficamente. Se dijo que los siguientes monjes habían sido condenados a penas de prisión de 3 a 12 años:

1. Dagwa y Namga respectivamente a 4 años y 3 años de prisión, según se informa, por enarbolar la proscrita bandera tibetana desde la azotea del monasterio de Raidor.
2. Cering Ngoizhu a 12 años por presuntamente incitar a los jóvenes a cantar "canciones reaccionarias".
3. Danzim Puncog, del monasterio de Sera, y Ngawang Gyainsing, del monasterio de Drefung, así como el monje Ngoizhou, a 5 años de prisión, según se informa, por ser "espías del grupo del Dalai Lama".

Según los informes recibidos, las diez monjas siguientes acusadas de participar en manifestaciones el 22 de septiembre y el 14 y 15 de octubre de 1989 fueron condenadas sin juicio a "reeducación por medio del trabajo":

1. Choenyi Lhamo,
2. Tashi Chozom,
3. Sonam Chodren,
4. Gongjue Zhuoma,
5. Rinzen Chordren,
6. Rinzen Choenyi,
7. Tenzin Wangmo,
8. Phuntsog Sangye,
9. Kelsang Wangmo,
10. Tenzin Dorje.

Según otras informaciones recibidas el 30 de noviembre de 1989 se celebró en Lhasa una reunión en masa para dictar sentencias. Diez monjes y un laico del Tíbet fueron presuntamente detenidos y condenados a penas de prisión de 5 a 19 años y a la privación de sus derechos políticos por períodos adicionales de hasta un máximo de 9 años; todos eran del monasterio de Drepung, Lhasa. Los nombres de los monjes eran los siguientes:

1. Ngawang Buchung,
2. Jampel Losel,
3. Ngawang Osel,
4. Ngawang Rinchen,
5. Kelsang Ngodrup (o Dhondup),

6. Jampel Monlam,
7. Ngawang Gyaltzen (o Gyentsen),
8. Jampel Tsering,
9. Jampel Chunjor,
10. Ngawang Gongar."

49. El 17 de septiembre de 1990 el Gobierno de China envió al Relator Especial sus observaciones sobre la información mencionada:

- "1. Algunos participantes en los disturbios de Lhasa son monjes o monjas que fueron condenados conforme a la ley por los órganos judiciales de la Región Autónoma del Tíbet. Fueron castigados no por sus creencias religiosas sino por sus actividades criminales encaminadas a dividir el país, producir disturbios y comprometer la seguridad del Estado y el orden social normal. Colgaron carteles que propugnaban la "independencia del Tíbet", escribieron consignas que pedían la "independencia del Tíbet", difundieron cintas grabadas de discursos y canciones en pro de la "independencia del Tíbet" y participaron en los disturbios de Lhasa. Todas las actividades mencionadas violaron el derecho penal de China. Los órganos judiciales chinos los han condenado en la forma debida en virtud de sus delitos, de la manera siguiente:

Namga fue condenado a una pena fija de 3 años de prisión.

Dagwa fue condenado a una pena fija de 4 años de prisión.

Cering Ngoizhu fue condenado a una pena fija de 12 años de prisión.

Cabe señalar que todos los ciudadanos chinos, con creencias religiosas o sin ellas, gozan de los mismos derechos políticos tales como libertad de expresión, de reunión, de asociación, de procesión y de manifestación tal como está dispuesto en la Constitución china. Al mismo tiempo deben respetar la ley. Ninguna persona que cometa un delito puede evitar el castigo conforme a la ley. El castigo de criminales no se debe considerar intolerancia religiosa. Se trata de dos asuntos de carácter diferente.

2. Ngawang Buchung y algunos otros establecieron organizaciones ilegales en pro de la "independencia del Tíbet" y participaron en sus actividades. Con el propósito de dividir China, participaron en los disturbios de Lhasa, y legalmente recopilaron información y la enviaron a organizaciones de espías extranjeros, e intentaron cruzar la frontera. Los fallos conexos del Tribunal Popular Intermedio de Lhasa son los siguientes:

Jampel Monlam, Danzim Puncog, Jampel Tsering y Ngawang Congar fueron condenados cada uno a penas fijas de 5 años de prisión;

Ngawang Rinchen fue condenado a una pena fija de 9 años de prisión;

Jampel Losel fue condenado a una pena fija de 10 años de prisión;

Ngoizhou fue condenado a una pena fija de 11 años de prisión;

Ngawang Gyainsing y Ngawang Osel fueron condenados cada uno a una pena fija de 17 años de prisión;

Kesang Ngodrup fue condenado a una pena fija de 18 años de prisión;

Ngawang Buchung y Jampel Chunjor fueron condenados cada uno a una pena fija de 19 años de prisión.

3. La situación de las diez monjas mencionadas en la denuncia adjunta a su carta son las siguientes:

En septiembre y octubre de 1989 Choenyi Lhamo y algunas otras monjas, en abierta violación de la ley marcial en Lhasa, impuesta por el Gobierno chino, participaron en manifestaciones ilegales y entonaron consignas tales como "independencia para el Tíbet" y otras semejantes. Por este motivo, Choenyi Lhamo, Tashi Chozom, Sonam Chodren, Gongjue Zhuoma, Rinzen Chorden, Tenzin Wangmo, Phantsog Sangye, Kelsang Wangmo y Tenzin Dorje fueron condenadas a rehabilitación por medio del trabajo por tres años.

Rinzen Choenyi fue condenado a una pena fija de 7 años de prisión por organizar y participar en una manifestación ilegal.

En China, la rehabilitación por medio del trabajo es una pena de carácter administrativo para quienes han violado la ley si las circunstancias son leves, y se excluye el castigo penal. Es una medida administrativa para prevenir y reducir las actividades criminales a fin de salvaguardar la estabilidad social. La duración de esa pena es de uno a tres años. Los comités administrativos para la rehabilitación por medio del trabajo establecidos por los gobiernos populares de provincias, regiones autónomas, municipalidades directamente subordinadas al Gobierno central y ciudades grandes o de tamaño mediano, estudiarán y decidirán quién será sometido a la rehabilitación por medio del trabajo conforme al reglamento pertinente. El reglamento mencionado ha sido aprobado por el Comité Permanente del Congreso Nacional del Pueblo. Por lo tanto, las decisiones adoptadas por el Comité Administrativo de Rehabilitación por el Trabajo de la ciudad de Lhasa en relación con las monjas que participaron en las manifestaciones ilegales en Lhasa y propugnaron la "independencia del Tíbet" son totalmente acordes con las leyes y normas chinas conexas. La afirmación de que esas monjas fueron condenadas a rehabilitación por medio del trabajo "sin juicio" es totalmente infundada.

4. La denuncia adjunta a su carta según la cual se encarceló a sacerdotes sin juicio no concuerda con los hechos. Salvo Fan Xueyan ninguno es obispo católico. La investigación y castigo de estas personas no tiene nada que ver con las creencias religiosas.

Liu Shuhe fue investigado conforme a la ley en 1988 por sus actividades ilegales pero fue puesto en libertad bajo palabra para recibir tratamiento médico en enero de 1989 en vista de su arrepentimiento, vejez y mal estado de salud.

Zhang Gangyi, Lu Zhensheng, Guo Wenzhi y Yu Chengti fueron investigados conforme a la ley por sus actividades ilegales. En vista de que confesaron y mostraron su arrepentimiento, luego fueron puestos en libertad.

Liu Guandong y Yang Libo fueron investigados conforme a la ley, en noviembre y diciembre de 1989, respectivamente, y condenados a rehabilitación por medio del trabajo por tres años.

Pei Ronggui y Li Side fueron detenidos conforme a la ley por disturbios graves del orden social y actividades ilegales. Se están investigando sus casos.

Fan Xueyan es un ex obispo católico de la diócesis de Baoding. Fue condenado a una pena fija de 10 años de prisión en 1983 por colaborar con fuerzas religiosas extranjeras que se injerían en los asuntos religiosos de China, lo cual puso en peligro la soberanía nacional. En noviembre de 1987 se le concedió la libertad bajo palabra y se instaló en la diócesis de Baoding.

5. Hay dos cartas de 1989 adjuntas a su carta de 15 de junio de 1990 a las que quisiera dar la respuesta siguiente:

En relación con las denuncias adjuntas a su carta de fecha 2 de mayo de 1989 (véase E/CN.4/1990/46, párr. 35), las conclusiones de mi Gobierno son las siguientes:

En abril de 1989 unos cuantos revoltosos de la aldea de Youtong condado de Luancheng, provincia de Hebei, incitaron a algunos católicos a ocupar una escuela por la fuerza. En consecuencia, se cerró la escuela durante cuatro meses. Funcionarios del departamento interesado fueron enviados a la aldea para solucionar el problema, pero fueron atacados y golpeados por algunas personas. En ese momento hubo heridos de ambos bandos pero no murió nadie. Se dio tratamiento oportuno a los heridos. Este es sólo un incidente en el mantenimiento del orden público y no tiene nada que ver con la intolerancia religiosa.

Conforme a la denuncia adjunta a su carta de fecha 8 de noviembre de 1989 (véase E/CN.4/1990/46, párr. 37), el Gobierno de China prohibió a los templos tibetanos el reclutamiento de monjes o monjas; además, los templos no podían ser restaurados ni pedir o aceptar donativos sin el permiso del Gobierno. Estas denuncias son totalmente infundadas.

El Gobierno de China protege las actividades religiosas normales de los ciudadanos de nacionalidad tibetana y concede importancia a la enseñanza e investigación del budismo. Durante la

"Revolución Cultural" hubo casos de destrucción de templos en el Tíbet como en otras partes de China. No obstante, desde 1978 la política de libertad de creencias religiosas se ha vuelto a aplicar seriamente. El Gobierno ha dedicado grandes sumas de dinero a la restauración y mantenimiento de los templos y ha ayudado a los tibetanos a establecer lugares para sus actividades religiosas. Ahora hay más de 1.400 templos y 34.000 monjes y monjas en el Tíbet. Los monjes y laicos tibetanos pueden realizar sus actividades religiosas normales. Recientemente el Gobierno consignó una suma adicional de más de 35 millones de yuan para renovar el palacio de Potala.

En relación con las denuncias adjuntas a sus cartas de fechas 2 de mayo y 8 de noviembre de 1989, en que también se hizo referencia a los disturbios en Lhasa, la delegación china ante la Comisión de Derechos Humanos en su 46° período de sesiones hizo una exposición detallada que consta en las actas resumidas de la Comisión.

Quisiera reiterar que el respeto y la protección de la libertad de creencias religiosas es la política básica y coherente del Gobierno de China. El artículo 36 de la Constitución de la República Popular de China estipula que los ciudadanos gozan de la libertad de creencia religiosa y el Estado protege las actividades religiosas normales. La Constitución también estipula que nadie podrá hacer uso de la religión para sabotear el orden social o dividir el país. Asimismo existen estipulaciones explícitas y concretas sobre este asunto en la ley de autonomía regional y nacional y en el derecho penal de China. Así pues, está claro que en China todas las actividades religiosas normales gozan de la protección del Gobierno."

50. En una comunicación de 5 de octubre de 1990 dirigida al Gobierno de China, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"El Relator Especial ha recibido un gran número de denuncias relativas a la situación de los derechos religiosos en el Tíbet. La información recibida por el Relator Especial se ha resumido en la forma siguiente:

Grandes números de monjes y monjas han sido expulsados por las autoridades, en especial en la primavera de 1990, de monasterios y conventos en la zona de Lhasa o están detenidos sin que se hayan formulado acusaciones concretas en su contra. Las personas expulsadas eran los mejores estudiantes -generalmente aspirantes al grado de geshe- y maestros, monjes mayores y bien educados. En algunos casos es casi imposible dictar clases sobre el arte de debatir, las escrituras y la filosofía en muchos monasterios por falta de estudiantes aptos. Tras las expulsiones, centenares de monjes de los monasterios de Sera y Drepung los abandonaron en protesta, cerrando los monasterios y los templos. Se afirma que las autoridades habían obligado a esos monjes a volver a sus monasterios imponiéndoles un plazo y ejerciendo presión sobre los maestros y monjes de más edad.

Se considera poco probable que los que han sido expulsados sean reemplazados, puesto que al momento de su expulsión son entregados a los funcionarios del distrito de las regiones de donde proceden e inmediatamente son trasladados a sus pueblos de origen en vehículos que esperan frente al monasterio. Una vez en sus regiones, los monjes y monjas son relegados a la realización de trabajos agrícolas, se restringe y controla su circulación y se les prohíbe salir de sus pueblos de origen. Además no se les permite afeitarse el cuero cabelludo, asociarse a ninguna otra institución religiosa, practicar la religión en público o celebrar actos religiosos a domicilio.

Se están estableciendo estaciones de policía en los principales monasterios a la vez que se crean campamentos del ejército en las aldeas o encrucijadas vecinas. A pesar del levantamiento de la ley marcial, todavía no se permite que los monjes entren o salgan de los monasterios sin una autorización especial.

Se han comunicado los siguientes casos e incidentes específicos en monasterios y conventos:

Monasterio de Drepung

Yeshe Choephel, guardián del templo de la Universidad de Loseline, Drepung, fue detenido el 9 de marzo de 1989 junto con otros cinco guardianes de templos y fueron recluidos por 4 meses y 13 días de los cuales pasaron un mes en régimen de incomunicación, en Sithru, una sección de la prisión de Sangyip. En una reunión a la que asistió el Panchen Lama, solicitaron, entre otros derechos religiosos, un aumento del número de monjes a los que se permite el ingreso a los monasterios, pero fueron acusados oficialmente de efectuar manifestaciones.

Los 11 monjes siguientes están detenidos en la prisión de Drapchi y fueron condenados a penas de 20 años de prisión el 30 de noviembre de 1989. Asimismo, todos fueron expulsados del monasterio de Drepung mientras se encontraban detenidos:

1. Ngawang Phuljung (se le impartió una condena máxima de 19 años de prisión),
2. Jampal Jungchub (pasó cierto tiempo aislado, actualmente tiene las manos casi paralizadas),
3. Ngawang Gyaltzen,
4. Jampal Khedup (Kelsang Thutop),
5. Jampal Tsering (Kelsang),
6. Jampal Monlam (Damdul),
7. Jampal Lhosel (Tendhar),
8. Ngawang Kunga (Dorje Tinley),
9. Ngawang Rinchen (Tashi Deleg),
10. Ngawang Woesser,
11. Ngawang Tenrab.

Entre el 14 y el 15 de abril de 1990 Lobsang Tsondru (Tsundu), de 59 años de edad, fue detenido por "no reformarse por medio de la reeducación" y se encuentra en la prisión de Gutsa.

El 3 de agosto de 1990 seis monjes fueron detenidos por pedir la puesta en libertad de otros monjes encarcelados.

Los siguientes 29 monjes y "monjes no oficiales" fueron expulsados del monasterio de Drepung (algunos de ellos han estado detenidos por distintos períodos de tiempo):

1. Jampal Lhegsang (Choephel),
2. Ngawang Deleg (Thupten Tsering),
3. Jampal Nyima,
4. Ngawang Lhabsum,
5. Ngawang Lhabchen,
6. Ngawang Choezin (Tsering Wangdu),
7. Ngawang Khentsun,
8. Ngawang Jamsang,
9. Ngawang Woeber,
10. Ngawang Paldup,
11. Tinley Ngawang (Tsering),
12. Buchung,
13. Ngawang Raptan,
14. Tashi Rinchen,
15. Ngawang Gyatso,
16. Ngawang Drangchen,
17. Ngawang Thardoe,
18. Ngawang Jigme,
19. Tsering,
20. Ngawang Shenphen,
21. Ngawang Sherab,
22. Llodup Soepa,
23. Ngawang Dhupchok,
24. Ngawang Tenrab (Samdup),
25. Ngawang Tendhar (Ngawang Choegyal).

Los siguientes monjes fueron expulsados del monasterio de Drepung en febrero de 1989:

26. Ngawang Palkar (aún bajo detención),
27. Ngawang Gedun,
28. Ngawang Namgyal (primer monje al que se permitió ingresar al monasterio de Drepung una vez anunciada la libertad religiosa en 1979, encarcelado por cuarta vez al llevar alimentos a otro monje en la prisión de Sangyib),
29. Ngawang Tobchen.

Monasterio de Gaden

El venerable Chundag, antiguo superior del monasterio, está cumpliendo una larga pena de prisión.

Los siguientes 47 monjes fueron expulsados del monasterio de Gaden el 13 de abril de 1990:

1. Tsundu (Tharchin),
2. Tashi,
3. Lugu,
4. Kunsang Tsering,
5. Tsering,
6. Taming,
7. Gyathar,
8. Chungdhak,
9. Phuntsok,
10. Tsering Sonam,
11. Ngawang Thoklam,
12. Nyangok,
13. Phurbu,
14. Bakdro,
15. Tenpa Wangdhak.

Los monjes cuyos nombres figuran a continuación fueron expulsados del monasterio de Gaden mientras estaban detenidos:

16. Nyima Tsering,
17. Norbu Tsering,
18. Lobsang Kunchok,
19. Yeshi Samten,
20. Sonam Yonten,
21. Kunchok,
22. Pasang,
23. Sonam,
24. Dholo,
25. Migmar,
26. Tenzin Dawa,
27. Kadhog,
28. Kunchok Lhodo,
29. Lhundup,
30. Tsering Gyatso,
31. Jamyang,
32. Gatok,
33. Lobsang Paljor,
34. Lhundup Palden,
35. Kelsang Paljor,
36. Lhundup,
37. Yugyal,
38. Tobgyal,
39. Tenzin Kelsang,
40. Shunu,
41. Namgang,
42. Tsering Paljor,
43. Tashi Bhakdro,
44. Phuntsok Wangdu,
45. Bakdro,
46. Wangdu,
47. Lobsang Wangdu.

Monasterio de Sera

Además de Tenzin Phuntsog, de 33 años de edad, varios monjes fueron expulsados del monasterio de Sera en abril de 1990, y uno fue detenido el 21 de agosto de 1990.

Monasterio de Palhalubuc

El 6 de noviembre de 1989 los siguientes monjes fueron condenados a tres años de reeducación por medio del trabajo por participar en una manifestación pacífica:

1. Lichuo,
2. Pujue,
3. Danzeng,
4. Lhakpa,
5. Trinley.

Monasterio de Gongkar Choedhe

Seis monjes se encuentran actualmente detenidos.

Monasterio de Palkhor Choedhe

Dos monjes se encuentran actualmente detenidos.

Monasterio de Tashi Lhunpo

Dos monjes fueron expulsados en 1990 y uno está actualmente detenido.

Monasterio de Tsetang

Cinco monjes fueron detenidos en noviembre de 1989 tras una pequeña manifestación; se desconoce su paradero.

Monasterio de Kirti

Tres monjes fueron detenidos en enero de 1990. Un monje que había sido encarcelado a principios de 1989 permaneció detenido sin juicio por más de un año.

Monasterio de Khardo

Tres monjes fueron detenidos y golpeados el 3 de mayo de 1990 por enarbolar una bandera de oración.

Palacio de Potala

El 5 de diciembre de 1989 Lhoya (Luoya), de 39 años de edad, fue condenado a 15 años de prisión acusado de distribuir "propaganda contrarrevolucionaria".

Varios monjes, entre los cuales se encontraban Phuntsok Dorje, Lhoyag y Phuntsok Tobgyal, fueron expulsados del palacio de Potala en julio de 1989. Tres monjes fueron expulsados del palacio de Potala entre marzo y junio de 1990.

Templo de Jhokhang

Varios monjes fueron expulsados en abril de 1990 y 10 están detenidos.

Templo de Draglha Lhubuk

Varios monjes fueron expulsados en abril de 1990 y varios están detenidos.

Convento de Shungseb

Las siguientes monjas fueron expulsadas en 1990:

1. Tenzin Choedon,
2. Tsering Choekyi,
3. Ugyen,
4. Ugyen Choedon,
5. Rinzin Kunsang,
6. Tsering la,
7. Tsewana Choedon,
8. Tsenyi Chozom,
9. Tsamkyi la,
10. Sangye Choedon (detenida el 31 de mayo de 1990 a la medianoche por escribir poemas "nacionalistas"),
11. Rinzin Choedhen,
12. Kelsang Pema,
13. Pasang,
14. Kelsang,
15. Nyima,
16. Sherab Choedon,
17. Ngodup Tsomo,
18. Kelsang Choekyi,
19. Ugyen Dolma,
20. Jamyang Palmo,
21. Norbu Choedon,
22. Rinzin Choenyi,
23. Phurbu Choedon,
24. Lhochoe,
25. Penpa,
26. Pasang,
27. Tenzin Dolma.

En total se dice que 69 monjas fueron expulsadas del convento de Shungseb.

Convento de Gari

1. Lobsang Wangmo,
2. Gyaltzen Trinley,
3. Gyaltzen Wangmo,
4. Gyaltzen Norbu,
5. Gyaltzen Dekyi,
6. Ngawang Dolma,
7. Ngawang Youdon,
8. Ngawang Lhakdon,
9. Ngawang Nyima.

Hasta 40 monjas fueron expulsadas del convento de Gari, y 10 están detenidas. Este convento está casi vacío.

Convento de Chupsang

1. Gualtsen Tsultrim,
2. Phuntstok Kunsang.

Ambas monjas mencionadas fueron expulsadas del convento de Chupsang, junto con otras 16, en diciembre de 1989. Más de 300 monjas fueron expulsadas en 1990, de las cuales 16 están detenidas. Este convento está abandonado.

Convento de Tsamkhung

Dieciséis monjas fueron expulsadas en 1990 y dos están detenidas. Siete monjas están en espera de una decisión de las autoridades.

Convento de Mijungri

Cincuenta monjas fueron expulsadas en 1990.

Según la información suplementaria recibida, los monasterios son administrados por el Departamento de Asuntos Religiosos (Lhedun Rughak) y el Comité de Gestión de los Monasterios (Wu Yon Lhenkhang) cuyos miembros deberían ser elegidos pero que, según se informa, son designados. Se hace que los monjes sirvan a los laicos cuando los funcionarios de Lhedun Rughak residen en el monasterio; estos funcionarios han sido reemplazados en algunos monasterios por estaciones de policía (Fai Zhu Sui). Cincuenta funcionarios de Lhedun Rughak residen en el monasterio de Drepung a la vez que miembros de la fuerza armada de la policía (Wu Jing) están estacionados afuera.

Se obliga a los monjes oficiales y no oficiales a asistir a reuniones de educación política. Se informa de que si no asisten la primera vez que se les invita, la multa es de 5 yuan, la segunda vez de 10 yuan y la tercera vez de 20 yuan. Son expulsados de sus monasterios si no se presentan cuando se les convoca por cuarta vez.

La peregrinación al monte Kailash, que tiene lugar una vez cada 12 años, había sido interrumpida por considerables restricciones de la circulación de peregrinos por las autoridades. Se afirma que las autoridades habían establecido campamentos de inscripción para los peregrinos por región y distrito de origen, sin permitir que éstos realizaran actividades comunes. A algunos incluso se les obligó a volver por falta de un permiso fronterizo, a la vez que los que fueron admitidos fueron objeto de registros intensos.

La ceremonia anual de la oración Monlam en Lhasa fue cancelada en 1990.

Según la información recibida, existe un plan de eliminar los textos religiosos de los monasterios en todo el Tíbet y centralizarlos en Lhasa, donde únicamente los estudiosos y religiosos autorizados tendrían acceso a ellos."

51. El 11 de diciembre de 1990 el Gobierno de China envió al Relator Especial sus observaciones sobre la información mencionada:

"1. Sobre la denuncia de que "grandes números de monjes y monjas han sido expulsados de los monasterios y templos y las autoridades han restringido su circulación".

Unos cuantos monjes y monjas tibetanos, a incitación de los separatistas en el extranjero, participaron repetidas veces en actividades de división del país e incitación a disturbios desde el otoño de 1987. Estas actividades violaron la Constitución china y leyes pertinentes y perturbaron gravemente la seguridad nacional y el orden social. A fin de mantener la dignidad de la ley y garantizar las actividades religiosas normales, los comités administrativos democráticos de algunos monasterios y templos, conforme a las normas administrativas democráticas de los monasterios y templos, han expulsado desde 1989 a algunos monjes y monjas que habían participado en disturbios, violado doctrinas religiosas y rehusado reconocer sus errores. Algunos de estos monjes y monjas han sido castigados por órganos judiciales por sus delitos; todos los demás han vuelto a sus hogares ancestrales. Están llevando una vida normal. No tienen impuesta ninguna presunta restricción.

Hay que señalar que el respeto y la protección de la libertad de creencias religiosas es una posición firme y una política básica del Gobierno chino. En China todos los ciudadanos, creyentes o no, gozan de igualdad en términos políticos. Gozan de derechos establecidos en la Constitución china y al mismo tiempo deben obedecer las leyes. Nadie que viole la ley puede escapar al debido castigo. El hecho de que algunos monjes y monjas criminales han sido castigados conforme a la ley no tiene nada que ver con las creencias religiosas.

2. Sobre la denuncia de que "la policía fue enviada y estacionada alrededor de los monasterios y templos".

En los últimos diez años el budismo tibetano ha experimentado un rápido desarrollo. Actualmente hay más de 1.400 monasterios y templos y más de 34.000 monjes y monjas en el Tíbet. Cada año grandes números de creyentes se dirigen a algunos monasterios y templos famosos con el fin de celebrar el culto y dar limosna. Con motivo de las fiestas religiosas, decenas de millares o hasta cientos de millares de peregrinos, incluidos muchos turistas chinos y extranjeros, participan en las actividades. A fin de salvaguardar las actividades religiosas normales y mantener el orden social, los órganos de seguridad pública en el Tíbet han establecido varias estaciones de policía allí conforme a las normas pertinentes del Gobierno. Esta medida es buena para los creyentes en lo tocante a sus actividades religiosas normales y es totalmente legal y justificada. Además, la denuncia de que "la policía armada fue estacionada alrededor del monasterio de Drepan" es totalmente infundada.

3. Sobre la denuncia de que "la ceremonia anual de la oración de Monlam fue cancelada en 1990".

Desde que se reanudó la ceremonia de la oración de Monlam en Lhasa en 1986, la rama tibetana de la Asociación Budista China ha organizado la ceremonia de la oración de Monlam en gran escala por tres años consecutivos. El número de participantes cada año fue de más de 100.000 personas. En vísperas de la ceremonia de la oración de Monlam en 1989 y 1990, basándose en las opiniones de las masas de lamas y tras consultas con los comités administrativos democráticos del monasterio de Ganden, del monasterio de Drepan, del monasterio de Sera y del monasterio de Jokhang, la rama tibetana de la Asociación Budista China decidió que las ceremonias de oración de la Monlam y otras actividades budistas pertinentes en esos dos años debían ser organizadas por cada uno de esos monasterios. A principios de 1989 Dorje Cerang, entonces Presidente del Gobierno de la Región Autónoma del Tíbet, hizo una clara declaración de que la política del Gobierno respecto de la ceremonia de la oración de Monlam no cambiaría. La forma de organizar este tipo de actividad y las maneras de realizarla serían decididas conjuntamente por la Asociación Budista Tibetana y diversos monasterios o templos. El Gobierno ofrecería asistencia y apoyo a todas las actividades budistas importantes celebradas por organizaciones religiosas. La denuncia de que "la ceremonia de la oración de Monlam fue cancelada en 1990" no es cierta. Además, la afirmación de que la denominada "peregrinación al monte Kailash ha sido restringida por las autoridades" tampoco es cierta. Según nuevos informes, pese a que el Kangrinboqe (llamado monte Kailash en su comunicación) está ubicado en el condado de Burang, prefectura de Ngari, el acceso a la cual es difícil, el número de peregrinos en ese lugar fue de más de decenas de millares, varias veces más que en años anteriores, porque este año es el año de la casa de hierro (una vez cada 12 años). Las autoridades no imponen ninguna restricción a este tipo de actividad religiosa normal.

4. Sobre la denuncia de que "existe un plan para eliminar los textos religiosos de los monasterios en todo el Tíbet y centralizarlos en Lasha".

El Gobierno de China concede gran importancia a la transmisión y desarrollo de la tradición histórica y el patrimonio cultural tibetanos. Se han adoptado muchas medidas para proteger los antiguos libros y registros del Sutra Budista Tibetano. El Gobierno de la Región Autónoma del Tíbet ha encargado a muchos expertos que realicen esta labor. Los investigadores de los estudios tibetanos han reunido, cotejado y publicado un gran número de sutras budistas tibetanos, documentos en el idioma tibetano y todo tipo de monografías sobre los estudios tibetanos. Han realizado grandes contribuciones a la protección de la religión y cultura tibetanas. En la actualidad muchos monasterios y templos en el Tíbet están conservando todo tipo de sutras budistas tibetanos famosos y valiosos. Nunca ha existido un plan de centralizar los sutras budistas tibetanos."

Colombia

52. En una comunicación de 5 de octubre de 1990 dirigida al Gobierno de Colombia, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según la información recibida, algunos miembros de comunidades religiosas han sido objeto de amenazas de muerte por parte de grupos paramilitares, acusados de llevar a cabo actividades subversivas. Algunos de ellos trabajan en proyectos comunitarios o están involucrados con organizaciones de campesinos o indígenas.

Las fuentes afirman que estas personas han sido víctimas de violencia supuestamente por razón de su trabajo comunitario y en la iglesia aunque las muertes han tenido lugar en este país bajo situación de violencia generalizada.

La información recibida se refiere a los siguientes casos en particular:

1. Padre Bernardo Marín Gómez, 41 años, sacerdote de la parroquia El Carmen de Chucuri, departamento de Santander, fue amenazado de muerte en septiembre de 1988 por parte del grupo paramilitar "Reconstrucción Patria Colombia" que le acusaba de mantener vínculos con organizaciones guerrilleras. El padre Marín Gómez denunció los hechos ante el juzgado de El Carmen señalando además que autoridades militares locales también le acusaban de colaborar con grupos guerrilleros.
2. Padre Jorge Eduardo Serrano Ordóñez, sacerdote jesuita de la parroquia San Pío X en la ciudad de Cúcuta, norte de Santander, se vio obligado a dejar el país después de haber recibido amenazas de muerte el 20 de octubre de 1988, por parte de un grupo paramilitar llamado "Muerte a Revolucionarios". Al parecer, los jesuitas de San Pío X habían tenido problemas con

las autoridades del batallón "General Maza" a propósito de sus programas de asistencia a miembros de la parroquia afectados por dificultades económicas, y en varias ocasiones habían sido interrogados por miembros de la División de Inteligencia del Ejército B-2.

También se recibió información sobre miembros de comunidades religiosas que fueron asesinados por grupos paramilitares después de haber sido amenazados, en particular los siguientes:

1. Padre Jaime Restrepo López, 44 años, sacerdote de San José del Nus, Antioquia, fue asesinado el 17 de enero de 1988 cuando se disponía a decir misa.
2. Padre Sergio Restrepo, sacerdote jesuita de Tierralta, Córdoba, fue asesinado el 1° de junio de 1989 mientras conversaba con un grupo de personas en las proximidades de su iglesia. El padre Restrepo había trabajado durante varios años con la comunidad india Zenu para la conservación de su cultura.
3. Hermana Teresa de Jesús Ramírez Vanegas, 42 años, religiosa de las Hermanas de la Compañía de María Nuestra Señora "La Enseñanza" y miembro de la Asociación de Institutores de Antioquia. Fue asesinada el 28 de febrero de 1989 mientras enseñaba a un grupo de niños en la escuela de la localidad de Cristales, municipio de San Roque, Antioquia. La hermana Ramírez había participado en las marchas de campesinos organizadas en 1988 en el noreste del país en protesta contra la pobreza y la violencia en la región. Junto con otras religiosas de su comunidad, había denunciado casos de tortura de campesinos por parte de las fuerzas de seguridad de la región."

53. El 13 de diciembre de 1990 la Misión Permanente de Colombia envió sus observaciones al Relator Especial respecto de esta información:

"Tengo el honor (...) de referirme a los casos de homicidios de los religiosos Jaime Restrepo López, Sergio Restrepo y de la hermana Teresa de Jesús Ramírez, y a las amenazas al religioso Bernardo Marín Gómez.

... las investigaciones por el homicidio del padre Restrepo López en la población de San José del Nus, Antioquia, se encuentran en la etapa de diligencia preliminar en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, bajo el registro 3094. Esa delegada del Ministerio Público comisionó al Personero de la vecina población de San Roque, con el objeto de allegar pruebas al expediente. Una vez cumplida esta comisión, el Personero Municipal remitió su informe a la Procuraduría Delegada, la que, considerando incompleto el acervo probatorio, ordenó, mediante auto del 19 de octubre de 1990, regresar el expediente al Personero, con el objeto de perfeccionar las diligencias preliminares.

... en el caso del religioso Sergio Restrepo, el proceso penal se lleva a cabo por parte del Juez 8 de Instrucción Criminal Ambulante de Montería. Al respecto, el Distrito Seccional de Instrucción Criminal de Montería, mediante comunicación del 21 de junio de 1989, informó que la investigación corre conjuntamente entre dicho juzgado a su cargo y funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Del desarrollo de las diligencias correspondientes estaré informado oportunamente.

En cuanto al caso de la hermana Teresa de Jesús Ramírez, (...) el Juez 5 de Orden Público de Medellín, con el apoyo del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial avocó la investigación por el presunto homicidio. Actualmente tal proceso fue remitido a la Unidad de Indagación Preliminar de Santo Domingo, Antioquia, con el fin de individualizar los presuntos autores del delito.

El Jefe de tal Unidad de Indagación Preliminar comunicó al Director Seccional de Instrucción Criminal que los denunciantes habían atribuido su autoría a grupos paramilitares de la región. Del resultado de las investigaciones preliminares, no se ha vinculado a ningún miembro de organismos de seguridad del Estado.

Por otra parte, el 15 de junio de 1989 la Asociación de Institutores de Antioquia informó al juzgado de Orden Público de Medellín, que la presunta occisa no estaba vinculada a esa organización.

Finalmente, en el caso de las amenazas al padre Jorge Eduardo Serrano Ordóñez, presumiblemente proferidas por el grupo denominado "Muerte a Revolucionarios", comunico a Su Excelencia que las investigaciones están siendo adelantadas por el Juez 1 de Orden Público de Cúcuta. Dentro del caudal probatorio se encuentra que el 1° de abril de 1989 el obispo de Cúcuta, con base en los anónimos recibidos por el citado religioso, solicitó en forma preventiva la protección institucional y para el efecto se dirigió tanto al comandante de la Segunda División del Ejército como a agentes del DAS y funcionarios de la policía judicial de Cúcuta, quienes le prestaron al caso la atención debida. ... el padre Serrano Ordóñez abandonó la ciudad de Cúcuta.

No obstante las pruebas efectuadas por el F-2, organismo investigativo de la Policía Nacional y las efectuadas por el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, aún no ha sido posible identificar la procedencia de los anónimos.

... los casos de los religiosos anteriormente citados se inscriben dentro del contexto de la compleja violencia de múltiples orígenes que ha venido sufriendo el país, pero que, en la opinión del Gobierno Nacional, no pueden ser interpretados como consecuencias de una acción del Estado o una coacción estatal a la libertad de conciencia, en un país de abrumadora mayoría católica."

El Gobierno Nacional tiene una honda preocupación por el esclarecimiento de estos casos y por la sanción de los responsables, y con base en la política gubernamental de defensa de la causa de los derechos humanos, estaré informando del resultado de las investigaciones.

República Dominicana

54. En una comunicación de 20 de septiembre de 1990 dirigida al Gobierno de la República Dominicana, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según informaciones recibidas, algunos miembros de la Iglesia Maranatajöraalingen, de origen sueco, establecida en la República Dominicana, habrían sufrido ciertas violaciones de sus derechos humanos, aparentemente por pertenecer a esa religión. Se han denunciado los siguientes casos:

1. Carlos Peña Roa y otras dos personas. Según se denuncia, se encuentran en la prisión La Victoria desde hace 15 años. Durante los 11 primeros años de detención no habrían tenido acceso a un tribunal que hubiera establecido la legalidad de su detención. Habrían sido sentenciados el 27 de octubre de 1989 por la Corte Suprema, pero se desconoce el juicio.
2. Según se afirma el misionero Berno Widén y Joakim Jakobsson (15 años), ambos de nacionalidad sueca, así como los dominicanos Sandra Sánchez (14 años) y Jeremías Quesada acudieron a la cárcel La Victoria para visitar a Carlos Peña Roa (individualizado en el párrafo anterior), y habrían sido detenidos por la policía bajo acusación de tráfico de drogas.
3. El pastor Arne Imsen habría sido impedido de entrar en el país cuando se proponía asistir al juicio oral que dio lugar a la sentencia del 27 de octubre de 1989 arriba mencionada."

Egipto

55. En una comunicación de 15 de julio de 1990 dirigida al Gobierno de Egipto, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según la información recibida, han ocurrido actos de discriminación contra ciudadanos egipcios de fe cristiana, que afectan también a sus propiedades, iglesias y asociaciones, en el Alto Egipto, particularmente en Menya, Abu Qurqas, Beni Mazar y en los pueblos de Beni Ebid y Al-Berba. A mediados de febrero de 1990, una organización islamista denominada "Gammaa Islmayia" habría recurrido a actos de violencia contra ciudadanos cristianos de Menya. También se informó de que algunos miembros de esta organización habían distribuido folletos en la Universidad de El Cairo, el 18 de febrero de 1990, y en la Universidad de Ashar, el 26 de febrero de 1990, en los que se pedía venganza contra los cristianos a los que se acusaba de dirigir una red de prostitución integrada por mujeres musulmanas.

En otros informes se sugiere que, el 2 de marzo de 1990, se sometió a ataques físicos a miembros de la comunidad cristiana del pueblo de Abu Qurqas y de las aldeas de Beni Ebid y Al-Berba. Además, habrían sido destruidos y quemados 5 iglesias cristianas, las sedes de 2 organizaciones

benévolas cristianas y diversos establecimientos de propiedad cristiana, entre los que se incluyen 7 farmacias, 29 tiendas, 2 fábricas de confitería y 2 almacenes."

56. El 4 de octubre de 1990, el Gobierno de Egipto envió al Relator Especial sus observaciones relativas a la información que se acaba de mencionar:

"El incidente que dio lugar a la tensión intercomunal en el distrito de El-Minya

El descubrimiento de relaciones inmorales e ilícitas entre miembros de las comunidades musulmana y cristiana dio lugar a una forma de tensión intercomunal, que se intensificó a la luz de las costumbres y tradiciones que reinan en la parte meridional del país (Alto Egipto), en la que se ubican el distrito de El-Minya y el pueblo de Abu Qurqas.

Las costumbres y las tradiciones, particularmente en el Alto Egipto, rigen en gran medida el comportamiento social y son generalmente respetadas. Son temas sumamente delicados entre las diversas comunidades, sobre cuya conducta ejercen una influencia más poderosa que las disposiciones del derecho escrito, si bien se pueden imponer penas graves por la violación de esas disposiciones. A ese respecto, hay que observar que:

1. En el Alto Egipto se cometen todavía delitos asociados con la lex talionis, no obstante los cambios culturales modernos que se han producido.
2. Se siguen cometiendo delitos en los que se mata a mujeres por adulterio o por infracción de las costumbres y tradiciones del pasado. A este respecto, algunos extremistas intentaron incitar a sectores de la población a que destruyeran bienes y edificios que pertenecían a miembros de la comunidad cristiana. Sin embargo, estas tentativas fracasaron por los motivos siguientes:
 - a) Se tomaron medidas jurídicas contra esos extremistas, que fueron remitidos al Departamento del Fiscal Público.
 - b) La población musulmana del pueblo desaprobó esos actos y se negó a participar en ellos. De hecho, ayudaron y prestaron asistencia a los miembros de la comunidad cristiana.
 - c) El pueblo egipcio tiene una vinculación emocional profundamente arraigada a su unidad nacional y no permitirá que ésta se perturbe, dado que la consideran como parte del patrimonio sagrado que han heredado por muchos siglos.

Posición firme de Egipto respecto de la intolerancia religiosa

La Constitución de Egipto estipula que todos los ciudadanos egipcios son iguales ante la ley, sin distinción por motivos de sexo, origen, idioma o religión. La Constitución garantiza también la libertad de convicciones y la libertad de la observancia religiosa.

Las causas de la mayoría de los incidentes de tensión intercomunal pueden encontrarse en actos cotidianos (peleas, disputas), a los que algunas partes se esfuerzan por atribuir un significado religioso.

Las principales características de la política del Ministerio del Interior cuando hace frente a cualquier incidente de tensión intercomunal son las siguientes:

1. La coordinación con dignatarios religiosos (musulmanes y cristianos), representantes del pueblo y miembros de la autoridad ejecutiva cuando se ocupa de un incidente de este tipo.
2. La adopción de las medidas de seguridad necesarias para poner fin a cualquier acto de tensión intercomunal, independientemente de su origen.
3. La coordinación con los ministros de las religiones musulmana y cristiana con miras a que enseñen a los jóvenes los valores espirituales sanos y adecuados respecto de su religión y de su patria."

57. En una comunicación de 20 de septiembre de 1990 dirigida al Gobierno de Egipto, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se alegó que la Sra. Nahid Mohammed Metwali, directora de una escuela secundaria para muchachas de Helmeit Al-Zatoun, podía haber sido asesinada por su esposo cuando se convirtió del islamismo al cristianismo; se dijo que se desconocía su paradero desde julio de 1989.

También se informó de que, como consecuencia de la conversión de la Sra. Metwali, los siguientes ciudadanos egipcios de fe cristiana habían sido sometidos a encarcelamiento y tortura:

1. Se dice que el Sr. Mauris Ramzy, profesor de ciencias de la misma escuela, residente en Helmeit Al-Zatoun, fue azotado por miembros de la Fuerza Nacional de Seguridad y, posteriormente, puesto desnudo ante numerosos ventiladores, como consecuencia de lo cual tuvo problemas graves de riñones y apéndice. Después de pasar dos meses en el hospital, habría sido encarcelado en la prisión de seguridad máxima de Abo-Zabal, acusado de conspiración con el objetivo de convertir al cristianismo a los musulmanes de la escuela en que trabaja.

2. Se informó de que la Sra. Lauris Aziz, profesora de inglés de la misma escuela, residente en el distrito Al-Naam de Ein-Shums, El Cairo, fue llevada a una comisaría a las 2.00 de la madrugada, donde habría sido torturada, y fue puesta en libertad a los dos días, cuando se depositó una fianza por un monto de 500 libras egipcias. Habría sido acusada de ser cómplice del Sr. Ramzy en su supuesta conspiración.
3. Se informó de que la Sra. Eugenic Yacoub, subdirectora de la misma escuela, fue sometida al mismo tratamiento que la Sra. Aziz.
4. Se informó de que miembros de la Fuerza Nacional de Seguridad llevaron varias veces a la Sra. Salwa Ramzy, secretaria de dicha escuela, a una comisaría donde habría sido sometida a tortura.

Según la información adicional recibida, el 12 de mayo de 1990 seis ciudadanos egipcios de fe cristiana, entre ellos un sacerdote y su esposa, habrían sido asesinados en Alejandría por seguidores de la fe musulmana."

58. En una comunicación de 16 de noviembre de 1990 dirigida al Gobierno de Egipto, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según la información recibida, en abril de 1990 el Sr. Ayad Anwar Baskharoun, anteriormente llamado Abdel Hamid Beshari Abdel Mohzen, ciudadano egipcio de fe musulmana convertido al cristianismo, habría muerto en la prisión de Abu Zabul, por motivo de su conversión, después de ser torturado y de que se le negara asistencia médica. Se afirmó que la policía y la Seguridad del Estado aprehendieron al Sr. Ayad en junio y en agosto de 1989, respectivamente, y se informó de que fue puesto en libertad y detenido nuevamente por cuatro veces durante los dos meses siguientes. También se afirmó que pasó 55 días en régimen de incomunicación. Se dijo que mientras estuvo detenido en la prisión de Abu Zabul, el Sr. Ayad se quejó de una hemorragia interna; sin embargo, las autoridades de la prisión le habrían informado de que sólo podía recibir tratamiento médico si renunciaba a su fe cristiana y se volvía a convertir al islamismo. Se informó de que el Sr. Ayad se negó a hacerlo y que murió posteriormente. Según la información adicional recibida, se falsificó el certificado de fallecimiento del Sr. Ayad para mostrar que había muerto en un hospital.

En lo que se refiere a la comunicación de 20 de septiembre de 1990, relativa al asesinato de seis ciudadanos egipcios de fe cristiana, a saber: el padre Hanna Awad, pastor de la Iglesia Anba Shinouda en Il-Nobaria, cerca de Alejandría, su esposa Thérèse, los diáconos Dr. Gamal Rushdy, Sr. Sami Abdu y Sr. Botros Bishai, y el monaguillo Michael Sabri, de nueve años de edad, se informó de que, a raíz de la celebración del funeral de estas seis personas mencionadas, las fuerzas de seguridad atacaron la procesión del funeral con garrotes y disparos de armas de fuego y, posteriormente, detuvieron y encarcelaron a 23 personas que participaban en esta procesión. Se afirmó además que esas 23 personas fueron torturadas mientras estaban detenidas."

59. El 19 de noviembre de 1990 el Gobierno de Egipto envió al Relator Especial sus observaciones relativas a las dos comunicaciones que se acaban de mencionar:

"La Constitución de Egipto dispone que todos los ciudadanos egipcios son iguales ante la ley, sin distinción entre ellos por motivos de sexo, origen, idioma, religión o creencia.

Todas las comunidades nacionales participan en la formulación de la política pública del Estado, puesto que todas ellas cuentan con miembros que ocupan cargos ejecutivos, políticos y legislativos elevados en las diversas instituciones del Estado. Se hace hincapié en el principio de la legalidad constitucional, el imperio de la ley y la imparcialidad del poder judicial con objeto de impedir que se produzca cualquier persecución o discriminación entre los miembros de nuestro pueblo unido.

Las autoridades competentes del Estado toman todas las medidas necesarias, de conformidad con la ley, en caso de cualquier comportamiento que pueda perjudicar la unidad nacional. Así lo hicieron a raíz del incidente de la ciudad de Abu Qirgas que se acaba de mencionar, cuando se tomaron todas las medidas necesarias para llevar a las personas responsables ante los tribunales.

El Estado atribuye una importancia considerable a la construcción de lugares de culto para nuestras comunidades religiosas nacionales, dado que está convencido de que desempeñan un papel importante para garantizar la educación y la crianza de la nueva generación de una manera sana y adecuada. Las obras de construcción que se han autorizado son una prueba suficiente a este respecto.

La acusación contenida en la nota, en el sentido de que se cerró la iglesia del pueblo de Mahmoudiya en Dairut, en el distrito de Asyut, es infundada, dado que se ha determinado que el permiso de construcción que se expidió se refería a la construcción de una granja para criar gallinas y no a un lugar de culto."

El Salvador

60. En una comunicación de 6 de noviembre de 1990 dirigida al Gobierno de El Salvador, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Coincidiendo con la declaración de estado de sitio (noviembre de 1989), numerosas informaciones señalan preocupantes violaciones de derechos humanos de dirigentes religiosos o colaboradores de las Iglesias en ese país. Según se denuncia, muchas personas sufren persecución por el hecho de pertenecer a determinadas profesiones religiosas que obran por compromiso social con las clases sociales menos favorecidas. Aunque estos casos han tenido lugar bajo situación de violencia generalizada, las fuentes indican que estas personas han sido víctimas de violencia supuestamente por razón de su trabajo comunitario y en la iglesia. Se destacan los siguientes casos:

a) Ejecuciones extrajudiciales

Ignacio Ellacuría, S.J.
Armando López Quintana, S.J.
Joaquín López y López, S.J.
Juan Ramón Moreno Pardo, S.J.
Ignacio Martín-Baró, S.J.
Segundo Montes Mozo, S.J.
Elba Julia Ramos
Celina Maricet Ramos (15 años)

Los seis jesuitas mencionados, su cocinera y la hija de ésta, fueron asesinados el 16 de noviembre de 1989, en horas de la madrugada y durante el toque de queda, en su residencia de la Universidad Centroamericana (UCA) de San Salvador. Los jesuitas eran directivos y docentes de esa Universidad. El Gobierno encargó a la "Comisión Investigadora de Hechos Delictivos" la investigación de estos asesinatos, con la ayuda de policías de otros países. El 19 de enero de 1990 se anunció la acusación contra el coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Director de la Escuela Militar Gerardo Barrios, dos tenientes y cinco oficiales inferiores, como presuntos responsables de los asesinatos. Según se ha informado, el coronel Benavides dirigía la patrulla militar que la noche de los asesinatos controlaba el área de la Universidad. Los demás oficiales pertenecen al Batallón de Infantería de Reacción Inmediata "Atlacatl". Posteriormente se han recibido denuncias de presuntas irregularidades en el proceso judicial en curso, tales como el maltrato a testigos clave (sería el caso de Lucía Barrera de Cerna) o la ocultación deliberada de pruebas que podrían implicar a militares de más alta graduación como presuntos autores intelectuales de tan graves hechos.

Según otras fuentes de información, miembros de la Iglesia habrían recibido amenazas de muerte. Un comunicado del denominado "Alto Mando de los Escuadrones de Muerte", en marzo de 1990, amenazó que si todos los miembros de las fuerzas armadas implicados en el masacre de los jesuitas no serían puestos en libertad para la Semana Santa (8-15 de abril de 1990), "eliminarían toda gente religiosa o civil involucrada en el caso." El comunicado que fue entregado a la prensa local, también fue dirigido a las Iglesias, sindicatos, partidos políticos, grupos gremiales y a las misiones diplomáticas acreditadas en el país.

b) Detenciones arbitrarias

Se ha denunciado que los días 19 y 20 de noviembre de 1989 fueron detenidos por la Guardia Nacional nueve miembros de la Iglesia episcopal San Juan Evangelista, cuando se encontraban en su iglesia. Todos ellos son también miembros de la Asociación de Concienciación para la Recuperación Espiritual y Económica del Hombre (CREDHO), un programa social de la Iglesia episcopal. Los detenidos fueron:

Juan Antonio "Berti" Quiñones
Luis Gustavo López
José Eduardo Sánchez Castillo
Randolfo Campos Benavides

Alex Antonio Tovar Flores
José Candelario Aguilar Alvarez
José Horacio Guzmán
Julio César Castro Ramírez
Luis Serrano

Todos fueron posteriormente liberados en diciembre de 1989 y enero de 1990. Según afirmaron, estuvieron detenidos en los locales de la Guardia Nacional y posteriormente en las prisiones de Mariona y Santa Ana, acusados de haber tomado parte en una acción armada del FMLN. El padre Luis Serrano y Juan Antonio Quiñones aseguraron haber sido golpeados y amenazados durante su detención.

Según se afirma, el 30 de noviembre de 1989 la Policía de Hacienda asaltó la iglesia parroquial de Ciudad Credisa en San Salvador y detuvo a tres personas que colaboraban en el proyecto de refugiados de la "Colonia 22", a saber:

Estela Cruz Bustamante
José Santana López
Santiago de Jesús Vázquez

Según alegaron, fueron golpeados, amenazados, encapuchados y privados del sueño durante su detención en el Cuartel General de la Policía de Hacienda. Fueron liberados el 6 de febrero de 1990, el 31 de enero de 1990 y en diciembre de 1989, respectivamente. Habían sido acusados, sin fundamento, de colaborar con el FMLN.

De otra parte, se informa que el 19 de enero de 1990 civiles armados detuvieron en el centro de San Salvador a Marina Isabel Palacios, miembro del "Comité Cristiano Pro-Desplazados de El Salvador" (CRIPDES). Semanas después se supo que había resultado detenida por miembros del "Batallón de Honor de la Policía Nacional" y trasladada con posterioridad a la prisión de Ilopango, donde permanecería detenida, acusada de ser "delincuente terrorista".

Según las informaciones recibidas, otras tres personas, miembros de la Iglesia Emmanuel Bautista de San Salvador, fueron detenidas el 25 de enero de 1990 por civiles armados:

Víctor Manuel Fuentes
Carlos Armando Avalos
Inocente Garay

Aunque su detención no habría sido determinada, se supo que habían estado en la Policía de Hacienda. Los dos primeros fueron liberados el 29 de enero de 1990 y el tercero continuaría detenido, acusado de ser un guerrillero.

c) Detención y expulsión de extranjeros colaboradores de Iglesias

Los siguientes casos han sido denunciados:

. Jennifer Casolo, representante en El Salvador de la organización "Seminarios Cristianos de Educación", resultó detenida el 25 de noviembre de 1989. Permaneció 18 días en la prisión de Ilopango, liberada el 13 de diciembre de 1989 y deportada a los Estados Unidos.

. El padre Miguel Andueza, dominicano español, fue detenido por uniformados el 20 de noviembre de 1989 en Santa Ana.

. El reverendo Brian Rude, canadiense, fue detenido el 11 de noviembre de 1989 por las fuerzas de seguridad y expulsado del país;

d) Amenazas de muerte y hostigamientos

Según se afirma, el arzobispo católico Rivera y Damas recibió amenazas de muerte telefónicas, al igual que el obispo luterano Medardo Ernesto Dénez Soto, que debió huir del país después de la explosión de bombas en iglesias luteranas el 28 de diciembre de 1989 y el 10 de enero de 1990. Otras fuentes aseguran que el provincial de los jesuitas en El Salvador también recibió amenazas de muerte.

Según otras informaciones, el 23 de noviembre de 1989 soldados distribuyeron en Teotepeque un folleto en el que se acusa a seis miembros de la iglesia parroquial de esa ciudad de ser comunistas y enemigos del pueblo. El folleto lo firma un tal "Comité Permanente de Salvación Nacional".

Ghana

61. En una comunicación de 15 de junio de 1990 dirigida al Gobierno de Ghana, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha informado de que el Gobierno ha impuesto la suspensión de toda actividad de los testigos de Jehová. Según se afirma, una declaración oficial ordenó que sus lugares de reunión permanecieran cerrados en todo el país y que su oficina de Nungua dejara de funcionar. Se informó también de que el Sr. Gaylord F. Burt, misionero estadounidense, había sido expulsado del país el 15 de junio de 1989, junto con miembros de su personal."

Grecia

62. En una comunicación de 20 de septiembre de 1990 dirigida al Gobierno de Grecia, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se informó de que, el 29 de enero de 1990, se había impedido que unos miembros de la minoría grecomusulmana de origen étnico turco de la parte occidental de Tracia entraran en la mezquita principal de Komotini para el servicio de oraciones. También se informó de que se denegaba a

esa misma comunidad el derecho a elegir libremente a sus dirigentes religiosos y a efectuar las reparaciones de cualquier lugar religioso sin la autorización de las autoridades griegas.

En lo que se refiere a los testigos de Jehová, se informó acerca de casos de encarcelamiento por negarse a hacer el servicio militar como sigue:

1. Daniel Kokkalis, de 30 años de edad, fue condenado a una pena de prisión de cuatro años en julio de 1989 y su apelación fue desestimada el 31 de octubre de 1989. Se encuentra recluido en el penal agrícola de Kassandra. Ha presentado una apelación ante el Consejo de Estado que, según se informa, será examinada el 25 de septiembre de 1990.
2. Dimitrios Tsirlis, de 26 años de edad, fue condenado a una pena de prisión de cuatro años el 30 de abril de 1990 y ha presentado una apelación. Se encuentra recluido en la prisión de Avlona.
3. Timothy Kouloubas, de 26 años de edad, fue condenado a una pena de prisión de cuatro años el 30 de mayo de 1990 y ha presentado una apelación. Se encuentra recluido en la prisión de Avlona.

Según la información recibida, en el artículo 6 de la Ley N° 1763/1988 de Grecia se dispone que "los reclutas que son ministros religiosos de una religión conocida serán exonerados de la obligación de hacer el servicio militar, si así lo desean". Se informó que el Sr. Kokkalis, el Sr. Tsirlis y el Sr. Kouloubas son ministros religiosos."

63. El 26 de noviembre de 1990 el Gobierno de Grecia envió al Relator Especial sus observaciones relativas a la información que se acaba de mencionar:

"A. En lo que se refiere a las alegaciones de que se impidió que personas pertenecientes a la minoría musulmana de la parte occidental de Tracia penetraran en la mezquita central de Komotini para el servicio de oraciones el 29 de enero de 1990, desearíamos presentar la información siguiente:

Una manifestación de elementos extremistas de la minoría mencionada, que estaban reunidos en el local de "la juventud musulmana de Komotini" ubicado muy cerca de la mezquita central de la ciudad se hizo cada vez más ruidosa.

Algunos grupos de cristianos se reunieron en esa zona y en las calles adyacentes, y aumentó mucho el riesgo de enfrentamientos. La policía intervino y estableció una "zona tampón" entre los grupos. Sin duda, como consecuencia de ello, hubo una obstrucción a la libre circulación de todas las personas en la zona y, por consiguiente, hubo dificultades para acceder a la mezquita.

Hay que recalcar que estos incidentes fueron principalmente el resultado de las tensiones alimentadas por las declaraciones incendiarias del Sr. Ahmed Sadik y de otras personas importantes de la minoría.

(...)

- B. En lo que se refiere a las alegaciones de que se deniega a la minoría musulmana el derecho a elegir libremente a sus dirigentes religiosos y a efectuar reparaciones de cualquier lugar religioso sin la autorización de las autoridades griegas, nos gustaría darles la información siguiente:

Antes del intercambio obligatorio de poblaciones realizado como consecuencia del Tratado de Lausana (1923), la elección del Mufti en Grecia estaba reglamentada por la Ley N° 2345/20, que se había promulgado en cumplimiento del Tratado de Atenas de 1913.

A raíz de la firma del Tratado de Lausana, dicha Ley cayó en desuso, puesto que cubría a las poblaciones musulmanas intercambiadas en virtud de dicho Tratado.

Como consecuencia de ello, la condición jurídica de la minoría musulmana en Grecia se ha regido desde entonces por las disposiciones del Tratado de Lausana y de las leyes publicadas posteriormente en cumplimiento de dicho Tratado.

En todos los países donde el islamismo constituye la religión predominante, se nombra, y no se elige, a los jefes del clero musulmán. En Turquía, por ejemplo, la Administración nombra y destituye al Mufti. En Túnez, la elección se deja al poder discrecional absoluto del Presidente de la República. En Marruecos, el Ministerio de Relaciones Religiosas lo nombra y lo destituye. En Egipto, se nombra mediante un Decreto Presidencial. En Jordania, se nombra por decisión del Primer Ministro sobre la base de una propuesta del Ministerio de Wakfs y Asuntos Islámicos.

Grecia constituye una excepción que ilustra este asunto. Se convoca un comité ampliado del clero musulmán que propone al Ministro de Educación y Asuntos Religiosos una lista de personas calificadas, que pueden ser nombradas para ese cargo. Posteriormente, se nombra al Mufti por decisión del Ministro, que lo escoge de la lista sobre la base de las calificaciones personales de cada candidato. Esta práctica se ha seguido constantemente desde 1920.

Además, se plantearía un obstáculo grave a la designación del Mufti por medio de elecciones: es sabido que Grecia es el único país occidental que acepta que un jefe del clero musulmán ejerza jurisdicción. En efecto, el Mufti tiene una jurisdicción judicial que incluye la promulgación de leyes en materia de familia y de herencia. Por consiguiente, el candidato para ese cargo debe ser una personalidad que goce de un prestigio elevado, debe conocer la

legislación islámica y, evidentemente, poseer un diploma universitario, garantizando así su competencia científica. Un nombramiento por medio de una elección popular supondría inevitablemente criterios y consideraciones subjetivos y principalmente políticos relacionados con la llamada "clientela". Esos criterios pondrían al Mufti a merced de diversos intereses.

Por consiguiente, es evidente que el nombramiento mediante elecciones obstaculizaría la aplicación del requisito constitucional de la asignación de los jueces por ley (artículo 8 de la Constitución) y el principio de la independencia funcional y personal de los jueces, principios respetados por la mayoría de los Estados modernos y disciplinados.

- C. Actualmente, hay en Tracia un total de 436 lugares de culto musulmán. En la prefectura de Xanthi el Estado griego ha contribuido a la ampliación de 13 mezquitas durante los últimos 30 años. En la prefectura de Rodopi se efectuaron reparaciones o se construyeron 23 mezquitas a expensas del Estado griego. En la prefectura de Evros se hicieron reparaciones en tres mezquitas, por cuenta del Estado.

Por último, es necesaria la autorización de las autoridades competentes de obras públicas del pueblo, cuyo objetivo es garantizar la estabilidad y la seguridad de cada edificio.

- D. En lo que se refiere a los tres testigos de Jehová encarcelados por negarse a hacer el servicio militar, deseamos presentar la información siguiente:

En Grecia, los testigos de Jehová tienen libertad para practicar sus convicciones. De hecho, la Constitución de Grecia dispone la libertad de conciencia religiosa y culto (art. 13).

Las disposiciones de la Ley N° 1763/1988 son claras, según se mencionan exactamente en el anexo, a saber, que se exime de la obligación de hacer el servicio militar a "los ministros religiosos de una religión conocida".

Las creencias de los testigos de Jehová no están reconocidas en Grecia como una religión y, por consiguiente, sus "sacerdotes" autoproclamados no están exentos del servicio militar. Por consiguiente, Daniel Kokkalis, Dimitrios Tsirlis y Timothy Kouloubas fueron tratados como objetores de conciencia corrientes.

Así, se ofreció a esas tres personas la alternativa de hacer un servicio militar sin armas. Como se negaron a ello, fueron condenados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal Militar griego (art. 70)."

India

64. En una comunicación de 15 de junio de 1990 dirigida al Gobierno de la India, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha informado de que, desde noviembre de 1989, se ha hostigado o intimidado constantemente a los miembros de la comunidad de Ananda Marg, y a sus simpatizantes, en el distrito de Purulia, Bengala occidental. Los informes se refieren en particular a incidentes de violencia que ocurrieron entre el 22 de diciembre de 1989 y el 4 de enero de 1990 y cuyo objetivo fueron miembros de la comunidad de Ananda Marg y sus simpatizantes. Durante esos incidentes, se habrían causado grandes daños a propiedades de la comunidad de Ananda Marg, incluso a 20 escuelas primarias, albergues, ashrams y edificios agrícolas; se destruyeron plantas y árboles, y se cometieron actos de pillaje de material de construcción y de aperos agrícolas.

Se informó también de que, durante la noche del 22 de diciembre de 1989, un grupo de simpatizantes de Ananda Marg, incluidas mujeres, fueron apaleados y que sus bienes fueron saqueados y destruidos. Durante el ataque, cinco sadhus de Ananda Marg fueron heridos por bombas caseras. Además, a numerosos partidarios de Ananda Marg se les habría obligado a salir de sus pueblos con sus familias y se les habría amenazado de muerte en caso de que volvieran. Los oficiales de la policía local no habrían tomado medidas para impedir que la muchedumbre cometiera esos ataques.

Por último, se informó que Pat Munday, una de las activistas de la Ananda Marg, ha estado en régimen de incomunicación por más de seis semanas."

65. El 17 de diciembre de 1990 el Gobierno de la India envió al Relator Especial sus observaciones sobre la información que se acaba de mencionar:

"(...). Las acusaciones fueron transmitidas a las autoridades competentes de la India, quienes señalaron que presentaban una imagen deformada de todas las situaciones. Señalaron también que, lejos de haber cualquier hostigamiento o intimidación de la comunidad de Ananda Marg y de sus simpatizantes, de hecho, estos últimos habían cometido diversos actos de violencia en diferentes partes del Estado de Bengala occidental. El Gobierno de la India ha recibido informes según los cuales los partidarios de Ananda Marg se han apoderado ilegalmente y por la fuerza de tierras de Ananda Nagar y sus alrededores, en el distrito de Purulia, Bengala occidental. Ello ha fomentado el resentimiento entre la población local, lo que ha dado lugar algunas veces a enfrentamientos abiertos. Además, un destacamento de una patrulla de la Fuerza de Seguridad de la Frontera (BSF) interceptó recientemente a dos miembros del Ananda Marg en Amritsar, distrito de Punjab, cerca de la frontera indo-paquistaní; de estas personas se recuperaron numerosas armas y municiones ilegales. Estos dos miembros de Ananda Marg revelaron durante el interrogatorio que su secta estaba adquiriendo tal cantidad de armas con objeto de asesinar a miembros del Partido Comunista de la India (marxista). Después de estos acontecimientos, el Ministro del Interior de la India hizo una declaración suo moto relativa a las actividades de la comunidad de Ananda Marg ante el Lok Sabha, es decir, la Cámara Baja del Parlamento de la India, el 18 de abril de 1990.

... no ha habido ningún tipo de discriminación religiosa contra los miembros de la Ananda Marg y sus simpatizantes, y (...) las alegaciones a ese respecto son totalmente infundadas. ... lejos de haber habido violaciones de los derechos humanos de los seguidores de la Ananda Marg, ellos mismos han realizado actividades subversivas e ilegales.

Actividades de la Ananda Marg

La Ananda Marg, que utiliza la religión como un pretexto, ha sido conocida no sólo por su violencia y sus actos de terrorismo, sino también por su chauvinismo siniestro, que resulta evidente en las actividades que realiza por medio de sus organizaciones frontales, tales como la Amra Bangali. Las actividades de la Ananda Marg están envueltas en el secreto, el misterio y la intriga. Han adquirido tierras, que incluyen cientos de acres, en el distrito de Purulia por medios supuestamente dudosos, en muchos casos. Ello ha generado por muchos años un resentimiento local profundamente arraigado, que incluye a personas de toda convicción política, casta, credo y religión. Es muy conocido que la Ananda Marg es una organización pseudorreligiosa y sigilosa, que ha utilizado con mucha frecuencia métodos basados en el terrorismo para promover sus objetivos.

La Ananda Marg y sus organizaciones frontales han participado en diversos actos de violencia en diferentes partes del Estado. ... Sus actividades violentas se han vuelto incluso más frecuentes y pronunciadas desde 1979-80.

Las actividades terroristas de los miembros de la Ananda Marg quedaron nuevamente demostradas cuando se recuperaron armas sofisticadas de los locales de la Ananda Marg en Purulia, el 5 de marzo de 1989. ... Cuando se recuperaron armas de fuego del edificio de la Ananda Marg en Bansgarth, la policía del distrito de Purulia se enteró de que los partidarios de la Ananda Marg ocultaban más armas no autorizadas en su Ashram de Anandanagar, en Baglata, comisaría de Jaipur. Para recuperar esas armas, se efectuaron ataques masivos en diferentes instituciones de la Ananda Marg. Durante los ataques, la policía recuperó 75 detonadores, 2 juegos de transmisores sin hilos, máquinas fotográficas, etc. del edificio de la Ananda Marg en Anandanagar.

...

Además de las actividades subversivas y de la adquisición de armas de fuego, los miembros de la Ananda Marg han empezado a apoderarse por la fuerza de grandes extensiones de tierras en Ananda Nagar y sus alrededores, Baglata, para construir allí un "Centro Principal". ... A lo largo de los años, Ananda Nagar se ha extendido mucho, pues se han apoderado de tierras dispersas, construyendo rápidamente nuevos edificios en esas tierras. Ha ido creciendo constantemente el resentimiento entre la población local, debido a la manera agresiva en que los miembros de la Ananda Marg se han apoderado de las tierras. En algunas ocasiones la población local resistió a las actividades ilegales y se produjeron enfrentamientos entre ésta y los partidarios de la Ananda Marg.

...

Debido a sus actividades violentas y a que se apoderaron ilegalmente de tierras, los miembros de la Ananda Marg se han aislado de la población local de Purulia, que se ha desahogado oponiéndose a esas actividades. Los partidos políticos locales desempeñaron un papel predominante en lo que respecta a revelar la naturaleza real de la organización, mediante programas políticos sostenidos. Las actividades arbitrarias de los miembros de la Ananda Marg han actuado como catalizador para unir a los pobres de la zona. Hay entre ellos un sentimiento creciente de desconfianza contra esta organización secreta y misteriosa que realiza actividades ilegales. De hecho, se trató de hacer un catastro en el distrito de Purulia para volver a identificar las tierras que correspondían a algunas personas por derecho (patta), usurpadas por la Ananda Marg. Desafortunadamente, la Ananda Marg se ha resistido incluso a que se realizaran estos catastros, con la ayuda de órdenes de los tribunales.

Los miembros de la Ananda Marg no han aceptado favorablemente la oposición creciente del público ni el constante movimiento político dirigido contra ellos.

...

El resentimiento local ha continuado creciendo y se está convirtiendo en una desconfianza inveterada de los miembros de la Ananda Marg. Se ha informado de que éstos han ido a la zona de manera muy agresiva a hacer un reconocimiento de una parcela determinada de unas tierras en litigio, para reconstruir una estructura derrumbada anteriormente. La ocupación de esta tierra por los miembros de la Ananda Marg habría cortado la carretera principal que vincula el pueblo de Chattka con la carretera de Joypur Pundag. ... Por consiguiente, el grupo de aldeanos que se enfrentó con la Ananda Marg incluía a personas de diferentes tendencias políticas y no únicamente del Partido Comunista de la India (marxista) (CPI) (M). Durante las investigaciones se pudo comprobar que se trataba de un grupo heterogéneo de aldeanos.

El Gobierno del Estado ha recibido informes en los que se señala que los miembros de la Ananda Marg han formulado planes para liquidar a algunos miembros del Gabinete del Estado, trabajadores del frente de izquierdas y sus partidarios. También tienen la intención de asesinar a otros oficiales del Gobierno, incluidos miembros de la policía. Los miembros de la Ananda Marg han dado la más alta prioridad a la adquisición de armas para propósitos ofensivos. Han estado pasando estas armas de contrabando, de manera clandestina, bien sea mediante adeptos extranjeros o adeptos indios. Hay informes de que los miembros de la Ananda Marg han reunido una cantidad importante de armas y municiones, entre las que se incluyen los últimos modelos de rifles y revólveres automáticos, procedentes de ciertas partes de la India y de algunos países extranjeros.

... También hay informes en el sentido de que funcionarios de alto nivel de la Ananda Marg han preparado una lista de personas a efectos de su aniquilación física, en la que figuran de manera preeminente algunos miembros del CPI (M) de Bengala occidental."

El documento mencionado contenía también referencias a una serie de incidentes concretos en los que habían participado miembros de la Ananda Marg. El Relator Especial no los ha citado porque no se refieren a las acusaciones originales:

"En lo que se refiere al caso de Pat Munday, (...), esta persona entró en la India ilegalmente y podía ser perseguida penalmente con arreglo a la legislación del país. Se le ordenó que residiera en el Albergue Estatal de Calcuta y que no saliera de ese Albergue sin autorización (por escrito) de las autoridades civiles. Recibió atención médica adecuada para el tratamiento de ciertas heridas que sufrió cuando fue presuntamente atacada por un grupo de 100 personas. (...) Salió de la India el 24 de marzo de 1990.

La Sra. Patricia E. Munday, hija de Roberto Munday de Waistfield, Vermont, Estados Unidos de América, fue detenida por la policía cerca de Anada Nagar, comisaría de Jaipur el 27 de enero de 1990 y fue trasladada a la comisaría de Purulia junto con la Sra. Linda Muley, hija de George Mulley de Briston, Streatham Hill, Streatham, Londres. La Sra. Patricia Munday sufría de heridas sangrantes en la cabeza y en el brazo izquierdo, y la Sra. Mulley sufría de heridas simples. Fueron enviadas al hospital de Sadar, Purulia, para recibir tratamiento y recabar una opinión médica. La mañana del 18 de enero de 1990 la Sra. Patricia Munday presentó una denuncia por escrito al oficial encargado (O.C.), de Purulia, en el sentido de que, el 26 de enero de 1990, mientras iba de Ananda Nagar a Bokaro con la Sra. Linda Mulley en un vehículo de motor alquilado, unas 100 personas que estaban armadas con lanzas, ladrillos, etc. le causaron heridas graves en la frente y en el brazo izquierdo, golpearon también a la Sra. Linda y robaron una máquina fotográfica, un pasaporte de los Estados Unidos de América N° 100100103 expedido en Boston, cheques de viajero por un valor de 4.000 rupias, 500 rupias indias en efectivo y otros documentos. Por consiguiente, sobre la base de su denuncia, se registró un caso penal con arreglo a los artículos 147/148/149/325/323/379 de la I.P.C.

La Sra. Patricia Munday fue trasladada de Purulia a Calcuta el 29 de enero de 1990. El Inspector General Adjunto (D.I.G.) de la policía de Bengala occidental, en ejercicio de la autoridad que se le ha conferido en virtud del párrafo 11 de la Ordenanza de Extranjeros de 1948, emitió órdenes en el sentido de que la Sra. Munday se instalara en el Albergue Nacional de Calcuta y que no abandonara ese lugar sin autorización por escrito de la autoridad civil. Mientras permaneció en el Albergue Estatal, la Sra. Munday fue objeto del mejor tratamiento y de los mejores exámenes médicos disponibles. El Consulado General de los Estados Unidos de América le expidió un pasaporte duplicado N° Z-5917263 de fecha 30 de enero de 1990. Se había previsto que sería deportada de la India el 3 de febrero de 1990, pero no pudo ser así en vista de las órdenes del Alto Tribunal de Calcuta, sobre la base de una petición por escrito presentada por la Ananda Marg Pracharak Sangha. En cumplimiento de las órdenes del Alto Tribunal, la Sra. Munday fue admitida en la clínica de Bellevue, Calcuta, el 16 de febrero de 1990. La Sra. Patricia entró ilegalmente en la India, y se reveló que era incorrecta su declaración de que había entrado en la India por el puesto de frontera de Raxaul con un visado

concedido por la Embajada de la India en Nepal. Por consiguiente, podía ser perseguida penalmente con arreglo a la Ley de Extranjeros y otras leyes del país.

Posteriormente, se presentó una petición por escrito ante el Tribunal Supremo de la India y, en cumplimiento de las órdenes del Tribunal Supremo, la Sra. Patricia fue admitida en el Instituto Panindio de Ciencia Médica. El 21 de marzo de 1990 la Sra. Patricia se puso en contacto con el Secretario del Interior de la Unión para que se le devolviera su pasaporte a fin de que pudiese volver a los Estados Unidos de América y para que se eliminaran las restricciones que se le habían impuesto. También presentó una petición de fecha 23 de marzo de 1990, dirigida al Secretario Adjunto del Ministerio del Interior, en la que declaraba que estaba dispuesta a salir de la India y que no estaba interesada en un litigio. En virtud de la Orden N° 25022/39/90-F.II del Ministerio del Interior, de fecha 23 de marzo de 1990, se permitió a la Sra. Patricia salir de la India y partió efectivamente del Aeropuerto Internacional Indira Gandhi de la India, en el vuelo KLM de 24 de marzo de 1990.

Posteriormente, el Tribunal Supremo, mediante una Orden de fecha 10 de abril de 1990, desestimó la petición por escrito, puesto que ésta había sido retirada por la solicitante."

Indonesia

66. En una comunicación de fecha 20 de septiembre de 1990 dirigida al Gobierno de Indonesia, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha afirmado que varias personas han sido detenidas y condenadas a penas de prisión por practicar su religión. Según se informó, esos casos eran los siguientes:

1. El Sr. Suyadi y el Sr. Sukasmin, dos personas de edad, adherentes de la fe testigos de Jehová, fueron condenados por un tribunal de Wonogiri por alterar el orden público difundiendo enseñanzas de una organización ilegal. Según se afirma, esta fe fue prohibida en 1976 y se alega que al menos 22 de sus adherentes han sido detenidos en diversas zonas del país.
2. En Timor oriental ocho miembros de la Asociación de San Antonio, secta cristiana, fueron también condenados por pertenecer a una organización ilegal.
3. Cuarenta personas fueron condenadas por participar en los grupos denominados usroh que, según se afirma, propician una mayor unión de los musulmanes y una adhesión estricta a las enseñanzas musulmanas."

67. El 15 de noviembre de 1990 el Gobierno de Indonesia envió sus observaciones al Relator Especial respecto de la información antes señalada:

"A. Información general

1. La República de Indonesia es un Estado democrático que promueve y protege el derecho de todos sus ciudadanos a practicar la religión de su elección. Ese derecho se consagra en el texto de principios filosóficos del Estado, o Pancasila, y se estipula en la Constitución Nacional de 1945, en su artículo 29, que señala lo siguiente:

- i) el Estado se basará en la creencia en el único Dios supremo;
- ii) el Estado garantizará a todo residente la libertad de adherirse a su respectiva religión y a cumplir con sus obligaciones religiosas de conformidad con esa religión y esa fe.

2. El Gobierno de la República de Indonesia no impone limitación alguna a ninguna religión y respeta las prácticas y enseñanzas de todas las religiones reconocidas. Si bien el Gobierno de Indonesia no se injiere en los asuntos internos de cada religión, no por ello permanece indiferente en los casos de actividades que pudieran alterar los tres principios necesarios para la armonía religiosa:

- a) los asuntos internos de cada religión;
- b) la relación entre los adherentes;
- c) la relación entre los adherentes y el Gobierno.

B. Casos mencionados en la comunicación

1. En lo que respecta a los casos concretos mencionados en su comunicación, el Gobierno de la República de Indonesia desea formular las siguientes observaciones:

Testigos de Jehová

- a) La secta de los testigos de Jehová fue prohibida en Indonesia por Decreto Gubernamental N° Kep-129/JA/12/76 de 7 de diciembre de 1976, dado que sus enseñanzas y prácticas son contrarias a la verdadera fe cristiana, habida cuenta de que:
 - i) la secta considera que toda escuela, gobierno, iglesia y religión ajenos a su propia comunidad son creación de satanás y, por lo tanto, no debe seguirseles y que se debe desobedecer la ley civil cada vez que sea contraria a las prácticas religiosas de la propia secta;
 - ii) la agresividad con que la secta propaga sus enseñanzas, tratando de lograr que otros se conviertan a su fe, lo que viola el decreto dictado conjuntamente por los Ministros de Asuntos Religiosos y de Relaciones Internas, que prohíbe hacer proselitismo en favor de una religión entre los adherentes a otra.

Es claro, pues, que esta secta contraviene decididamente los tres principios de armonía religiosa antes señalados.

- b) En lo que respecta a Suyadi y Sukasmin, cabe señalar que ambos fueron declarados culpables en 1989 por el Tribunal Central de Java por haber propagado las enseñanzas de los testigos de Jehová y ser adherentes de una organización ilegal.
- c) Antes de ser enjuiciado, Suyadi había sido convocado por las autoridades locales, las que le advirtieron que sus actividades violaban el Decreto Gubernamental N° 129/JA/12/76. Sin embargo, esa persona no tuvo en cuenta la advertencia y prosiguió sus actividades, las que eran motivo de alteración y disturbio entre los aldeanos de la localidad.
- d) En el juicio, Suyadi fue declarado culpable de violar el párrafo 3 del artículo 169 del Código Penal de Indonesia y el Tribunal de Wonogiri lo condenó a tres años y seis meses de prisión, pena que posteriormente fue rebajada a dos años y seis meses por el Alto Tribunal de Semarang.
- e) Sukasmin, que había ayudado a Suyadi a crear una organización de la religión prohibida, fue condenado a dos años de prisión por el Tribunal de Wonogiri, pena que el Alto Tribunal de Semarang rebajó a un año y seis meses.
- f) Durante sus juicios respectivos, Suyadi y Sukasmin pudieron ejercer plenamente sus derechos legales, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes.
- g) Lo expuesto permite observar que ambos hombres fueron condenados no por pertenecer a la secta de los testigos de Jehová sino por sus actividades subversivas. A este respecto, cabe subrayar que el Gobierno de Indonesia suele tolerar la práctica privada de religiones prohibidas siempre que ello no cause disturbios sociales.

Asociación de San Antonio

- a) En lo que respecta a la "Asociación de San Antonio" o "Fundación San Antonio", cabe señalar que esta organización fue creada en Timor oriental en 1963 como organización religiosa. Sin embargo, participó, entre otras cosas, en actividades discutibles como la de curar a los enfermos por la vía de la superstición, el ocultismo, la magia y la brujería. Poco después de su creación, fue prohibida por la Iglesia católica romana debido a que sus creencias estaban en franca contradicción con las enseñanzas y los postulados de esa Iglesia.
- b) Los miembros del clero, incluido el arzobispo Belo, han denunciado a esta organización, declarando que sus miembros "practican ritos condenados por Dios o que revisten formas

rechazadas o desaprobadas por la Iglesia". Además, miembros de esta organización han participado en diversas conspiraciones encaminadas a crear problemas de seguridad durante la visita a Timor Oriental del Presidente, en noviembre de 1988.

- c) A la luz de las aclaraciones antes señaladas, es manifiesto que miembros de esta organización han utilizado la religión como pretexto para el logro de sus propios fines, que son causar disturbios sociales."

República Islámica del Irán

68. En una comunicación de fecha 25 de julio de 1990 dirigida al Gobierno de la República Islámica del Irán, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"La presente carta se relaciona con la muy interesante entrevista que tuve el placer de sostener con usted en febrero de 1990. En esa oportunidad, ofreció usted enviar una respuesta escrita a las preguntas dirigidas al Gobierno de la República Islámica del Irán sobre determinadas situaciones de las que tengo conocimiento en virtud de mi mandato en cuanto Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre intolerancia religiosa. Aunque se había anunciado ese envío, hasta la fecha no he recibido la comunicación.

En consecuencia, mucho agradeceré recibir una respuesta a las preguntas antes señaladas a fin de poder incluirla en mi próximo informe anual."

69. En una comunicación de fecha 8 de octubre de 1990 dirigida al Gobierno de la República Islámica del Irán, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"El Relator Especial ha recibido varias alegaciones relativas a la situación de los cristianos y los bahaíes en el Irán. A continuación figura el resumen de esa información:

Situación de la Sociedad Bíblica del Irán

Se alega que la Sociedad Bíblica del Irán, cuya sede está en Teherán y que durante diez años funcionó abiertamente en forma legal, fue disuelta a comienzos de 1990. Según se informa, se confiscaron los archivos de la Sociedad y se prohibió al personal que ingresara a los recintos. Se ha señalado que su Secretario Ejecutivo, Sr. Sadehg Sepehri, fue sometido reiteradamente a actos de hostigamiento, como consecuencia de lo cual salió del país. Se afirma que su mujer y su hijo, que permanecieron en el país, fueron sometidos a hostigamiento, a raíz de lo cual la Sra. Sepehri ha perdido la capacidad de hablar.

Situación de los ciudadanos iraníes de origen étnico armenio y de religión cristiana

Se afirma que, desde 1980-1981, se ha suprimido la enseñanza religiosa en la mayoría de las escuelas armenias. En las escuelas en que todavía se enseña la religión, las horas de clase se han reducido de 12 a 2 por semana. Se afirma también que por decreto gubernamental se expulsó a todos los directores de escuela armenios cristianos, que fueron reemplazados por directores de religión musulmana.

Según se informa, a partir del año académico 1983-1984 se ha prohibido la enseñanza religiosa en todas las escuelas armenias, sin excepción. Se afirma que durante el segundo semestre se comenzaron a usar en todas las escuelas armenias nuevos libros en persa preparados por teólogos musulmanes del Ministerio de Educación. Se alega que algunos estudiantes que en el examen final de religión presentaron la hoja de examen en blanco en señal de protesta, obtuvieron una nota cero en sus informes escolares.

Se alega que, a partir del año académico 1985-1986, se ha obligado a los padres a firmar documentos en los que se comprometen a no dejar que sus hijas asistan a la escuela sin el velo islámico, pese a que las niñas armenias de religión cristiana que asistían a la escuela usaban pañuelos que les cubrían la cabeza y el cuello. El clero y la Iglesia protestaron pero, según se informa, las niñas tuvieron que obedecer y comenzar a usar el velo hasta la cintura.

Se informa, además, de que la escuela armenia Aram Manoukian, de la comunidad armenia, fue tomada por la fuerza y transformada en escuela musulmana.

Se alega que, en abril de 1990, los pasdars (guardianes de la Revolución) entraron en el Club cultural y atlético Sipan, situado en la zona oriental de Teherán, lo cerraron y detuvieron a tres miembros de su junta directiva así como a un empleado de oficina. La acusación contra esas personas era que permitían a niños y niñas que no portaban velo estar juntos en el club. Según se informa, las cuatro personas detenidas fueron condenadas a la pena de 74 azotes por violar la Constitución. Se agrega que se les permitió "rescatar" su pena de azotes mediante el pago de 70.000 rials cada uno.

Se informa, además, de que en los últimos cinco años se ha prohibido al clero armenio cristiano, incluido el arzobispo, ingresar en los recintos escolares en circunstancias de que esa prohibición no se aplica al clero musulmán. Se informa de que en la actualidad el arzobispo debe preparar mensajes escritos para los estudiantes con motivo de las fiestas religiosas, los que deben ser aprobados por el Comité Conjunto de Asuntos de las Minorías. Anteriormente, el arzobispo visitaba las escuelas varias veces durante el año académico.

Situación de los ciudadanos iraníes de confesión bahá'í

Se ha informado de que, a pesar de algunos mejoramientos en su situación, los miembros de la comunidad bahá'í siguen expuestos a la intolerancia fundada en la religión o las convicciones. Se alega que el término de la persecución contra los baha'ies sigue estando condicionado a que se retracten de su fe y, según se informa, todavía se los califica de "secta despreciable".

Según la información recibida, los actos de discriminación contra los miembros de la comunidad bahá'í van desde la separación del puesto, en especial en los empleos gubernamentales, la revocación de los permisos de trabajo, la suspensión del pago del sueldo, la orden de devolver los sueldos recibidos en calidad de empleados públicos, la suspensión del pago de pensiones, la confiscación de las tarjetas de racionamiento, la confiscación de bienes, la expulsión de la universidad, la denegación del ingreso a las escuelas y universidades, la denegación del permiso para abrir tiendas hasta las penas de cárcel.

Se ha informado acerca de los siguientes casos y hechos específicos:

Separación de puestos gubernamentales

Según se informa, Izzatu'llah Nazari, empleado jubilado de religión bahá'í, recibió una carta de la Empresa Nacional de Petróleo del Irán, de fecha 22 de febrero de 1990, en la que se señalaba que había sido inhabilitado permanentemente para el ejercicio de funciones gubernamentales y para el desempeño en cualquier organización relacionada con el Estado por pertenecer a la descarriada secta bahá'í.

Se alega que Manuchihr Shirvani y Ali-Akbar Nawruziyan fueron notificados de la separación definitiva de sus puestos por carta de 13 de enero de 1990 del Departamento de Seguridad Social.

Se alega que Dhabihu'llah Fada'i fue despedido definitivamente de su puesto por carta de 10 de diciembre de 1989 del Departamento de Seguridad Social, en cumplimiento de una orden de la Oficina de Servicios Sociales para los Empleados del Ministerio del Trabajo.

Se alega que, por carta de 31 de octubre de 1989, el Servicio Veterinario Nacional comunicó al Ministerio de Agricultura que no se podía otorgar permiso a Jamshid Farsi porque esa persona había reconocido ser miembro de la secta bahá'í, considerada como agente de intereses de gobiernos extranjeros.

Por carta de 25 de octubre de 1989 Izzat Ha'i Najafabadi fue separada definitivamente de su puesto en el Ministerio de Educación y de cualquier empleo en instituciones gubernamentales y privada de su pensión de retiro por ser de confesión bahá'í.

Se alega que, por carta de 30 de septiembre de 1989, Payduilla'h Ali-Tabar fue separado de su puesto en el Ministerio de Agricultura.

Se alega que, el 12 de septiembre de 1989, se confirmó con carácter irrevocable la separación de Hushang Gulistani de su puesto en el Ministerio de Salud, así como la suspensión del pago de su pensión.

Revocación de permisos de trabajo

Se alega que, por carta de 20 de enero de 1990, Afrasiyab Gubhani fue informado por el Consejo Central de Comercio de Simnan de que a partir del 21 de enero de 1990 tendría que cerrar su negocio y devolver su permiso al Consejo.

Se informa de que, por carta de 4 de mayo de 1989, el Sindicato de Reparadores de Artefactos Domésticos comunicó a Massud Masudi que no podía seguir otorgándole un permiso de trabajo y que debía cerrar su negocio.

Suspensión del pago de pensiones o sueldos

Se alega que, el 11 de marzo de 1989, el Banco Popular ordenó la suspensión de la pensión de jubilación de Bihidukht Tibiyani, que había reconocido pertenecer a la confesión bahaí.

Se informa de que, por carta de 23 de julio de 1989, el Departamento de Salud de Khurasan comunicó al Ministerio de Salud que se había suspendido el pago del sueldo de Dhabihullah Dhabihi-Muqaddam.

Se alega que, por carta de 15 de agosto de 1987, se ordenó la separación definitiva del puesto de Surayya Samimi así como la suspensión de su sueldo y del pago de su pensión por parte de la Empresa de Productos de Tabaco.

Confiscación de tarjetas de racionamiento

Se alega que, el 27 de septiembre de 1989, el Consejo Islámico encargado de la Supervisión y Distribución de Mercancías del Departamento de Comercio notificó a Ishrat Shahriyari que se había confiscado y anulado su tarjeta de racionamiento por tratarse de una persona de confesión bahaí.

Denegación de educación secundaria y universitaria

Se informa de que, por carta de 30 de agosto de 1989, la escuela secundaria de Sahidih Mi'raj de Tankabun comunicó a Mahmud Mukhta'ri que, de conformidad con las normas de la religión islámica, su hijo no podía ser aceptado en la escuela por ser un bahaí.

Según se informa, por carta de 9 de noviembre de 1988, se comunicó a Farzanih Khusravi Hamadani que si deseaba el levantamiento de la prohibición de continuar sus estudios, debía publicar tres anuncios en el periódico principal retractándose de la

religión bahá'í. Por decisión de 2 de octubre de 1989 la Universidad de Allamih Tabatabai confirmó la prohibición aplicada a esa persona de continuar sus estudios debido a su religión.

Orden de devolución de sueldos recibidos como empleados públicos

Se informa de que Hushang Tabish, ex empleado del Banco Sadirat, fue detenido y encarcelado por negarse a devolver su sueldo. Se dice que convino después en devolver la suma mensual de 3.000 tumans a partir de octubre de 1988.

Se informa también de que por carta de 5 de agosto de 1989 el Fiscal de la sección 12 de la cárcel de Evin pidió a Faridih Ahmadiyyih, ex empleada del Banco de Tijarat, que devolviera los sueldos que había recibido como empleada pública.

Por carta de 28 de enero de 1990 la Oficina del Fiscal de la sección 1 de la cárcel de Evin ordenó a Tal'at Mazlumi, ex empleada del Ministerio de Educación, que devolviera el sueldo que había recibido como empleada del Gobierno.

Se alega que se confiscó un terreno perteneciente al coronel Muhtashimi al negarse éste a devolver el sueldo que había recibido como oficial del ejército.

Se alega también que se pidió a Vahid Sabuhiyan, otro ex oficial del ejército, que devolviera el sueldo que había recibido durante su permanencia en el ejército.

Se informa de que Isfandiyar Ghadanfari, Nadir Ghadanfari y Nadir Vahid fueron detenidos en la sección 13 de la cárcel de Evin por no haber dado garantías de que devolverían los sueldos que habían recibido estando al servicio del Gobierno.

Se informa de que Manuchihr Mishn Chi también está detenido en la cárcel de Evin por las mismas razones.

Se alega que Yusuf Ahmada'i ha hecho ya dos pagos en devolución de su sueldo tras convenir en suministrar una garantía al respecto durante su estancia en la sección 4 de la cárcel de Evin.

Confiscación de bienes de baha'íes

Se alega que en junio de 1989 el Sr. Enayatollah Eshraghi, la Sra. Ezzat Eshraghi y la Srta. Roya Eshraghi fueron muertos por ser miembros de la comunidad bahá'í de Shiraz y que su vivienda, situada en el N° 105 de la calle Palestina, en Shiraz, fue confiscada por el Gobierno y será rematada próximamente. Se ha informado de que todas las peticiones hechas para que la casa sea devuelta a la Srta. Rosita Eshraghi, miembro sobreviviente de la familia que todavía reside en el Irán, han fracasado y que el Gobierno no ha proporcionado ninguna respuesta.

Encarcelamientos

Se alega que, por carta de 12 de marzo de 1989, el Tribunal Revolucionario Islámico de Gombad informó a Bihidukht Tibiyani de que el 26 de febrero de 1989 había sido condenada a un año de cárcel por haber participado en actividades bahaíes.

Según la información recibida, al 1° de octubre de 1990 se encontraban en la cárcel debido a sus convicciones religiosas los siguientes ciudadanos iraníes de religión bahaí:

1. Mohammad Dehghan, en Shiraz;
2. Hussaingholi Roshanzamir, en Evin, Teherán;
3. Bakhshullah Missaghi, en Karaj, en un campamento de trabajos forzados;
4. Kayvan Khalajabadi, en Karaj, Gohardasht;
5. Behnam Missaghi, en Karaj, Gohardasht;
6. Azizullah Mahjoor, en Isfahan;
7. Habibullah Hakimi, en Shiraz;
8. Nader Rouhani, en Ghaser, Teherán;
9. Badiullah Sobhani, en Evin, Teherán."

70. El 30 de noviembre de 1990 el Gobierno de la República Islámica del Irán envió al Relator Especial sus observaciones respecto de la información antes señalada:

"De conformidad con el artículo 13 de la Constitución de la República Islámica del Irán los cristianos se consideran una minoría religiosa y pueden practicar libremente sus rituales y actos religiosos con arreglo a su legislación canónica, en todo lo que respecta a su estatuto personal y enseñanza religiosa.

El Consejo Supremo de la Revolución Cultural de la República Islámica del Irán ha autorizado que se imparta enseñanza religiosa con arreglo a las costumbres de las minorías religiosas y en su idioma. Todas las escuelas pertenecientes a minorías religiosas se conforman a esta autorización. En consecuencia, toda alegación en este sentido es falsa.

Los cristianos y otras minorías religiosas del Irán tienen sus propias escuelas independientes y sus hijos pueden seguir libremente cualquier curso del plan de estudios universitarios.

Todos los estudiantes tienen el deber de respetar los reglamentos y la disciplina establecidos por el Ministerio de Educación.

En el Irán todas las mujeres deben respetar el uso de la vestimenta especial prescrita por el islam.

La "Sociedad Bíblica del Irán" fue clausurada transitoriamente por haber cometido algunos actos ilícitos, no respetar las leyes y los reglamentos de la República Islámica del Irán y porque los dirigentes de la sociedad violaban los derechos del pueblo. Este asunto ha sido

sometido a los tribunales y, evidentemente, una vez que se dicte sentencia y que la situación de los acusados se haya aclarado, la Sociedad podrá continuar sus actividades.

Todas las escuelas pertenecientes a minorías religiosas son administradas por las propias minorías y, naturalmente, los dirigentes son nombrados por las propias escuelas, de conformidad con los reglamentos del Ministerio de Educación.

La alegación de que se ha obligado a los padres a firmar documentos comprometiéndose a que sus hijas asistan a la escuela cubiertas por el velo islámico no es efectiva; sin embargo, cabe subrayar que las estudiantes deben observar el uso del velo islámico al igual que toda otra mujer en el Irán.

La escuela Aram Manoukian se puso a disposición de otros estudiantes porque no tenía suficientes alumnos armenios. Esto se hizo con el consentimiento de los dirigentes de la comunidad armenia y, de conformidad con dicho acuerdo, esos dirigentes pueden restablecer la situación anterior cuando lo consideren necesario.

El clero armenio cristiano, incluido el arzobispo, tiene libre acceso a los recintos escolares y toda alegación de que se limita este derecho es inexacta.

Algunos miembros del Club Cultural y Atlético Sipan fueron detenidos por cometer actos inmorales y en virtud de una decisión de las autoridades judiciales, habiendo sido condenados por un tribunal. A este respecto, cabe mencionar que las minorías armenias u otras minorías religiosas pueden participar libremente en las actividades culturales y atléticas de sus clubes y no se les impone ninguna restricción (incluida la separación de hombres y mujeres o el uso del velo islámico por las mujeres) en este sentido.

En lo que respecta a la situación de los bahaíes, el Gobierno de la República Islámica del Irán señala a la atención del Relator Especial las siguientes cuestiones:

Como se ha indicado en los informes del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (contenidos en los documentos E/CN.4/1990/24 y A/46/697), la situación de la comunidad bahaí en Irán está mejorando.

El número de bahaíes en la República Islámica del Irán es inferior al uno por mil de la población.

Los ulemas musulmanes han declarado que la doctrina bahaí es una herejía.

Los bahaíes tienen su centro en Israel y están directamente bajo control sionista.

Los bahaíes disfrutan de iguales derechos que todo otro ciudadano de la República Islámica del Irán y no se persigue a nadie por ser bahaí.

Todos los bahaíes que solicitaron pasaporte en 1990 lo obtuvieron.

De conformidad con la información suministrada por el Ministerio de Cultura y Educación Superior, en 1990 más de 500 postulantes bahaíes participaron en el examen de ingreso a las universidades y escuelas secundarias.

Puede suceder que algunos órganos ejecutivos cometan errores o no deseen suministrar servicios a ciertos ciudadanos. A este respecto, el poder judicial ha encomendado al Organismo General de Inspección que examine toda denuncia recibida de particulares y establezca quiénes son los infractores. Si el Relator Especial suministrase información más concreta respecto de las denuncias contra órganos ejecutivos, ese Organismo podría hacer una investigación más amplia.

En lo que respecta al último párrafo del anexo, que contiene la lista de prisioneros bahaíes, cabe señalar que los Sres. Mohammad Dehghan, Bakhshullah Missaghi, Azizullah Mahjoor, Habibullah Hakimi y Nader Rohani fueron indultados y puestos en libertad. Además, a petición del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Galindo Pohl, y previa aprobación de las autoridades judiciales, recientemente se puso en libertad al Sr. Badiullah Sobhani. Ninguna de estas personas había sido detenida por sus creencias sino por haber cometido delitos. Por ejemplo, el Sr. Hussaingholi Roshanzamir fue detenido bajo la acusación de traficar en antigüedades de propiedad del Organismo encargado del Patrimonio Cultural.

El Gobierno de la República Islámica del Irán desea invitar al Relator Especial a que visite el Irán para obtener información directa sobre la vida cultural, social, económica y política de las minorías religiosas así como de los bahaíes en el país. En todo caso, la República Islámica del Irán desea cooperar plenamente con el Relator Especial."

Israel

71. En una comunicación de fecha 3 de octubre de 1990 dirigida al Gobierno de Israel, el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Se ha afirmado que los colonos israelíes de la Ribera Occidental han impedido la práctica de la religión a fieles musulmanes o han atacado sus lugares sagrados y destruido objetos de culto. Al respecto, se han denunciado los siguientes casos:

1. El 29 de diciembre de 1989 colonos de Hebrón obligaron a fieles musulmanes a abandonar la Cueva del Patriarca y se rezaron oraciones judías en el lugar en que normalmente se rezan las oraciones musulmanas. Estos hechos se produjeron con posterioridad a un incidente en que un joven musulmán atacó a un fiel judío.
2. Se afirma que el 6 de febrero de 1990 un colono, cuyo automóvil había sido blanco de piedras, abrió fuego sobre una mezquita vacía en la aldea de Janiya, cerca de Jenin.
3. El 5 de marzo de 1990 los colonos que visitaron la Tumba de Josué en la aldea de Kifl Harith habrían dañado un santuario musulmán vecino y, según las denuncias, habrían dañado también ejemplares del Corán y cortinas de tela en que aparecían versos del Corán."

72. En una comunicación de fecha 6 de noviembre de 1990 dirigida al Gobierno de Israel el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según la información recibida, Shaikh Ahmed Yassin, clérigo musulmán de 52 años de edad, está detenido en Israel desde el 18 de mayo de 1989. Habría sido sometido a torturas a pesar de que se encuentra paralizado desde el cuello. También se dice que se ha detenido a su hijo de 15 años, simplemente por atender a las necesidades de su padre."

73. El 11 de diciembre de 1990, el Gobierno de Israel envió al Relator Especial sus observaciones en relación con la información antes señalada:

"... la política de Israel ha sido siempre sostener la libertad religiosa y la santidad de los sitios religiosos. El libre acceso a los lugares de culto es un principio fundamental de esta política.

Nunca, desde el comienzo de la intifada, la policía israelí, responsable del orden público en el Estado de Israel, ha limitado o impedido el acceso de los fieles a la mezquita de Al-Aqsa los viernes o en las fiestas islámicas.

Para garantizar el orden público en la zona y como deferencia a la sensibilidad de los fieles musulmanes, se prohíbe el acceso a la mezquita de Al-Aqsa a todo aquel que no sea fiel musulmán, acceso que también está prohibido a los turistas no musulmanes y otros visitantes, -a menudo judíos israelíes- durante las horas de oración.

Las autoridades israelíes permiten a los residentes de los territorios cumplir con la prescripción islámica de la peregrinación a La Meca. Esta, según la ley islámica, puede realizarse durante tres períodos del año, de los cuales el más importante es el haj en los meses estivales, durante el cual la llegada de visitantes a los territorios alcanza su punto máximo. Las autoridades de la Administración Civil se preparan todos los años para la mayor presión a la que se ven sometidos los puestos de frontera, e intentan por todos los medios facilitar, dentro de lo posible, la entrada y la salida.

En 1989 se otorgaron 5.700 permisos a residentes de Judea-Samaria para que realizaran la peregrinación a la Meca durante los tres períodos del año; de ellos 5.000 correspondieron al período del haj propiamente dicho. Al mismo tiempo, también se concedieron 1.000 permisos de ese tipo a los residente de Gaza. No se cuenta con información sobre el número de pedidos rechazados, pero corresponde destacar dos puntos:

- A. No es la Administración Civil quien determina el número de permisos que se concederán para la peregrinación a la Meca, sino que éstos dependen de los contingentes estipulados por las autoridades saudíes. Por consiguiente, las autoridades de la Administración Civil no pueden otorgar más permisos que el número estipulado en los contingentes saudíes.
- B. El permiso de salida en general, y el solicitado con el fin de realizar la peregrinación a la Meca en particular, pueden denegarse no para privar a la persona del derecho a la libertad de culto, sino porque se cuenta con información de que, si se otorgara el permiso a esa persona en particular, se pondrían en peligro la seguridad y el bienestar del público. La decisión de las autoridades de la Administración Civil de negar a un residente de los territorios el permiso de salida puede ser objeto de revisión judicial por la Corte Suprema. Las autoridades de la Administración Civil deben demostrar a la Corte Suprema, reunida como Alto Tribunal de Justicia, que la negativa se basa en consideraciones fundadas y es fruto de información fiable y actualizada.

Los extremistas palestinos han explotado la condición especial de las mezquitas y las han convertido en instrumentos de la intifada. En muchos lugares, las mezquitas y los lugares de culto han pasado a ser cuarteles de operaciones y centros de organización, planificación e incitación a la violencia. Los activistas de la intifada toman el control de las mezquitas, impiden el culto e incitan a la masa de creyentes a salir a las calles, iniciar disturbios y participar en otras formas de violencia. Los sistemas de megafonía de las mezquitas se utilizan para leer el contenido de los panfletos sobre la intifada que se distribuyen a la población local. Dada la inmunidad general de estos locales, las mezquitas son ahora escondites y refugios de agitadores e instigadores, así como depósito de material utilizado en la intifada, por ejemplo explosivos, cócteles Molotov, máscaras y manuales sobre cómo incitar a la población local y fabricar explosivos. Las mezquitas se utilizan como lugares de reclutamiento de nuevos miembros de la organización extremista islámica. Las mezquitas también se usan como lugares en que se "purifica" a los árabes palestinos que se han "arrepentido" de haber abandonado los dictados palestinos extremistas.

Como resultado de estos abusos, las fuerzas de defensa israelíes han actuado en diversas ocasiones contra aquellos que han convertido las mezquitas en instrumentos de la intifada.

De conformidad con la política israelí acerca de la santidad de los lugares de culto, se han transmitido órdenes especiales sobre la conducta del personal de seguridad en los lugares sagrados en los territorios. Por norma, los soldados no pueden acercarse a esos lugares ni entrar en ellos a menos que realicen una investigación, e incluso entonces lo harán sólo si han obtenido la autorización especial de un comandante militar superior. Los soldados tienen orden de tratar con respeto las mezquitas y otros lugares sagrados y no deben injerirse en las prácticas religiosas.

En ciertas ocasiones se ha restringido el desplazamiento de residentes de los territorios hacia Israel si existen sospechas fiables y fundamentadas de que se podría utilizar los servicios religiosos para despertar emociones e incitar a los fieles a perpetrar actos de violencia como, de hecho, sucedió en varias oportunidades durante el año pasado."

74. Adjuntos a la respuesta se enviaron también extractos de los informes del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre las prácticas en materia de derechos humanos de diversos países correspondientes a 1989.

Mauritania

75. En una comunicación de fecha 25 de julio de 1990, el Relator Especial se permitió señalar a la atención del Gobierno de Mauritania el párrafo 60 del documento E/CN.4/1990/46, recordando los siguientes hechos:

"En el curso de la entrevista que mantuvimos durante el 46° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos del mes de febrero pasado, el representante de su país se comprometió a enviarnos por escrito una comunicación relativa al artículo 306 del Código Penal de 1983.

Puesto que hasta el presente no hemos recibido esta comunicación, mucho agradecería que me enviara ese texto para poder tenerlo en cuenta al elaborar mi próximo informe anual."

76. El 21 de octubre de 1990 el Gobierno de Mauritania envió su respuesta a la pregunta que el Relator Especial había planteado en su comunicación antes mencionada, es decir si el artículo 306 del Código Penal mauritano es compatible con las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones:

"El derecho mauritano no alienta forma alguna de intolerancia o discriminación fundadas en las convicciones. Las limitaciones y restricciones que imponen algunas de sus disposiciones sobre la libertad de culto se consideran necesarias sólo para defender la seguridad, el orden público y la moral.

Es de todos conocido que el artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones permite las limitaciones de este tipo que prescriba la ley.

1. El ordenamiento jurídico de Mauritania garantiza la libertad de pensamiento y libera el intelecto humano de las trabas que imponen las ilusiones y las supersticiones. Por consiguiente, permite que los seres humanos piensen como deseen sin hacerse pasibles de castigos por sus pensamientos, incluso aunque piensen en cometer un acto prohibido por la ley.
2. La libertad de creencia está garantizada y protegida en este país. Toda persona puede abrazar las creencias que desee y nadie puede obligarla a abandonarlas o cambiarlas ni impedirle manifestar su fe. Con este fin, se han promulgado garantías por las cuales las personas están obligadas a respetar los derechos de terceros en este sentido. No se puede obligar a nadie a adoptar o abandonar un principio determinado y la disuasión y la debida orientación en este sentido deben ejercerse con gentileza y sin presiones.
3. La práctica en Mauritania demuestra que la población no musulmana del país tiene garantizada esta libertad, ya que profesa abiertamente sus religiones y confesiones y cumple con sus ritos religiosos sin obstáculos.
4. Sin embargo, a pesar de estas estipulaciones sobre el derecho garantizado a toda persona de creer en lo que desee y profesar abiertamente sus creencias, se debe obligar a las personas a respetar las limitaciones impuestas por la moral pública, para cuya protección se han promulgado las leyes. Se deben adoptar medidas que impidan el uso abusivo de este derecho. La legislación mauritana se basa en los altos criterios morales imperantes en toda la comunidad musulmana, que trata diligentemente de proteger de conformidad con su objetivo de establecer una sociedad decente y respetable. Aunque se puede tener la impresión de que esto ha llevado a ampliar el concepto de delito en sus manifestaciones visibles, también ha producido un resultado más encomiable y significativo, que se refleja en el alto nivel de los valores éticos y morales.
5. El artículo 306 del Código Penal, al que se refirió el Relator Especial en su carta, no se aplica a las personas que no han abrazado la fe islámica. En efecto, el derecho mauritano no trata a los no musulmanes de la misma manera que a los musulmanes: el Código Penal propiamente dicho exceptúa a los no musulmanes de muchos castigos y considera que los musulmanes son pasibles de penas y castigos no impuestos a los no musulmanes.
6. La religión islámica que, como ya se ha mencionado, desempeña un papel importante en el mantenimiento de la seguridad y la estabilidad, es una fe religiosa integrada y es lógico suponer que toda persona que la abraza por su propia voluntad ha aceptado todas sus enseñanzas -incluidas las normas que rigen la apostasía- que fortalecen los cimientos de la sociedad que se basa en ellos.

7. La apostasía de esta religión, que garantiza tantas libertades y tanta seguridad, estabilidad y justicia social, se considera alta traición, y todos conocen las penas que impone el Estado por este tipo de delito que pone en peligro la estabilidad y la propia existencia de las personas.
8. Si bien esta religión no obliga a nadie a abrazarla, no tolera la duplicidad en este sentido o la apostasía, que son incompatibles con su naturaleza sacrosanta de religión revelada por Dios y basada en principios inmutables.
9. Los preceptos de esta religión no pueden modificarse, ya que la ley sagrada sobre la que se basa comprende principios morales en los que cree nuestra sociedad, y toda persona que los viole despierta la indignación social. Por consiguiente, la apostasía constituye uno de los delitos más graves contra el orden público o la moral establecidos por esta religión, cuyo carácter magnánimo y tolerante queda ilustrado por el siguiente verso del Sagrado Corán:

"Llama a los hombres a la senda de tu Señor con sabiduría y amable exhortación. Razona con ellos de la forma más cortés."

México

77. En una comunicación de fecha 13 de octubre de 1989 dirigida al Gobierno de México (E/CN.4/1990/46, párr. 61), el Relator Especial transmitió la información siguiente:

"Según la información recibida, los pastores protestantes Abelino Jerez Hernández y Julio Dávalos Morales habrían sido asesinados recientemente. Al primero le habría atacado un grupo de más de 100 fanáticos católicos, quienes lo habrían llevado hasta las afueras de San Diego Carrito, donde, según se informa, lo apedrearon a muerte. El cuerpo del segundo habría sido encontrado en un descampado el 26 de enero de 1989. El hermano de la víctima habría declarado que Julio predicaba y distribuía documentos religiosos durante los fines de semana en el pueblo de Los Reyes de la Paz. Se sostiene que estos asesinatos habrían creado una situación de temor e inseguridad en la comunidad protestante del país."

78. El 26 de abril de 1990 la Misión Permanente de México envió sus observaciones al Relator Especial respecto de esta información:

"1. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México inició las averiguaciones previas, cuyas actas tienen los Nos. TOL/AC/11/303/89 y TOL/HLM/11/131/89, por los delitos de homicidio, allanamiento de morada y daño en los bienes perpetrados en agravio del señor Abelino Jerez Hernández y coagraviados, en hechos suscitados en San Diego Carrito, municipio Villa Victoria, Estado de México.

2. De acuerdo con las diligencias practicadas, se acreditó la presunta responsabilidad de los señores Camilo Bernardo, Agustín García, Margarito Juan Primero, Pascual López, Alberto Carmona, Luis Sánchez Mondragón Pioquinto, Juan Alonso, Anastacio Trinidad Quirino, Abelino López Segundo, Enrique Carmona, Alberto López, Manlio Francisco Rojas, Lorenzo Garnica, Antioco Juan y Pablo López, quienes agredieron con piedras, palos y otros objetos al señor Abelino Jerez Hernández, resultando otras personas también lesionadas, e incendiando un automóvil y causando daños a una casa particular.

3. Con fecha 4 de febrero de 1989 se ejercitó acción penal en contra de los presuntos responsables, con pedimento de órdenes de aprehensión, según la causa N° 21/89, radicada en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

4. De otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México inició la averiguación previa LR/11/89, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Julio Dávalos, quien fue encontrado muerto en la calle Ayahuitalpa, manzana 5, lote 46 de la colonia Emilio Zapata, municipio Los Reyes de la Paz, Estado de México.

5. De la investigación de los hechos se desprende que presuntamente los señores Ignacio Lara y Ernesto Esparza Matehuala golpearon al señor Julio Dávalos Morales, causándole la muerte. Por lo que el 18 de mayo de 1989 se ejercitó acción penal en contra de los mismos, solicitándose las órdenes de aprehensión correspondientes, según la causa penal N° 278/89-2 que se instruye en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México.

6. Como puede observarse, los hechos a los que se refiere el Relator Especial constituyen delitos que sanciona la ley, mismos que han sido investigados ejerciéndose la acción penal en contra de los presuntos responsables. En consecuencia, resulta indispensable precisar que no se trata, en forma alguna, de incidentes o actividades atribuibles a un gobierno que no estén conformes con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia o discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

7. De conformidad con el régimen constitucional mexicano, existe en México absoluta libertad de pensamiento, conciencia y religión. La libertad de profesar una creencia religiosa y de practicar las ceremonias inherentes al culto está protegida por la ley."

Nepal

79. En una comunicación de 15 de junio de 1990 dirigida al Gobierno de Nepal, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según las informaciones recibidas, ciudadanos nepaleses de fe cristiana y cristianos extranjeros han sido sometidos a malos tratos y discriminación en aplicación del Código Legal nepalés que, según se afirma, prescribe que nadie difundirá el cristianismo, el islam o

cualquier otra fe que pueda trastornar la religión tradicional de la comunidad hindú; se aplican penas de hasta un año de cárcel por la conversión y entre tres y seis años por la difusión.

Existen informes de que funcionarios policiales de varios distritos han detenido y encarcelado a cristianos durante períodos prolongados sin formular cargos contra ellos, que con frecuencia han golpeado a los cristianos, y les han pedido que firmen confesiones y han intentado obligarlos a retractarse.

En particular, se han denunciado los siguientes casos:

1. 1° de diciembre de 1987. Oficiales del distrito policial de Solukhumbu (Sagarmatha Zove) detuvieron a Krishna Bahadur Rai. Acusado de difundir el cristianismo, se juzgó el caso a comienzos de 1989 y fue condenado a seis años de prisión.
2. 15 de abril de 1988. Distrito de Katmandú, zona de Bagmati, Nepal central. La policía golpeó brutalmente a Babu Kazi y a su hijo de 11 años en su hogar, y luego los amenazaron con una violencia mayor si continuaban practicando su fe cristiana.
3. 4 de mayo de 1988. Dhangordi, distrito de Dhangadi, zona de Seti, extremo occidental de Nepal. Joseph Gurung fue detenido por haberse convertido al cristianismo y se le mantuvo bajo custodia policial durante un mes. Posteriormente fue puesto en libertad bajo fianza.
4. 10 de junio de 1988. Pokhara, distrito de Kaski, zona de Gandaki, Nepal centrooccidental. Tirtha Shahi fue detenido acusado de ser cristiano. Declarado culpable de convertirse al cristianismo, fue condenado a seis meses de prisión. Cumplió la condena en una cárcel de Pokhara.
5. 10 de julio de 1988. Khaireni, distrito de Tanahu, zona de Gandaki, Nepal occidental. Se detuvo a un grupo de seis personas que, posteriormente, fueron puestas en libertad bajo fianza, acusadas de convertirse al cristianismo.
6. 22 de julio de 1988. Ratomate, distrito de Makwanpur, zona de Narayani, Nepal central. Silas Tamang, Punya Ratna Tamang, Sonam Singh, Abraham Tamang, Buddhiman Tamang, Prem Lal Tamang (menor de diez años de edad) y Thili Tamang fueron maltratados por los aldeanos, entregados a la policía, declarados culpables de ser cristianos y condenados a diez meses de prisión. Están cumpliendo su condena en la cárcel de Bhimpedi.
7. 15 de septiembre de 1988. Thori, distrito de Parsa, zona de Narayani, Nepal central. La policía de Birjung detuvo a Ash Bahadur Gurung por haberse convertido al cristianismo. Se lo mantuvo bajo custodia policial durante un mes y luego fue puesto en libertad bajo fianza.

8. 10 de octubre de 1988. Khotang, distrito de Diktel, zona de Sagarmatha, Nepal oriental. Khastaman Rai y su amigo debieron comparecer ante el comisario de policía del distrito, acusados de haberse convertido. Quedaron bajo custodia policial donde se los trató brutalmente. Luego fueron puestos en libertad bajo fianza.
9. 12 de octubre de 1988. Tarahara, distrito de Sunsari, zona de Rosi, Nepal oriental. El mayor Tul Bahadur Rai fue conducido a la cárcel de Biratnagar, donde se le denegó la posibilidad de salir en libertad bajo fianza y se lo acusó de convertirse al cristianismo y predicar esa religión.
10. 25 de noviembre de 1988. Letang, distrito de Jhapa, zona de Nechi, Nepal oriental. Se detuvo a Bhim Bahadur Shrestha y otras tres personas por ser cristianos. Después de un mes bajo custodia policial, fueron puestos en libertad bajo fianza.
11. 9 de febrero de 1989. Iktchung, distrito de Makwanpur, zona de Narayani, Nepal central. El Sr. Bramha Bahadur Tamang fue detenido por haber dado a su hija sepultura cristiana. Después de un mes de detención fue puesto en libertad bajo fianza.
12. 23 de abril de 1989. Bhavindra Rana y Kesher Timilsina fueron detenidos por distribuir panfletos religiosos. Están aún en la cárcel, en espera de juicio.
13. 14 de mayo de 1989. Katmandú, distrito de Kathamandú, zona de Bagmati, Nepal central. El tribunal condenó a Tanananca Joshi a un año de prisión por difundir el cristianismo.
14. 18 de mayo de 1989. Makawanpur, distrito de Makawanpur, zona de Narayani, Nepal central. El Tribunal de Distrito condenó a Sonam Singh, Dili Singh, Silas, Budei Man, Thaili Maya, Prem Lila, Punde Ratna, Nan Bahadur, Ram Lall, Hari Bahadur, Krishna Maya, Ghising Brida, Phuri Bahadur, Sancha Bahadur, Brama Bahadur, Pancha Bahadur, Caja Bahadur, Dhan Bahadur, Rana Bahadur y Krishna Maya a 8 meses y 15 días de prisión por difundir el cristianismo. El fiscal apeló al Tribunal Regional, pidiendo condenas de 6 años de prisión.
15. 10 de mayo de 1989. Salayan. Se detuvo a Dil Bahadur Magar y otras seis personas durante una reunión de carácter religioso celebrada en una casa. Se dijo que en octubre de 1989 aún se encontraban detenidos por la policía.
16. 5 de julio de 1989. Dang Ghorai. Nara Bahadur Saha y Man Singh Gurung fueron detenidos por difundir el cristianismo. Posteriormente se les puso en libertad bajo fianza.
17. 26 de agosto de 1989. La Corte Suprema condenó, por difundir el cristianismo, a:

- Adon Rongong a seis años de prisión y expulsión de Nepal (ciudadano indio);
 - Prakash Subba a seis años;
 - Sahadev Mahat a un año;
 - Abraham K. C. a un año.
18. 12 de noviembre de 1989. Bhaktapur, Nepal. Tir Bahadur Dewan fue detenido en el curso de una redada policial en una reunión de cristianos. Se confiscaron las biblias y los himnarios, y se trasladó a las 40 personas a la Oficina del Funcionario de Distrito Principal; allí fueron golpeadas con palos en un intento de obligarlos a retractarse de su fe cristiana; 32 fueron puestos en libertad el mismo día. Tir Bahadur Dewan fue puesto en libertad más tarde, aparentemente debido a una enfermedad grave.
19. 16 de noviembre de 1989. Charles Mendies, ministro pentecostal ordenado, fue detenido por la policía en la comisaría del distrito de Lalitpur, y luego trasladado a la cárcel central de Katmandú. El 27 de agosto de 1989 se lo condenó a seis años de cárcel por difundir el cristianismo, y se lo puso en libertad bajo fianza hasta conocer el resultado de su apelación definitiva.

También se ha denunciado que las autoridades prohibieron una ceremonia programada para el 10 de diciembre de 1989 en el templo de Boudhanath para celebrar la entrega del premio Nobel de la Paz al Dalai Lama."

Pakistán

80. En una comunicación de fecha 15 de junio de 1990 dirigida al Gobierno del Pakistán, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se han recibido nuevas informaciones en que se denuncian actos de persecución contra los ahmadíes. Se ha vuelto a afirmar que la ordenanza XX de 1984 prohíbe a los ahmadíes practicar libremente su fe, que no pueden reunirse libremente y que durante los últimos seis años no han recibido autorización para celebrar su convención anual. También se ha denunciado que los ataques a la comunidad ahmadí, por ejemplo asesinatos y destrucción de aldeas, quedan impunes. Según las denuncias, el periódico ahmadí está prohibido desde hace cuatro años, y se ha procesado a su director, editor e impresor. Según las denuncias recibidas, también se han prohibido y confiscado libros y publicaciones ahmadíes.

Se han recibido denuncias sobre los siguientes casos:

1. Maulana Dost Muhammad Shahid,
2. Shabir Ahmad Saqib,
3. Manzoor Ahmad,
4. Nazir Ahmad,
5. Saleem Ahmad,
6. Khalid Parvez,
7. Muhammad Yusuf,
8. Munawar Ahmad,
9. Nasir Ahmad.

En abril de 1990 estas nueve personas fueron condenadas a dos años de prisión y al pago de una multa por violar la Ordenanza XX.

10. La policía detuvo al Sr. Abdul Shakoore de Sargodha el 11 de marzo de 1990 por llevar un anillo en que aparecían versos del Sagrado Corán; fue trasladado a la cárcel de Sargodha.
11. El 9 de marzo de 1990 la policía detuvo al Sr. Gul Mohammad de Sargodha por adherir a su ciclomotor una calcomanía que decía: "Nadie sino Alá es digno de culto y Mahoma es Su Mensajero". Fue enviado a la cárcel de Sargodha."

81. En otra comunicación, de fecha 20 de septiembre de 1990, el Relator Especial transmitió las siguientes acusaciones:

"Según las informaciones recibidas, el 29 de diciembre de 1988 el Sr. Irshadulla Tarar, miembro de la comunidad ahmadí, fue condenado a un año de prisión y al pago de una multa de 1.000 rupias, por portar un distintivo Kalima. Se apeló, pero se había confirmado la sentencia. El Sr. Tarar se encontraría en la cárcel central de Gujranwala.

Según nuevas informaciones recibidas, el 11 de junio de 1990 el magistrado del distrito de Jhang prohibió la publicación, durante dos meses y con efecto inmediato, del periódico ahmadí Al-Fazal de Rabwah, amparándose en la ordenanza del Pakistán occidental sobre el mantenimiento del orden público de 1960 aduciendo que ese periódico había actuado de manera perjudicial para el mantenimiento del orden público. Aparentemente no se ha dado ninguna razón para la adopción de esta medida, que no se ha justificado desde el punto de vista jurídico.

También se dice que los mullahs de Chak Sikandar y Khatme Nabuwat han seguido haciendo públicas expresiones hostiles contra los ahmadíes. Además, el hijo de Sahibzada Abdul Salam, de 16 años, había sido capturado, golpeado y acusado de proselitismo. Según se dice, estuvo detenido durante tres o cuatro días."

Arabia Saudita

82. En una comunicación de 15 de junio de 1990, dirigida al Gobierno de Arabia Saudita, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Se ha informado de que la comunidad chiíta ha sido discriminada en Arabia Saudita por motivos religiosos. Según se afirma, no se ha permitido que algunos miembros de esa comunidad predicaran y practicaran públicamente algunos de sus ritos religiosos, como la procesión de Ashura (que conmemora la muerte del imán Hussein, nieto del Profeta), y que otros han sido detenidos sin ser acusados ni sometidos a juicio.

Se han señalado al Relator Especial los siguientes casos de supuestas detenciones:

1. Sheikh Hassan Makki al-Khuwaildi, prominente erudito chiíta, fue detenido el 31 de octubre de 1988, después de haber predicado acerca del chiísmo; según se afirma, ha estado detenido sin ser sometido a juicio y sin que se formulara acusación contra él.
2. Muhammad Abdul-Rahim al-Faraj, estudiante de 18 años de edad, y
3. Abdullah Ali Musa, saudí de 29 años de edad, empleado de ARAMCO, fueron detenidos el 24 de septiembre de 1989, cuando trataban de organizar la procesión de Ashura. Otros nueve chiítas fueron detenidos por la misma razón. Según el informe, todos ellos fueron puestos en libertad el 4 de octubre de 1989.
4. Lhara Habib Mansur al-Nasser, ama de casa de 40 años, de la aldea de Anjam, situada en la Provincia oriental, fue detenida junto con su marido el 15 de julio de 1989 en el puesto de control de Hudaitha, en la frontera entre Arabia Saudita y Jordania. Según se informa, ambos fueron detenidos por tener en su poder una fotografía del ayatollah Khomeini y un libro de oraciones chiíta. La señora al-Nasser murió mientras estaba detenida el 18 de julio de 1989, y en su cuerpo se habrían hallado señales de tortura. Posteriormente su marido fue puesto en libertad."

83. El 14 de noviembre de 1990 el Gobierno de Arabia Saudita envió la siguiente respuesta al Relator Especial:

"1. Ya hemos respondido a la cuestión planteada en la comunicación antes mencionada. Le hemos informado que, según nuestros registros, ya hemos presentado al Centro nuestras observaciones sobre todas las comunicaciones (y su contenido) relativas a la cuestión que usted reitera en esta ocasión.

2. Su comunicación antes mencionada incluye otra comunicación que se nos ha dirigido con fecha 6 de junio de 1990. Nuestras observaciones sobre esta última comunicación son las siguientes:

La comunicación del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (Nº G/SO 214(53-5), de 6 de junio de 1990) se refiere a los delitos y a las penas de personas que fueron sometidas a procedimientos legales con arreglo a la legislación del país aplicable a todos sus habitantes, sean nacionales o no. Nadie está obligado a vivir y a

trabajar en Arabia Saudita contra su voluntad. Si no le acomoda su legislación, no debe vivir en el país, pero si lo hace, debe respetar estrictamente y aceptar dicha legislación. Si la viola, queda sometido a las medidas vigentes. En la información que se nos ha transmitido en la comunicación del Relator Especial se afirma que las personas implicadas en los delitos fueron castigadas después de haber sido declaradas culpables de las acusaciones que se les habían formulado. En consecuencia, sus condenas se ajustaron a la legislación del país."

Turquía

84. En una comunicación de 20 de septiembre de 1990, dirigida al Gobierno de Turquía, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Según la información recibida, el Sr. Osman Coskun, imán, fue detenido el 7 de agosto de 1986 y procesado ante un tribunal penal de Ankara en virtud del artículo 163 del Código Penal por "haber intentado alterar el carácter laico del Estado". Según se informa, fue condenado en noviembre de 1986 a siete años y tres meses de prisión, y esa sentencia fue revocada por el tribunal de apelación. En un nuevo proceso, el Sr. Coskun habría sido condenado en diciembre de 1987 a 16 años y 8 meses de prisión, por haber realizado "propaganda contra el laicismo" y por haber sido "miembro de una organización contraria al laicismo". Según se afirma, el Sr. Coskun no fue enjuiciado y condenado por sus actividades en Turquía, sino por sus actividades como imán en la comunidad turca de la República Federal de Alemania."

85. El 8 de noviembre de 1990 el Gobierno de Turquía remitió al Relator Especial sus observaciones acerca de la información antes mencionada:

"1. Como se establece en el artículo 2 de su Constitución, la República turca es un Estado democrático, laico y social, que se rige por el imperio de la ley; que reconoce los conceptos de la paz pública, la solidaridad nacional y la justicia; que respeta los derechos humanos; que es leal al nacionalismo de Atatürk, y que se basa en los principios fundamentales establecidos en el Preámbulo de la Constitución. El laicismo es uno de estos principios. El Gobierno de Turquía reitera su firme convicción de que el laicismo es la base del auténtico ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de la prevención de la discriminación por motivos religiosos. El laicismo es un principio que el Gobierno de Turquía y todas las autoridades turcas competentes deben proteger y promover. En la legislación y en la práctica de Turquía, la protección del laicismo se corresponde con la protección del derecho a la libertad de conciencia, de creencias religiosas y de convicciones. A este respecto, el artículo 24 de la Constitución y el artículo 163 del Código Penal turco constituyen las principales salvaguardias contra las actividades dirigidas a abolir la democracia y los derechos humanos fundamentales y a establecer un Estado teocrático basado en la intolerancia religiosa. De conformidad con el artículo 4 del Código Penal turco, cuando esas actividades son llevadas a cabo por ciudadanos turcos constituyen hechos punibles, incluso si se cometen en un país extranjero.

2. El Sr. Osman Coskun es una de esas personas que tratan de establecer un Estado islámico teocrático en Turquía. En 1980 se trasladó a otro país europeo, donde ha realizado actividades como miembro de una asociación contraria al laicismo financiada y apoyada por algunos círculos fundamentalistas con la finalidad de propagar ideas teocráticas en la amplia comunidad de nacionales turcos que existe en ese país, y de promover actividades organizadas para eliminar el laicismo en Turquía. El Sr. Osman Coskun ha destacado en las actividades destinadas a lograr esos objetivos. Como sus actividades se dirigieron contra la República de Turquía, fueron juzgadas por el tribunal turco competente con arreglo al artículo 4 del Código Penal turco. El 19 de enero de 1988 el Tribunal Estatal de Seguridad de Ankara condenó a Osman Coskun a 16 años y 8 meses de prisión en virtud del artículo 163 (párrs. 2 y 3) del Código Penal turco. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación el 12 de mayo de 1988."

Viet Nam

86. En una comunicación de 1° de octubre de 1990 dirigida al Gobierno de Viet Nam, el Relator Especial transmitió la siguiente información:

"Los monjes y sacerdotes siguientes habrían sido detenidos y juzgados a causa de sus actividades religiosas:

Se informa de que Thich Duc Nhuan, monje budista de 61 años de edad, detenido el 6 de agosto de 1985 en su pagoda de la ciudad de Ho Chi Minh, habría estado detenido sin proceso hasta septiembre de 1988, y después condenado a diez años de prisión, tras haber sido acusado de "actividades subversivas contra la autoridad del pueblo". Habría estado detenido muchos meses en el centro de detención de la calle Phan Dang Luu, donde habría sido sometido a largos interrogatorios, antes de ser trasladado a la prisión de Chi Hoa, en la ciudad de Ho Chi Minh, sin que se le haya acusado formalmente. Del 28 al 30 de septiembre de 1988 habría sido juzgado por el tribunal popular de la ciudad de Ho Chi Minh, bajo la acusación de "atentados especialmente graves contra la seguridad nacional", en virtud del párrafo A del artículo 73, y condenado por "haber llevado a cabo actos subversivos contra la administración del pueblo".

A comienzos de 1989 Thich Duc Nhuan habría sido trasladado de la ciudad de Ho Chi Minh al campo de reeducación Z30A, situado en el distrito de Xuan Loc, provincia de Dong Nai. Se afirma que Thich Duc Nhuan padece de asma y de úlcera de estómago con hemorragias, y que su salud ha empeorado durante los últimos meses. En los campos de reeducación los servicios médicos serían rudimentarios, y no habría médicos competentes para atender a los detenidos.

Según otra comunicación recibida por el Relator Especial, Thich Tue Sy, monje budista de 46 años de edad, detenido en diciembre de 1984 y condenado a muerte -pena posteriormente conmutada por la de 20 años de prisión- habría sido recientemente trasladado al campo de reeducación Z30A, situado en Xuan Phuoc, en el distrito de Tuy Hoa,

provincia de Phu Khanh. Según se afirma, Thich Tue Sy sufre de malnutrición aguda y está en peligro de enfermar gravemente si no recibe regularmente envíos de alimentos.

Por otra parte, se señala que el padre dominicano Tran Dinh Thu, de 83 años de edad, y su ayudante, el hermano Paul Nguyen Chau Dat, miembros de la Congregación de la Madre Corredentora, habrían sido detenidos el 16 de mayo de 1987 y condenados a prisión perpetua en octubre del mismo año, tras haber sido declarados culpables de "propaganda contra el régimen socialista... y terrorismo". Los dos sacerdotes habrían sido encarcelados en la prisión de Chi Hoa, en la ciudad de Ho Chi Minh. La pena de Tran Dinh Thu habría sido conmutada por la de 20 años de prisión en septiembre de 1988, y podría haber sido trasladado a un campo de reeducación situado en la provincia de Dong Nai, a 80 km de la ciudad de Ho Chi Minh.

Por último, el padre Thadeus Nguyen Van Ly, sacerdote católico romano, habría sido detenido en mayo de 1983 cuando trataba de organizar una peregrinación no autorizada. En diciembre de 1983 habría sido condenado a diez años de prisión y estaría detenido en la provincia de Binh Tri Thien."

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

87. Por quinto año consecutivo, la Comisión de Derechos Humanos ha encomendado al Relator Especial que examine las situaciones que no se ajusten a las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, identifique los factores que obstaculizan su aplicación y recabe aclaraciones de los gobiernos interesados acerca de los distintos incidentes o casos. A lo largo de los años, el Relator Especial ha establecido con los gobiernos un diálogo constructivo, basado en un espíritu de cooperación.

88. Al Relator Especial le ha causado especial satisfacción la confianza que le otorgó la Comisión de Derechos Humanos cuando, en su 46° período de sesiones, celebrado en 1990, prorrogó su mandato por otros dos años. Esta prórroga, que el Relator Especial considera un honor, y que la Comisión de Derechos Humanos ha aplicado también a otros mandatos temáticos, parece reflejar el interés y la confianza sostenidos de los Estados miembros de la Comisión en los procedimientos establecidos para el examen de ciertos tipos de violaciones de los derechos humanos, y la preocupación por asegurar que los relatores reúnan las condiciones óptimas para el cumplimiento de su tarea.

89. Desde su designación, el Relator Especial ha recopilado la información que le han transmitido los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes religiosas y laicas acerca de las garantías constitucionales y legales de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones, con el propósito de familiarizarse con las medidas adoptadas por los Estados para combatir los actos de intolerancia y los incidentes que pudieran ser incompatibles con las disposiciones de la Declaración. Dadas la cantidad y la variedad de la información recibida, y como su mandato no consiste en realizar una evaluación detallada de la legislación nacional, el Relator Especial ha seleccionado algunas cuestiones que, a su juicio, guardan especial relación con su mandato. En consecuencia, el 25 de julio de 1990 dirigió a todos los gobiernos un cuestionario que contenía 11 preguntas, y que se reproduce en la sección B del capítulo II, del presente informe. Basándose en los incidentes comunicados en años precedentes y en el análisis de la información que ha reunido, el Relator Especial desea así aclarar ulteriormente algunas situaciones que se han repetido a lo largo de los años, y obtener respuestas de los gobiernos acerca de la manera en que abordan esas cuestiones en su legislación y en su práctica judicial y administrativa. Las respuestas recibidas reflejan el alcance y la diversidad de las disposiciones legislativas y las medidas prácticas aplicadas para limitar la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión. Como aún se siguen recibiendo respuestas al cuestionario, el Relator Especial se propone presentar un análisis definitivo en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones.

90. Durante el último año el Relator Especial ha seguido recibiendo denuncias sobre violaciones de los derechos y libertades enunciados en la Declaración. La información recopilada indica que en la mayor parte de las regiones han persistido los incidentes y la acción gubernamental incompatible con la Declaración. La mayoría de las denuncias aluden a violaciones del derecho a profesar las propias convicciones, a restricciones a la expresión de este derecho y al ejercicio de las libertades que entraña, y a una variedad de actos de discriminación fundada en la religión o las convicciones.

91. Las manifestaciones de intolerancia religiosa han seguido siendo variadas. Suelen consistir en sanciones por pertenecer a una determinada confesión, lo que puede suponer la privación de garantías jurídicas, del acceso a la educación, a los servicios de salud, a tarjetas de racionamiento o a pasaportes, la confiscación de bienes, y la privación de empleo, salarios, pensiones o indemnizaciones por daños ocasionados. También pueden consistir en la persecución lisa y llana, incluidos los ataques físicos y los castigos corporales. La conversión a otra religión está severamente penada en algunos países, aunque las acusaciones oficiales contra tales personas puedan basarse en otros motivos. En un país, la apostasía se castiga con la pena de muerte.

92. Como en años precedentes, el Relator Especial ha observado que han seguido existiendo restricciones al goce de diversos derechos, incluidas: la restricción al derecho de manifestar la propia religión en público, la prohibición de reparar los lugares de culto existentes, el secuestro o la confiscación de objetos religiosos o destinados al culto, la censura o la clausura de publicaciones religiosas o vinculadas a un culto, la prohibición de la propaganda y el proselitismo religiosos o las restricciones al derecho de formar y designar sacerdotes en número suficiente.

93. Esta situación sigue influyendo directamente en el goce de los derechos humanos en general y afecta negativamente a algunos derechos y libertades fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona y a la integridad física; el derecho a la libertad de circulación; el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a participar en la vida pública. Muchas personas continúan en prisión por motivos religiosos y en algunos casos se las somete a torturas y malos tratos. Sacerdotes y creyentes de numerosas confesiones sufren amenazas de muerte, intimidaciones, expulsiones o adoctrinamiento forzoso. Algunas personas han sido asesinadas por sus actividades religiosas.

94. No obstante, la información recopilada demuestra que la comunidad internacional sigue interesándose en este tipo de problemas, y refleja los auténticos esfuerzos realizados por muchos gobiernos para limitar la intolerancia y la discriminación y para castigar las violaciones de estos derechos. El Relator Especial acogería con particular satisfacción el mantenimiento del diálogo, con un espíritu de creciente cooperación, con todos los gobiernos que hasta ahora no han podido aclarar completamente todas las preocupaciones que el Relator ha tenido ocasión de señalarles.

95. Al Relator Especial le complacen sobremanera los cambios radicales producidos en el goce de los derechos y libertades de pensamiento, de conciencia, de religión y de convicciones en Europa oriental. Los progresos alcanzados en algunos países son particularmente alentadores, y el Relator Especial espera que ello contribuya a fortalecer la libertad religiosa en toda la región. El Relator Especial aguarda con interés las modificaciones anunciadas de las constituciones de algunos países de la región, y se propone seguir atentamente sus resultados prácticos.

96. Basándose en algunas denuncias que ha recibido, al Relator Especial le ha resultado a veces difícil diferenciar entre la persecución por motivos religiosos y la fundada en motivos políticos, así como la persecución fundada en actividades religiosas y la que afecta a los sacerdotes como consecuencia

de una labor comunitaria llevada a cabo de forma paralela a las funciones puramente religiosas. En muchos casos en que le resultó difícil distinguir claramente entre intolerancia religiosa y persecución política, el Relator Especial transmitió, no obstante, las denuncias a los gobiernos interesados y los invitó a aclarar las situaciones correspondientes.

97. Durante el período que se examina el Relator Especial tuvo la satisfacción de contar en el desempeño de su mandato con la permanente cooperación de organizaciones no gubernamentales, circunstancia que agradece. Desea expresar la esperanza de que, a medida que esta cooperación se incrementa, podrá contar con información más abundante y detallada.

98. Basándose en los incidentes comunicados durante el último año, el Relator Especial ha observado que persiste el empleo de la violencia o de las amenazas para hacer frente a problemas de carácter religioso. También ha observado la falta de actividad de las fuerzas de seguridad en algunas situaciones en que su intervención se podría haber requerido, así como los inquietantes informes de que, en algunos casos, esas fuerzas han tomado parte en actos de represión motivados por la intolerancia religiosa. Esto puede ser el resultado de prácticas gubernamentales que contradicen tanto la legislación nacional como la legislación internacional en esta materia, así como el resultado de factores económicos, sociales, políticos y culturales prevaletentes en el país. El Relator Especial ha observado una vez más que resulta difícil superar la profunda desconfianza que separa a los miembros de ciertas confesiones, así como erradicar las opiniones extremistas y fanáticas. Dado que se trata de un fenómeno de larga duración, que tiene consecuencias negativas para la estabilidad de las relaciones internacionales y para las relaciones entre determinados Estados, a menudo vecinos, el Relator Especial estima que se deben realizar esfuerzos más decididos en todos los niveles para combatir las actitudes de discriminación o de intolerancia, en particular cuando tienen profundas raíces históricas y culturales.

99. El Relator Especial ha tomado debida nota de la resolución 1990/76 de la Comisión, en la que se pidió a diversos representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas que adoptasen medidas urgentes, de conformidad con sus mandatos, para tratar de impedir que se produjeran intimidaciones o represalias contra particulares o grupos que trataban de cooperar con esos representantes. El Relator Especial comprende cabalmente esta importante preocupación de la Comisión y, con arreglo a su mandato, adoptará todas las medidas posibles cuando se le hagan saber tales situaciones. No obstante, durante el período que se examina no se le comunicaron incidentes o casos comprendidos en el alcance de la resolución 1990/76.

100. Con respecto a las respuestas recibidas al cuestionario antes mencionado, el Relator Especial ha observado que muy pocos países trazan una distinción clara entre religiones, sectas y asociaciones religiosas. Reconoce las dificultades que entraña el hacer una distinción precisa y observa que las actitudes de los gobiernos se basan más bien en el tipo de actividad que desarrollan las diversas entidades religiosas.

101. A este respecto, cabe mencionar las actuaciones judiciales emprendidas contra la denominada Asociación Internacional de Cienciología en Italia y en España (véase E/CN.4/1990/46, párrs. 55, 56, 78 y 79) y más recientemente en Francia; estas actuaciones han sido sobreseídas o no se han proseguido.

102. En algunos casos las prohibiciones pueden obedecer al hecho de que algunas confesiones religiosas no aceptan lo que los gobiernos consideran como normas de derecho fundamentales. La mayor parte de los países sostienen que protegen de igual manera a los creyentes de todas las religiones y a los no creyentes, así como a las personas que forman parte de una minoría religiosa. Los países que tienen una religión oficial parecen exhibir, en distintos grados, una actitud menos tolerante hacia las otras confesiones religiosas.

103. La mayor parte de los países no aplican el principio de la reciprocidad con respecto a la práctica de la religión por parte de los extranjeros. Algunos países han indicado que no lo aplican porque si lo hicieran serían menos tolerantes respecto de los ciudadanos de algunos países en los que no se permite a los nacionales del primer país la práctica de su religión.

104. La mayor parte de los países niegan la existencia de un enfrentamiento notable entre los creyentes de las distintas confesiones. Ello parece estar en contradicción con los incidentes comunicados al Relator Especial a lo largo de los años. Por consiguiente, sólo se informa de muy pocas medidas concretas encaminadas a combatir las manifestaciones del extremismo o del fanatismo. También se debe observar que, a escala mundial, no parecen haberse desarrollado suficientemente los recursos judiciales y administrativos, ni los mecanismos de conciliación.

105. Basándose en las observaciones precedentes, el Relator Especial estima que la mejor garantía para el respeto de los derechos y libertades mencionados sigue siendo el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas y el imperio del derecho. A esto se debe añadir la aplicación de medidas socioeconómicas adecuadas para suprimir las desigualdades que existan en la sociedad entre comunidades diferentes y para eliminar las causas de posibles conflictos que puedan generar intolerancia. Revisten una importancia capital a este respecto la adopción o la modificación de un marco jurídico y constitucional apropiado, así como la educación en materia de derechos humanos.

106. Todo lo expuesto resalta la importancia de que los países utilicen los servicios de asesoramiento que ofrece el programa de derechos humanos de las Naciones Unidas. Esos servicios pueden ser especialmente valiosos cuando los gobiernos emprenden la elaboración de nuevas disposiciones legislativas o cuando adaptan la legislación vigente a los principios enunciados en la Declaración. También se deben tener muy en cuenta los cursos de capacitación para aumentar el conocimiento de los principios, normas y recursos existentes en la esfera de la religión o de las convicciones. Algunos países que han respondido al cuestionario ya han expresado su disposición de recibir asistencia de las Naciones Unidas para posibles modificaciones de su legislación y también para la organización de cursos y seminarios destinados a capacitar a algunos funcionarios en materia de derechos humanos.

107. El Relator Especial desea reiterar las recomendaciones expresadas en sus informes anteriores, e insta a los Estados que aún no lo han hecho a que ratifiquen los instrumentos internacionales pertinentes. Teniendo presente la

persistencia del problema de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones, los Estados también deben seguir examinando activamente la utilidad de elaborar un instrumento internacional de carácter obligatorio sobre la eliminación de esos fenómenos, a la luz de las recomendaciones formuladas por el Sr. Theo van Boven, experto de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su informe sobre la cuestión (E/CN.4/Sub.2/1989/32).

108. El Relator Especial estima que los Estados deberían vigilar constantemente su legislación para identificar las deficiencias que puedan aparecer en determinadas situaciones. En los casos en que los sistemas constitucionales y jurídicos aún sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración, se deben dictar las enmiendas apropiadas sin demora.

109. También es importante que las víctimas de la intolerancia o la discriminación fundadas en la religión dispongan de recursos administrativos y judiciales eficaces, y cuenten con mecanismos de conciliación adecuados. El Relator Especial también desea poner de manifiesto el problema de la impunidad, que suele contribuir en gran medida a la persistencia de importantes violaciones de los derechos humanos.

110. Por último, el Relator Especial desea hacer hincapié en la necesidad de aumentar los esfuerzos destinados a divulgar los principios contenidos en la Declaración, en particular entre los legisladores, los jueces, los abogados y los funcionarios públicos, y también de alentarlos a que contribuyan activamente a la eliminación de las causas básicas de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión. A este respecto, encomia el constante apoyo prestado por las organizaciones no gubernamentales.

111. Finalmente, el Relator Especial desea reiterar la importancia de los servicios de asesoramiento que prestan las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.
